

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



Acreditada por Res. CEUB 1126/02

**TESIS DE GRADO**

**“LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA ISLA DEL SOL”  
(La Resolución de Conflictos en la Comunidad Ch’alla)**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE: FREDY GERMAN CHOQUE MENDOZA**

**TUTOR: Dr. JULIO MALLEA RADA**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2009**

## AGRADECIMIENTOS

Mis más cordiales agradecimientos a quienes me cooperaron en la elaboración de la presente investigación: A mí hermano menor Roger Choque Mendoza; a los comunarios de Ch'alla- Isla del Sol: Anselmo Mamani, José Huanca (Abuelo nonagenario de Ch'allapampa), Mateo Huanca, Julio Mamani, Inocencio Pardo y al Hno. Alfonso Choque. Asimismo al Dr. Gonzalo Trigoso A. por su valiosa colaboración y su conocimiento del tema; Dr. Julio Mallea R. por la suficiencia de la tesis; y al Dr. Genaro Yauli, en la orientación de la parte del diseño metodológico del presente trabajo.

## DEDICATORIA

A mis padres: Sebastián Choque Ramos y Ernestina Mendoza Pusari; y a todos mis hermanos y hermanas de la Isla del Sol, particularmente a la comunidad Ch'alla, quienes supieron mantener la tradición mítica arcaica, el cual me ha servido de guía hacia la búsqueda del camino real de la vida. Ser uno mismo.

## INDICE

	<b>Pag.</b>
Agradecimientos	
Dedicatoria	
Resumen.....	vi
Introducción.....	viii
<b>DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>1</b>
1. Enunciado del Título del Tema .....	1
2. Identificación del Problema.....	2
2.1. Problematización.....	3
2.1.1 Pregunta General.....	3
2.1.2 Pregunta Específicas.....	3
3. Delimitación del Tema de la Tesis.....	3
3.1. Delimitación Temática.....	3
3.2 Delimitación Temporal.....	4
3.3 Delimitación Espacial.....	4
4. Objetivos de la Investigación.....	4
4.1 Objetivos Generales.....	4
4.2. Objetivos Específicos.....	4
5. Hipótesis de Trabajo.....	5
6. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	5
7. Variables.....	5
7.1 Variable Independiente.....	6
7.2 Variable Dependiente.....	6
8. Métodos Utilizados en la Investigación.....	6
8.1. Métodos Generales.....	6
8.2. Métodos Específicos.....	6
9. Técnicas Utilizadas en la Tesis.....	6

**CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....7**

1.1 Antecedentes Históricos.....7

1.1.1. En la Época Prehispánica.....7

1.1.2. En la Época Colonial.....3

1.1.3 En la Época Republicana.....16

1.1.4. Periodo Post-revolucionario.....21

1.1.5 En la Actualidad.....23

1.2 Derecho Consuetudinario Indígena o Derecho Indígena.....25

**CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.....37**

2.1. La Justicia Comunitaria: Definición.....37

2.2. Características de la Justicia Comunitaria.....39

2.2.1. Oralidad.....40

2.2.2. Equidad.....40

2.2.3. Normas consuetudinarias.....41

2.2.4. Racionalidad propia.....41

2.2.5. No profesional o no Académico.....42

2.2.6. Consensual.....42

2.2.7. Celeridad.....43

2.2.8. Gratuidad.....43

2.2.9. Colectiva.....43

2.2.10. No estatal.....44

2.2.11. Flexibilidad.....44

2.2.12. Temporalidad.....45

2.2.13. Particularidad.....46

2.3. La Justicia Comunitaria Desde la Filosofía Andina.....47

2.3.1. La Justicia en el Contexto de la Ética Andina.....49

2.3.2. La Infracción como Quebrantamiento del Equilibrio Cósmico.....52

2.4. Semejanzas y Diferencias Entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunitaria.....	55
2.4.1 Semejanzas.....	56
2.4.2 Diferencias.....	57
2.5. La Justicia Comunitaria en el Contexto del Pluralismo Jurídico.....	62
2.6. La Justicia Comunitaria como Parte de un Autentico Derecho Vivo.....	66
2.7. Régimen Constitucional de la Justicia Comunitaria.....	68

### **CAPÍTULO III EL LAGO TITICACA Y LA ISLA DEL SOL.....75**

3.1. Historia Precolombina de la Isla del Sol.....	75
3.1.1. Los Incas en la Isla del Sol.....	76
3.1.2. Las Islas del Sol y de la Luna: Santuarios Imperiales de los Incas.....	77
3.1.3. Los sacerdotes y las sacerdotisas del Sol.....	83
3.1.4. Origen Lupaka de los Habitantes de la Isla Sol.....	86
3.1.5. Importancia Ritual y Mítica de las Islas del Sol y de la Luna.....	87
3.2. Referencias Históricas del Periodo Colonial y Republicano.....	88
3.3. La Comunidad Ch´alla- Isla del Sol- Durante la Hacienda.....	93
3.3.1. El Sistema de Resolución de Conflictos.....	96
3.3.2. La Justicia del Patrón basado en el Látigo.....	98
3.3.3 Forma de Averiguar la Verdad.....	99

### **CAPÍTULO IV CARACTERÍSTICAS POLÍTICAS Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LA COMUNIDAD CH´ALLA (ISLA DEL SOL).....102**

4.1. Descripción Geográfica.....	102
4.2. Economía.....	103
4.2.1. Agricultura y Ganadería.....	103
4.3.2. El Problema Agrario.....	104
4.3.2.1. La Concepción del Territorio.....	104
4.3.2.2. El Suelo y el uso de la Tierra.....	105
4.3.2.3. Reforma Agraria y Dotación de Tierras.....	107
4.3.2.4. Posesión y tenencia de la Tierra.....	108

4.3.2.5.	Clasificación de la Tierra.....	110
4.3.2.6.	De la sucesión hereditaria.....	111
4.4.	Aspecto Social.....	112
4.4.1.	Población y Aspecto Turístico.....	112
4.4.2.	Formación de categorías sociales.....	113
4.4.3.	Faccionalismo Comunal.....	114
4.5.	Otros Aspectos.....	117
4.5.1.	Idioma.....	117
4.5.2.	Vivienda.....	118
4.5.3.	Servicios Básicos.....	118
4.5.4.	Educación y Salud.....	119
4.5.5.	Comunicación y Transporte.....	119
4.6.	Estructura Política y Órganos de Justicia Comunal.....	120
4.6.1.	El sistema de Autoridades en la Comunidad Ch´alla.....	120
4.6.2.	Las Autoridades Originarias: Jilaqatas Qamanis y Yatiris.....	121
4.6.2.1	La Elección de las Autoridades Originarias.....	122
4.6.3.	El Sindicato Campesino- Agrario de Ch´alla.....	126
4.6.3.1.	Antecedentes del sindicato Agrario de Ch´alla.....	127
4.6.3.2.	Elección de las Autoridades Sindicales.....	129
4.6.4.	Fuentes que Legitiman el Sistema de Autoridades.....	132
4.6.5.	Características y Diferencias funcionales de las Autoridades.....	134

## **CAPÍTULO V JUSTICIA COMUNITARIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LA COMUNIDAD “CH´ALLA”.....137**

5.1	La Justicia Comunitaria en Ch´alla – Isla del Sol.....	137
5.2.	Órganos de Aplicación de la Justicia Comunitaria.....	138
5.2.1.	Órgano Interfamiliar de Resolución de Conflictos.....	140
5.2.2.	Órgano Intra-comunal de Resolución de Conflictos.....	141
5.2.3.	Ámbitos de actuación de las autoridades comunales.....	143
5.3.	Clasificación de Conflictos.....	144

5.3.1.	Conflictos Familiares o de Interés Familiar..	145
5.3.2.	Conflictos Intra-comunal o de Interés Comunal.....	146
5.3.3.	Conflictos más Comunes.....	147
5.4.	Procedimiento de Resolución de Conflictos.....	158
5.4.1	Características básicas del proceso de Resolución de Conflictos.....	161
5.4.2	Niveles o Escenarios de Resolución de Conflictos.....	164
5.4.3	La Asamblea Comunal.....	167
5.4.4	La Prueba en la Justicia Comunitaria.....	170
5.5.	La Sanción en la Justicia Comunitaria de Ch'alla.....	172
5.5.1.	Tipos de Sanciones en la Justicia Comunal de Ch'alla.....	176
5.5.2.	Clasificación de Sanciones.....	178
5.5.3.	Calificación, valoración e imposición de la sanción.....	181
5.6.	La Jurisdicción de Copacabana- Resolución Alternativa.....	183
5.7.	Resolución de Conflictos Ante la Justicia Ordinaria.....	187
<b>CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>190</b>
6.1.	Conclusiones.....	190
6.2.	Recomendaciones.....	194
<b>VII BIBLIOGRAFIA.....</b>		<b>198</b>
<b>VIII ANEXOS.....</b>		<b>204</b>



## RESUMEN

*La presente investigación se ha desarrollado en seis capítulos. Siguiendo el orden correspondiente del esquema metodológico; se ha establecido el planteamiento del problema, la delimitación temática, temporal y espacial, los objetivos del tema, la hipótesis del trabajo y la respectiva fundamentación e importancia del tema.*

*En el capítulo primero abordamos los antecedentes históricos de la justicia comunitaria en nuestro país. Lo que nos remite al origen y desarrollo de la normatividad indígena en el contexto de la civilización pre-colombina; la etapa colonial, y la época republicana.*

*En el capítulo segundo nos referimos a la fundamentación teórico conceptual de la Justicia Comunitaria, a partir del enfoque de las teorías multiculturales y del pluralismo jurídico, que nos define un campo desde donde podemos abordar las particularidades, alteridades y normatividades diferentes, dentro de la esfera estatal.*

*En el capítulo tercero explicamos la historia temprana de la Isla del Sol y la Cuenca del Lago Titicaca para lo cual se consultó a los primeros cronistas de la época de la colonización como fuente histórica acerca de la isla del sol, su importancia en la impronta del Kollasuyo. También algunas referencias al periodo colonial, y el sistema hacendatario durante la república.*

*En el capítulo cuarto, hacemos una descripción de las características, políticas socio-económicas de la Comunidad Ch'alla- Isla del Sol, su ubicación geográfica, su economía de autosuficiencia, la problemática de la tierra; su población actual, las constantes migraciones hacia el interior y exterior del país; Su importancia como centro turístico-religioso y fundamentalmente el sistema de autoridades comunales.*

*En el capítulo quinto explicamos el contenido de la Justicia comunitaria y Resolución de Conflictos en la Comunidad Ch'alla- Isla del Sol, cómo se materializa la justicia,*

*clasificación de conflictos más frecuentes, los órganos encargados de resolver los conflictos a nivel inter familiar e inter- comunal, así como el ámbito de actuación de sus autoridades; los procedimientos de resolución que varían de acuerdo a la gravedad de la infracción, y la sanción.*

*Finalmente, en el capítulo sexto establecemos, a partir de este trabajo de campo basado en el método de observación- empírica algunas conclusiones acerca del origen del conflicto, el contenido y finalidad de la justicia comunitaria en la isla del sol. Y por su puesto algunas recomendaciones y alternativas de coordinación o enlazamiento formal con la jurisdicción estatal, pero respetando la autonomía indígena.*

## INTRODUCCION

En la actualidad, cobra gran vigencia e importancia la justicia comunitaria, sobre todo a partir de dos hechos fundamentales: el reconocimiento por parte del estado del carácter pluricultural y multilingüe expresado en la reforma constitucional de fines de siglo pasado (1994) y la incorporación y reconocimiento (en el nuevo texto constitucional aprobado en la Asamblea Constituyente) del sistema jurídico político, económico de los pueblos indígenas, dando un carácter plurinacional al estado boliviano. Y segundo; los hechos político sociales, acaecidos desde el fin del siglo pasado y concretamente las grandes movilizaciones sociales, protagonizados por los pueblos indígenas, han configurado una nueva correlación de fuerzas en el sistema político boliviano, de tal manera que el movimiento indígena interpeló al Estado sobre temas tan recurrentes y antiguos como: la marginalidad, la discriminación (político, económico social y racial) la exclusión del ámbito de la participación política; estos aspectos relevantes para nuestra historia, han sido una antesala para las transformaciones político-jurídicos, sociales que ha tenido nuestro país en estas ultimas décadas.

Es, en este contexto donde cobra mayor visibilidad, la necesidad de reconocer la vigencia y coexistencia de normas alternativas, que se aplican de manera factual, y no formal en los pueblos indígenas y originarios. Lo que ha determinado, que el Estado vea la necesidad de reconocer e incorporar en el marco del respeto a la diversidad cultural, multiétnica, los derechos sociales, económicos y culturales a los pueblos indígenas, modificando la Constitución Política del Estado, de esa manera incorporar los derechos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, indudablemente la vigencia de la justicia comunitaria se ha visibilizado con mayor fuerza en estos últimos años, no como hecho aislado sino enlazado a un conjunto de dispositivos ideológicos de resistencia cultural, desde donde las comunidades emergen en demanda de mayor participación política e inclusión social y económica. Esta aparente visibilización de la “otra” forma de administrar justicia ha

demostrado que existe por una parte, la coexistencia de un derecho estatal hegemónico y un sistema jurídico indígena subalternizado, que se mantuvo por largo tiempo entre los pliegues del estado y que esta coexistencia de dos formas de administrar justicia ( Pueblos Indígenas- Estado) ya no es pacífica. El estado ha visto como hostil y hasta criminal la aplicación de la justicia comunitaria, que es una forma de “justicia por cuenta propia”, y que una vez más afecta a los resortes ideológicos de dominación de raíz colonial que tiene el estado.

El estado para preservar el orden y la pacífica convivencia se halla en la necesidad de regular la justicia comunitaria, pero hasta el presente no se han establecido normas claras con ese objetivo de compatibilizar ambos sistemas de administrar justicia.

Por ello, el presente estudio tiene como objetivo aportar con una investigación de campo basado en la observación empírica, acerca del contenido, principios, valores y fines de la justicia comunitaria, en ello radica la motivación principal del presente trabajo.

Es por demás notorio para cualquier observador incluso profano, que hay una especie de hostilidad y contraposición entre ambas formas de administrar justicia en general y de resolución de conflictos en particular. Visto desde el mundo urbano la justicia comunitaria es anacrónica, desordenada, criminalizada o satanizada, pero vista desde el mundo indígena, a la vez, la justicia formal o estatal, es inadecuado al contexto socio-cultural, indolente, burocrático, costoso y sobre todo colonial, por tanto hay descalificaciones mutuas.

De esta forma, hemos observado que no existe una concordancia lógica -jurídica entre la justicia comunitaria y la justicia formal en la aplicación de resolución de conflictos. Es por demás notorio esta incompatibilidad que se debe a diferentes factores como la casi nula presencia institucional del estado, el desconocimiento de las leyes etc. Sin embargo esta incompatibilidad no es total, por que, ver de este modo, solo nos llevaría caer en un extremo pendular, sin resolver esta discordancia en el campo jurídico,

existen semejanzas sin duda, pero de carácter formal o convencional, instrumental en todo caso. Pese a que se pueda resolver esta parte, subsistirá el problema sustancial que tiene que ver con dos visiones de mundo, donde también se descalifican mutuamente. Contracciones y expansiones mutuas se dan alternativamente, pero sin ninguna resolución dialéctica en definitiva. Este es el embrollo en el que todos participamos en nuestra cotidianeidad.

Al interior de las comunidades hay una alta valoración de su propia justicia y se deslegitima la justicia estatal, tal como ocurre la descalificación de la justicia comunitaria vista desde el ámbito urbano, sobre todo de parte del estamento criollo.

Sin embargo, pese a esta descalificación en la actualidad, las comunidades indígenas originarias recurren cada vez menos a la vía ordinaria para solucionar sus conflictos cotidianos. Hay una creciente toma de conciencia en auto-valorar su propia justicia. De tal manera que, persiste la normativa indígena originaria colectiva, como la mejor forma de solucionar los conflictos al interior de las comunidades.

Partiendo de una explicación general, diremos que la justicia comunitaria, es parte de un sistema jurídico indígena, también llamado derecho consuetudinario desde la óptica del derecho oficial, de ahí hemos deducido y establecido nuestra hipótesis de trabajo, específicamente como: la vigencia del procedimiento de justicia comunitaria en la resolución de conflictos, otorga legitimidad y validez a los fallos emitidos por las autoridades naturales de los pueblos indígenas, particularmente en la comunidad Ch'alla-Isla del Sol.

De acuerdo a esta hipótesis nuestro propósito es explicar de cómo surgen los conflictos, establecer los tipos de conflictos más frecuentes en esta comunidad, los modos o procedimientos como se resuelven estos conflictos y finalmente aproximarnos los tipos de sanciones que se aplican a los infractores.

Esta hipótesis, nos hemos formulado a partir de nuestra vivencia y la constante inter- conexión con la comunidad Ch'alla, por tanto nos hemos basado en un conocimiento previo empírico y de observación con el contexto socio-político económico y cultural de la Isla del Sol, perteneciente al Cantón Sampaya de la jurisdicción de Copacabana, provincia Manco Cápac.

Ya, en otra fase del desarrollo de nuestra investigación, hemos recogido diversos testimonios y realizado entrevistas acerca del funcionamiento de la estructura político jurídico, de la comunidad, de esta forma hemos establecido cuales son los órganos de aplicación de la justicia, cuales son los conflictos más comunes, de la manera como se resuelven estos conflictos y por qué causas se recurre a la jurisdicción ordinaria como justicia alternativa; en tercer lugar hemos sometido a una reflexión sobre la manera como se materializa su justicia y su singularidad o diferencia con la justicia estatal. Aplicamos para ello el método dialéctico o confrontación de ideas a partir de nuestro marco teórico o fundamentación teórica, tomando en cuenta las principales teorías sobre la justicia y particularmente la teoría del pluralismo jurídico. Finalmente hemos establecido algunas conclusiones sobre la existencia, su legitimidad y validez de la justicia comunal.

Para lo cual primero hemos recurrido al método de conocimiento empírico, a la observación, al método histórico, al análisis jurídico y al método dialéctico para confrontar el sistema jurídico indígena con la estatal. Entre las Técnicas utilizadas hemos recurrido a los testimonios a partir de las entrevistas realizadas y de cuestionarios que hemos elaborado para tal efecto.

Las fuentes que hemos consultado en la presente investigación tienen que ver con una amplia bibliografía. En la parte histórica hemos recurrido a diferentes cronistas de la época colonial, que tempranamente han visto la importancia de la Isla del Sol y la Cuenca del Titicaca en la impronta del pasado precolombino, consultamos por ello a cronistas como: Alonso Ramos Gavilán, Baltasar de Salas y otros. El estudio de la Isla Sol, durante la república nos hemos basado fundamentalmente en los trabajos de Adolfo Bandelier,

sobre todo en las investigaciones antropológico- arqueológico de Brain Bauer y Charles Stanich.

Con referencia al marco teórico hemos consultado ampliamente al trabajo compilatorio sobre los diferentes tópicos del pluralismo jurídico, de la investigadora mexicana Magdalena Gómez, del ecuatoriano Rodrigo de la Cruz, los trabajos de Diego Iturralde etc., las fuentes sobre la filosofía andina y racionalidad andina básicamente en Josef Esterman, Zenón de Paz, Antonio Peña; en los trabajos de antropología y sociología jurídica de Germán Nuñez Palomino, Antonio Peña Jumpa. Asimismo entre los aportes importantísimos desarrollados en nuestro país, hemos citado sobre el tema están los trabajos de: Marcelo Fernández, Ramiro Molina, Elba Flores Gonzáles, Enrique A. Mier Cueto; en los trabajos de análisis sobre la justicia comunitaria de Gonzalo Trigos A. y en el trabajo sistematizado y didáctico sobre el derecho comunitario del Dr. Arturo Vargas Flores.

Creemos, que hemos logrado explicar y develar quizás no completamente, los contenidos de la justicia comunitaria y su procedimiento el cual fue el objetivo principal de nuestra investigación, sino parcialmente, para que otros investigadores en el futuro vayan interesándose en este tema de mucha actualidad. Por otro lado, entre los objetivos específicos que nos hemos propuesto fue el de describir, el origen del conflicto, tipos de conflictos, los modos como se resuelven estos conflictos, los órganos de resolución de conflictos, los ámbitos de actuación de sus autoridades, así como los tipos de sanción. Y finalmente establecer algunos puntos de coordinación entre la justicia comunitaria y la justicia formal o estatal.

Con respecto a este último, punto creemos que la nueva constitución política del estado establece y demarca claramente la autonomía de la jurisdicción indígena con el reconocimiento de su sistema jurídico, político, económico, y cultural de los pueblos indígenas originarios, puesto que la anterior norma constitucional era restrictiva en este aspecto, limitándose reconocer la jurisdicción indígena en torno a una jurisdicción estatal,

por entonces se planteaba la necesidad de compatibilizar y coordinar ambas justicias. Pero actualmente con la nueva constitución su tratamiento tendrá que ir a la par de adopción y constitución de normatividades propias de las comunidades indígenas en función a la autonomía territorial que vayan adoptando estas comunidades. Las propias velocidades temporales, a que se sujeta este tema tan importante, nos lleva a proponer buscar resultados más allá de una simple coordinación o enlazamiento jurídico comunidad indígena- estado, (que en los hechos existe una complementación de manera forzada en la resolución de conflictos entre la justicia comunal y la ordinaria) ya que con el proceso autonómico tendrá otras connotaciones y perspectivas la justicia comunitaria ligado indudablemente a resortes ideológicos de resistencia cultural. Por lo mismo va imponer la necesidad de establecer nuevos tipos de relacionamiento con el estado, por lo que, a parte de fijar, algunas pautas de coordinación entre ambas formas de administrar justicia, nos limitamos a formular otras hipótesis de resolución de este conflicto entre las comunidades indígenas y el estado.

Hasta el presente es el estado quien tiene la iniciativa de prescribir el diseño de la normatividad indígena, es decir como “debe ser” si esto continua así no habrá autonomía indígena real, aparte de que el tan mentado proceso descolonizador, estará lejos de plasmarse en la realidad; pero tampoco es conveniente no regular la aplicación de justicia comunitaria que puede llevar aun abigarramiento caótico a la república, necesariamente se tiene que normar los límites de la justicia comunitaria, por que dejarlo así seria otro extremo, entonces la salida intermedia, será reconocer en el marco de una reciprocidad, respeto y de inclusión mutua que sean las mismas comunidades quienes diseñen su propia estructura normativa que regule las relaciones entre sus miembros al interior de las comunidades de manera escrita, lo que equivale a proponer que se codifique el sistema jurídico consuetudinario, o sea los usos y costumbres de los pueblos. Esto permitirá al estado a reconocer un estatus jurídico y no reconocer normas consuetudinarias difusas, ambiguas y poco claras, por lo que la justicia comunitaria es básicamente criminalizada, a la vez permitirá a las comunidades fortalecerse y no romper con su tradición cultural de



carácter holístico y pactar con el estado un nuevo tipo de relacionamiento con más dignidad y respeto.

Finalmente, no podemos ignorar y tratar el estudio de la justicia indígena a partir solamente, de los criterios lógicos urbanos este tema tan importante. Si previamente, no entramos en contacto con aquel sistema de pensamiento y acción que rigen la vida de las comunidades indígenas del mundo rural, del cual formamos parte una gran mayoría de la población Boliviana. Así mismo, sería un grave error especular a partir de nuestros juicios y valores, determinadas muchas veces por prejuicios, sin reconocer de que existen otros saberes; ni sin adentrarnos, en una investigación empírica que nos dé mayor claridad sobre el sistema de administración de la justicia indígena, podremos develar su validez.

Los hechos acaecidos en diferentes lugares del altiplano boliviano, en esta última década, como la rebelión aymara del 2000, y particularmente el juzgamiento comunitario de delincuentes, como en la capital de la provincia Los Andes; otra en la localidad de Ayo Ayo en la provincia Aroma (donde fue sentenciado un Alcalde, acusado de corrupción) la población hizo justicia por “cuenta propia” esto a desvelado una realidad donde no hay puntos de compatibilidad entre dos formas de administrar justicia, o en todo caso demostraba que este ámbito de administrar justicia por parte del estado era muy pusilánime. De esta forma, se han dado los linchamientos de delincuentes confesos y comprobados muchas veces, pero en otras ocasiones se ha impuesto sanciones excesivas por delitos leves, por lo que la sociedad muchas veces se ha manifestado en contra de este tipo de justicia, descalificándola de barbarie y criminal, todo ello nos ha permitido observar, de que, aparte de la hostilidad permanente entre el mundo indígena- estado, el problema latente y de fondo es que existe incompatibilidad, una discordancia lógico-jurídico en la forma de administrar justicia y particularmente en la aplicación de resolución de conflictos entre ambos sistemas; la comunal y la estatal.

De ahí, surgió la inquietud de desarrollar este proceso de investigación sobre el problema de la justicia comunitaria, su aplicación y conflictos existentes en las comunidades indígenas.

En la actualidad, los casos de conflictos no solucionados, dentro la comunidad, por la expresa voluntad de las partes, se solicita a la autoridad comunal para que les remita a la justicia ordinaria, si bien ellos mismos saben que no van a encontrar una resolución satisfactoria de justicia, pero sirve como una estrategia de amague para evitar recurrir a la justicia estatal y valorar su propia justicia.

Ahora, pretender hacer un encuadre positivo de las normas jurídicas de las comunidades originarias a partir de una visión romanista (individual) sería forzar. Ya que una temprana diferenciación que debemos hacer es que el sistema normativo comunal indígena está fundado sobre un paradigma de carácter colectivo, se puede estudiar de manera separada para facilitar con fines analítico racionales. Pero no reales. Entonces cualquier codificación de las normas consuetudinarias, corre el riesgo de que sea abordado desde una visión particular y individualista sin tomar el aspecto colectivista, de ahí surge la necesidad de que sean los mismos comunarios quienes diseñen su cuerpo normativo que regule su existencia.

Desde una perspectiva, de la antropología jurídica, el enfoque intercultural nos dio, ciertas pautas para nuestro análisis. Si bien en los últimos tiempos las políticas estatales van orientados a incorporar los derechos colectivos de los pueblos indígenas con una visión intercultural (respeto entre culturas). Sin embargo desde la óptica del derecho, la justicia comunal indígena es visto como una forma de resolución de conflictos (especial) no oficial sino extemporáneo al derecho oficial, lo cual se distingue claramente en los hechos, pese a que con la actual constitución el sistema jurídico indígena tiene el mismo rango que la estatal. Sin embargo, es vista por algunos sectores de la sociedad como practicas todavía primitivas que violan los derechos humanos, es decir se criminalizan la justicia comunal. En este punto, si partimos de simple apreciación racional sin percibir ni aceptar la cosmovisión indígena nuestro conocimiento de la justicia comunal será insuficiente.

También hemos demostrado a través de los testimonios recogidos, mediante la entrevista y la elaboración de cuestionarios, como en la actualidad los comunarios de Ch'alla, prefieren recurrir a su propia justicia y en particular hacer prevalecer sus propias normas de resolución de conflictos. Y solamente como justicia alternativa recurren a la justicia ordinaria, el cual no se desconoce.

# DISEÑO METODOLÓGICO

## 1. Enunciado del Título del Tema

En la actualidad cobra gran vigencia e importancia la justicia comunitaria, sobre todo a partir de la implementación de políticas de estado en las principales reformas jurídicas, pero fundamentalmente con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, donde el estado adopta un carácter plurinacional y comunitario, donde se reconoce y se incorpora el sistema jurídico, político, económico, social y cultural de los pueblos indígenas de nuestro país.

Desde fines del siglo pasado, han mediado vertiginosas temporalidades, en el ascenso del movimiento indígena y se ha expresado en demandas concretas como la inclusión político económico, social, y mayor participación política. Pero otra corriente emergente indígena ha expresado un carácter radicalmente étnico- nacionalista en el altiplano boliviano, que a través de un discurso auto- determinista ha influido bastante, para que en el campo de la administración de la justicia también emerja con mucha vitalidad la llamada justicia comunitaria y sus modos de resolución de conflictos. Sin embargo esta forma de administrar justicia ha demostrado un alto grado de ejercicio de la violencia colectiva, ahí están los famosos “linchamientos” la pena de muerte, sobre todo en el ámbito urbano de las provincias del altiplano y en menor grado en las comunidades.

De ahí surge, la inquietud de desarrollar este proceso de investigación sobre el problema de la justicia comunitaria, su aplicación y conflictos existentes en las comunidades indígenas. En particular nuestra investigación tuvo lugar en la comunidad Ch’alla, Isla del Sol de la Provincia Manco Cápac del Departamento de La Paz.

El reconocimiento de una vigencia y coexistencia de normas que se aplican de manera factual, y no formal en los pueblos indígenas y originarios, ha hecho que el Estado se vea, en la necesidad de reconocer e incorporar (en el marco del respeto a la diversidad cultural, multiétnica), los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, modificando la Constitución Política del Estado.

Asimismo se establecerá a partir del aporte de las investigaciones en el campo de la sociología, la historia, la antropología, la arqueología y sobre el carácter, naturaleza y fuentes, el contenido mismo de esta forma de administrara la justicia, que nos permita acercarnos del modo más real y científico, la justicia comunitaria, sobre todo comprender a partir de su propia cosmovisión.

## **2. Identificación del Problema**

Existe una discordancia lógica- jurídica, entre los procedimientos de la justicia comunitaria y la justicia formal en la aplicación de resolución de conflictos. En la actualidad, las comunidades Indígenas Originarias recurren cada vez menos a la vía ordinaria para solucionar sus conflictos jurídicos. De tal manera que, persiste la normativa Indígena Originaria colectiva, como la mejor forma de solucionar los conflictos en las comunidades.

Lo anterior, nos hace pensar que, la justicia comunitaria prevalece frente a la justicia ordinaria en las comunidades, para redimir conflictos interpersonales y comunitarios. Por lo tanto, corresponde realizar estudios jurídico-sociales, que contribuyan a explicar los contenidos de la justicia comunitaria así como establecer algunas pautas para coordinar o compatibilizar, ambas justicias de acuerdo con la nueva constitución política del estado, siendo que la práctica de resolución de conflictos en la justicia comunitaria es eminentemente oral.

## **2.1. Problematización**

Al no existir una concordancia lógico-jurídica entre la justicia comunitaria y la justicia formal en la aplicación de resolución de conflictos. Después de haber analizado estos aspectos relevantes surgen las siguientes interrogaciones:

### **2.1.1 Pregunta general**

- ¿Cuál es el contenido de la justicia comunitaria como parte de un sistema jurídico y sus procedimientos que regulan las formas de resolución de conflictos en los pueblos indígenas originarios, en concreto en la comunidad de Ch'alla- Isla del Sol.

### **2.1.2. Preguntas específicas**

- Cómo se resuelven los conflictos en la comunidad de Ch'alla mediante la aplicación de la justicia comunitaria?
- ¿Cómo se coordina la Justicia Comunitaria en materia de resolución de conflictos ante la Justicia Formal en Ch'alla Isla del Sol?
- ¿Cuál es el procedimiento de resolución de conflictos que se aplica en la comunidad de Ch'alla?

## **3. Delimitación del Tema de la Tesis**

### **3.1. Delimitación Temática**

La presente investigación procede al análisis e interpretación acerca del contenido de la justicia comunitaria, esto es, bajo los principios, reglas y normas para la resolución de conflictos de la justicia comunitaria indígena y originaria, con precisión en la comunidad de Ch'alla- Isla del Sol.

### **3.2. Delimitación Temporal**

La actual investigación en la temática de resolución de conflictos será abordado, de manera sincrónica, a partir de las principales reformas jurídicas que el Estado viene implementando desde 1994, específicamente las reformas constitucionales que reconoce a la justicia comunitaria, la legitimidad y validez suficiente y que ha tenido sus impactos sobre las comunidades indígenas y originarias hasta nuestros días.

### **3.3. Delimitación Espacial**

La investigación tuvo lugar en la Comunidad Ch'alla-Isla del Sol, Provincia Manco Cápac, que se encuentra ubicada a 175 Km. de la ciudad de La Paz, situada a 3.810 m s.n.m., en el Lago Titicaca, ubicada al noreste de La Paz con límite con la Republica del Perú.

## **4. Objetivos de la Investigación**

### **4.1. Objetivos Generales**

- Explicar el contenido de la justicia comunitaria como parte de un sistema jurídico y su procedimiento, que regula las formas de resolución de conflictos en los pueblos indígenas originarios, en concreto en la comunidad de Ch'alla- Isla del Sol

### **4.2. Objetivos Específicos**

- Describir el procedimiento de resolución de conflictos que se aplica en la comunidad de Ch'alla-Isla del Sol
- Proponer respuestas para resolver las controversias en la aplicación del Derecho Formal ante el Derecho Consuetudinario (Indígena), en materia de resolución de conflictos en Ch'alla-Isla del Sol.

- Establecer pautas de coordinación o cooperación de la Justicia Comunitaria en materia de resolución de conflictos ante la Justicia Formal en Ch'alla-Isla del Sol

## **5. Hipótesis de Trabajo**

*“La vigencia del procedimiento de la justicia comunitaria en la resolución de conflictos, otorga legitimidad y validez a los fallos emitidos por las autoridades naturales de los pueblos indígenas, en la comunidad Ch'alla Isla del Sol”.*

## **6. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis**

La investigación relacionada con la justicia comunitaria tiene mucha importancia en esta última década, por que:

- a) La organización y lucha de los pueblos indígenas y originarios a finales del siglo, en sus principales demandas han planteado el derecho a ser reconocidos como pueblos y sujetos de derecho colectivo y mayor inclusión política, económica y social.
- b) Cada pueblo tiene su propia forma de organización, en lo político y en lo jurídico, social, económica y cultural, que han permanecido, a pesar del proceso de colonización, hasta la actualidad.
- c) El hecho de que el estado de manera formal ahora reconozca la vigencia del derecho indígena y como una parte inherente de esta la justicia comunitaria demuestra la existencia de su plena validez.

## **7. Variables**



### **7.1 Variable Independiente**

La vigencia del procedimiento de la justicia comunitaria

### **7.2 Variable Dependiente**

Legitimidad y validez de los fallos emitidos por sus autoridades

## **8. Métodos Utilizados en la Investigación**

El método es un conjunto de lineamientos, pasos que guían el proceso de investigación a fin de obtener conocimientos objetivos de la realidad concreta. Es también una manera de alcanzar un determinado objetivo. Por lo cual la investigación será de carácter descriptiva y explicativa.

### **8.1 Métodos Generales**

La metodología general que se utilizó durante el proceso de investigación son los métodos deductivo-inductivos, puesto que conlleva analizar las características, tipos y formas de resolución de conflictos en la comunidad Ch'alla partiendo de los conocimientos generales a los particulares y viceversa

### **8.2 Métodos Específicos**

Como también en la presente investigación emplearemos el método de análisis jurídico, método descriptivo, histórico, comparativo, de observación y otros métodos que sean necesarios para llegar a la meta de la investigación.

## **9. Técnicas Utilizadas en la Tesis**

Las técnicas que se emplearon para el presente estudio jurídico social son: entrevistas, cuestionarios.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

### **1.1. Antecedentes Históricos**

En el desarrollo del derecho indígena, la justicia comunitaria viene a ser el producto del desarrollo histórico- social de los pueblos indígenas, de este modo, este tipo de derecho en el proceso histórico tiene su propia dinámica de funcionamiento y mantiene su naturaleza. Los cambios están referidos más a cuestiones de forma que de fondo y a pesar de la contingencia del proceso de dominación de las naciones originarias en el periodo colonial y republicano, la justicia comunitaria ha funcionado casi de forma subterránea en el marco de las prácticas culturales de estos pueblos, asumiendo una forma de resistencia frente a la dominación estatal del Estado señorial. Formalmente pasó a ser reconocido en la reforma constitucional de 1994 y particularmente en la puesta en vigencia de la actual constitución política del estado como un verdadero sistema jurídico, y en la hora actual está plenamente vigente bajo los patrones culturales de cada comunidad campesina y pueblo indígena.

La justicia comunitaria ha atravesado por diferentes tiempos históricos y que a pesar de haber mantenido su estructura esencial, ha sido parte de un proceso de cambios y transformaciones, y está vigente como un <<derecho vivo>> sujeto a la dinámica que exige el desarrollo de las instituciones culturales.

#### **1.1.1. En la Época Prehispánica**

América y concretamente la región de la meseta andina fueron pobladas por las diversas migraciones, y en el actual territorio del Estado boliviano se desarrolló una cultura propia en diferentes tiempos históricos. En su fase temprana, con la propiedad común de los medios de producción que eran escasos, estuvo vigente el modo de producción tributario, debido a que los medios de producción tuvieron un carácter colectivo, en manos de la comunidad o el Ayllu, es decir, la existencia de la propiedad social de la tierra, materializada en la posesión individual de pequeñas sayañas para cada familia a la cabeza del padre de familia, y sobre la base de la propiedad común, se hacía la entrega de tributos a las autoridades del Estado tributario.

En diferentes momentos del proceso histórico, existieron reinos con capacidad hegemónica, pero de carácter federativo sobre los ayllus como el Imperio Tiahuanacota y luego el Imperio Incaico, que tuvieron la capacidad administrativa y política en la organización de la posesión y producción de la tierra, y en que el derecho consuetudinario tuvo una manifestación concreta. Las poblaciones organizadas en estructuras administrativas mucho más amplificadas, durante mucho tiempo ejercieron el control directo sobre la posesión y propiedad de la tierra sobre la base de funcionamiento de la estructura del Ayllu, de modo que el derecho como expresión super-estructural estaba en correspondencia a la propiedad colectiva de la tierra.

El orden social vigente en el Ayllu y en concreto las cuestiones relacionadas a la posesión y producción de la tierra, se hallaba bajo la regulación del derecho consuetudinario basada “en la costumbre, pero no en todas las costumbres, sino únicamente en aquellas que el propio ayllu había determinado que constituyen derecho (luego aquello será dispuesto por la autoridad del Estado tributario), donde existía una conducta normada: la hipótesis jurídica y una sanción o consecuencia de derecho que se determinaba como punible o como susceptible de ser sancionada penalmente”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria, p. 8

El sistema jerárquico de autoridad vigente en el Ayllu estaba a la cabeza del mallku y asesorado por sabios conocidos como Asamblea de Amautas. En relación a los delitos y penas vigentes en el Ayllu, Miguel Bonifaz manifiesta que “no tenían una noción muy precisa del delito, se castigaban únicamente algunos homicidios, los robos, atentados a la propiedad, el adulterio y las desobediencias a los jefes y a los principales caudillos de las parcialidades”<sup>2</sup>. Dentro de los castigos, específicamente en la cultura aymara sobresalen el destierro perpetuo y la lapidación, era una especie de deshonra para el infractor, y “correspondió al Estado, en el sentido de compensar de un modo o de otro, los daños causados, a la vez que de intimidar por el quebrantamiento del orden jurídico establecido dentro de un concepto de protección de los intereses (...)”<sup>3</sup>.

A pesar del proceso de cambio y transformación de la justicia comunitaria en el proceso histórico, no es posible establecer la existencia de una codificación de delitos y sanciones, aunque es posible establecer la existencia de un “*código normativo*” de comportamiento que no estaba escrito, pero se señalaban las penas impuestas de acuerdo al tipo del infractor. Como manifiesta José Camacho: “Cinco preceptos prescriben la pena de muerte o ajusticiamiento: para el rebelde, para el holgazán, para el mentiroso, para el ladrón y para el estuprador; otras cinco impone la observancia inflexible de las buenas obras, de la sabiduría, de la bondad, de los buenos consejos, de la verdad y la justicia. La enumeración de cinco corresponde a los dedos de la mano”<sup>4</sup>. Por otro lado, la justicia comunitaria estaba relacionada con la labor pedagógica de formar moralmente a la población a través de la formulación de preceptos orientada a mantener una conducta correcta, con la enseñanza de virtudes para conducirse en el camino recto de la vida<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> BONIFAZ, Miguel. Derecho Indiano, p. 6

<sup>3</sup> BONIFAZ, Miguel. Ob. cit., p. 38

<sup>4</sup> CAMACHO, José. Citado por Augusto Guzmán; en: Historia de Bolivia, p. 30

<sup>5</sup> “Cinco mandamientos obligan a los magistrados del reino Kolla: vigilar y congregar a su ayllu semanalmente, instruir a los de la comunidad, cada semana, y en los deberes de la cooperación, inculcarles semanalmente el conocimiento de las prácticas y virtudes; depurar sus vicios cada semana de acuerdo a sus obras; los cinco mandamientos restantes son imperativamente prohibidos: nunca seas glotón, borracho ni dormilón, nunca te extravíes hacia el crimen, nunca te conduzcas rebajándote al nivel de las bestias, nunca te apropias de las cosas y útiles que la tierra atesora en su seno, nunca te adueñes de los productos de la tierra”. CAMACHO, José. Citado por Augusto Guzmán; en: Historia de Bolivia, p. 30

La violación de los preceptos morales constituía infracción al código normativo, por ello estaban sujetas a las sanciones respectivas.

En el Imperio Incaico, se configura la existencia de una justicia indígena al establecerse la vigencia de un sistema de autoridades y la aplicación cuidadosa de sanciones. Por la existencia de una estructura jerárquica a la cabeza del Inca, obviamente la aplicación de la “ley no era igualitaria para todos los súbditos del Inca, los nobles gozaban de un trato muy diferente al común de las gentes, las penas eran menos severas para aquellos y conmutables si era graves por otras más leves. La autoridad jurídica al tener origen teocrático, asignaba al Inca atributos divinos, por ello las sentencias eran inexorables y de marcada tendencia ejemplarizadora”<sup>6</sup>. Asimismo, existía una organización judicial encargado por los funcionarios político-administrativas y judiciales<sup>7</sup>.

Hernando de Santillán sostiene que por la inexistencia de una norma escrita, el instrumento utilizado para codificar el derecho fueron los “quipus”, de este modo, “presenta sobre el ejercicio de la juridicidad comunal, del derecho del pueblo tributario y el derecho de su autoridad natural, guiados por un original conjunto de normas, complejas de entender probablemente por la falta de escritura, ordenadas y codificadas de manera natural, en un lenguaje práctico, como lo constituyen los quipus legislativos; sin duda, un auténtico instrumento jurídico, y una inédita administración de justicia jerarquizada, pues si no existen leyes para cada caso, o para cada materia jurídica, están las autoridades naturales para cada situación y materia justiciable”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> OBLITAS Poblete, Enrique. Derecho Penal y Procesal en el Incario, p. 2

<sup>7</sup> “Con excepción de las funciones legislativas que eran patrimonio exclusivo del Inca, asesorados por otras nobles de alta jerarquía, todas las funciones político-administrativas y judiciales se ejercían por funcionarios unipersonales y permanentes distribuidos en orden rigurosamente decimal, entre los que se hallaban incluidos los Curacas”. OBLITAS Poblete, Enrique. Ob. Cit., p. 2

<sup>8</sup> SANTILLÁN, Hernando de. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 113

Santillán afirma la existencia de una forma jurídica vigente, basado en la administración de justicia jerarquizado en manos de las autoridades naturales, como los encargados de poner en práctica en cada caso concreto y en lo fundamental se advierten la existencia de un código normativo no escrito, pero ordenadas y codificadas de manera práctica en los quipus. En efecto, “no existiendo legislación escrita, los preceptos de derecho se transmitían oralmente para cuyo mantenimiento idearon una especie de escritura a base de nudos de diferentes colores que se llamaban los quipus, cuya combinación sumamente compleja daba lugar a que los quipucamayoj reprodujeran los preceptos estatuidos con la ayuda de la memoria”<sup>9</sup>.

Los quipus en las que estaban establecidos los preceptos legales, establecían los fallos, y en ella se fundamentaba el Consejo Superior en la emisión de los fallos. Este Consejo estaba “compuesto de 12 miembros, seis de linaje Janan Cuzco y seis de linaje Urín Cuzco, se trataba de un tribunal de apelación según Arteaga, encargado de conocer tanto asuntos civiles como criminales de mucha importancia. Los miembros de este tribunal eran parientes cercanos del Inca y estaban asesorados por funcionarios versados en el manejo de los quipus, los que se denominaban Amauta quipucamayoj, estos tribunales se sujetaban en los fallos a los preceptos legales contenidos en los quipus. En los mismos quipus se guardaban el contenido de los fallos los que eran revisados por los Visitadores o Tucuyrricoj camayoj”<sup>10</sup>. Además, existía otro órgano denominado Consejo Real compuesto de cuatro representantes de los Suyus (Chinchasuyu, Collasuyu, Cuntisuyo y Antisuyo), y en calidad de altos funcionarios eran los Tahuantínsuyu Kjapaj Apucuna, que atendían los asuntos en sus respectivos territorios. “El Consejo Real sólo conocía delitos cometidos por altos jefes, los Mallcus y Curacas, vale decir una institución semejante a los tribunales de responsabilidad instituidos dentro de nuestras prácticas jurídicas. Las sentencias se dictaban por mayoría de votos y solamente los delitos graves como la sedición, sublevación, desobediencia a los Gobernadores, etc.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> OBLITAS Poblete, Enrique. Derecho Penal y Procesal en el Incario, p. 2

<sup>10</sup> OBLITAS Poblete, Enrique. Ob. Cit., p. 2-3

<sup>11</sup> Ibidem. p. 3

Felipe Waman Puma de Ayala (cronista indio) en una extensa carta dirigida al Rey de España, enfatiza que antes de la llegada de los españoles, existía “muchísima justicia” y hace notar sobre las injusticias que se cometían en la época colonial<sup>12</sup>. Garcilaso de la Vega, describe el sistema jurídico del mundo prehispánico, relatando los castigos que se infringían en público por perezoso y flojo<sup>13</sup>. Del relato de estos cronistas se infiere que en el periodo prehispánico estaba vigente un complejo sistema jurídico, y la visión de esta justicia estaba sustentada en la sanción social y ético-moral.

Luego de la invasión incaica en el territorio del Kollasuyo (1438), hubo una paulatina desestructuración del Estado incaico, principalmente en la producción económica el cual repercute en el derecho, no precisamente por la invasión incaica, sino que al interior de la hegemonía política administrativa ejercida por el imperio incaico se había iniciado una modificación en cuanto a los parámetros de la dominación, lo que supone que la dominación política no estaba consolidada, lo que no significa la ausencia del derecho que estaba basado en las costumbres, es decir, en el derecho consuetudinario.

En ese momento histórico se dio un conflicto entre la propiedad social del Ayllu y la propiedad privada, que corresponden a las formas estatales de la tenencia de la tierra del incario. En el derecho, se dio un conflicto entre lo que se podría denominar un derecho natural<sup>14</sup> vigente en las costumbres de larga vigencia en las comunidades y la existencia de la propiedad privada impuesta por la dominación incaica del aparato

---

<sup>12</sup> “De cómo aquel tiempo avía mucha justicia. Es por la cauza que avía un solo Dios y rrey y justicia que no como agora muchos señores y justicias y muchos daños y rreys... De cómo auía grandes castigo de ladrones y salteadores y matadores, adulterios y forzadores de pena de muerte y de mentirosos y perezosos. Auía este castigan por la justicia del rey y señor”. WAMAN Puma de Ayala, Felipe. El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 114

<sup>13</sup> “...lo castigaban afrentosamente. Débanle en público tres o cuatro pedradas en la espalda i le azotaban los brazos y piernas con varas de mimbre, por holgazán y flojo...”. VEGA, Garcilazo de la. “el Inka”. Historia General del Perú. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 114

<sup>14</sup> Podemos entender por derecho natural, al derecho que estaba vigente por cientos de años en el orden social del Ayllu y que no estaba sujeto a modificaciones sustanciales, de modo que no existía grandes cambios en la propiedad ni en la vida de los comunarios. TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria. p. 9

estatal. Ante la ausencia de cambios sustanciales, “había supuesto que casi todas las formas jurídicas propias de esa realidad habían sido evidenciadas, descubiertas, interpretadas y aplicadas por las autoridades locales, el consejo de ancianos o la asamblea de los comunarios, “la ulajca” o quien tuvo que realizar la actuación de Juez o Tribunal. Entonces era un derecho milenario que prácticamente no se modificaba”<sup>15</sup>. El conflicto surge con la aparición del derecho de propiedad privada que entra en contradicción con el derecho natural del Ayllu, que repercute profundamente sobre la estructura de dominación incaica, generando un conflicto económico político, jurídico y social.

### **1.1.2. En la Época Colonial**

El desarrollo histórico de las culturas precolombinas de América, fue objeto de una ruptura radical con la llegada de Cristóbal Colón (1492), y con la conquista se procede a la ocupación de inmensas extensiones territoriales y el sometimiento y dominación de las poblaciones originarias. El Tahuantinsuyo al ser ocupado por el imperio español (1532), produce la interrupción y la transformación de las condiciones históricas y materiales, principalmente en el aspecto político, económico y jurídico, que deriva en el surgimiento y desarrollo de un nuevo modo de producción y por tanto de una nueva forma jurídica. Con la dominación colonial, se produce la subordinación del derecho originario basado en las costumbres, por otro tipo de derecho, de carácter escrito de corte románico y canónico. Sobre la base de las instituciones económicas, políticas, sociales y jurídicas y concretamente sobre la base de sus instituciones jurídicas, los conquistadores desarrollaron un nuevo derecho para las colonias, un sincretismo jurídico, que toma algunas instituciones del derecho originario para consolidar su dominación colonial.

En la dominación colonial una pieza clave, fue la aplicación de las formas jurídicas, y para imponer a este efecto los conquistadores ponen en vigencia las primeras leyes, como la de Castilla, básicamente las Leyes de Toro (1505) y las Siete Partidas. Al

---

<sup>15</sup> TRIGOSO Agudo, Gonzalo, Ob. cit., p. 9



iniciarse la dominación se produjo el conflicto entre la legislaciones española y la precolombina, y en el contexto de la dominación cultural, por la coacción ejercida por los conquistadores sobre los pueblos originarios, se impone la legislación española que subordina el derecho originario, produciendo un sincretismo jurídico dirigida a regular las nuevas relaciones sociales que genera la necesidad de adecuar o establecer una legislación especial. La legislación que se pone en vigencia son las Leyes de Indias “las cuales comprendían una serie de instituciones propias del derecho originario, disposiciones relativas a las relaciones entre los naturales y entre ellos y sus caciques así como entre estos y los españoles”<sup>16</sup>. En el proceso de consolidación de la dominación colonial, se impone “hacia 1560 la necesidad de conformar una nueva forma de derecho que es el derecho indiano, un derecho que venía desde una fuente principal que era el Rey, posteriormente en Consejo de Indias y los virreyes así como los derechos que la colonia reconocía a los caciques originarios. Aquel derecho indiano en su origen reconocía la autonomía de las costumbres y usos del derecho originario, del derecho de aymaras, quechuas y otros”<sup>17</sup>. Con el reconocimiento de la autonomía de las costumbres y usos del derecho originario, se reconocía las formas jurídicas vigentes en las poblaciones indígenas, y por tanto de la vigencia de la justicia comunitaria, bajo condiciones particulares inherentes a la dominación colonial.

Gonzalo Trigoso, al referirse a la vigencia del Derecho Indiano, sostiene que estaba constituido de dos partes; en la segunda parte se expresaba las formas jurídicas vigentes en los pueblos indígenas: “El Derecho Indiano era la explicación jurídica de cómo eran las normas jurídicas desde la llegada de los españoles a tierras americanas hasta la fase de desestructuración del ayllu en la hacienda, se puede decir que existe una parte histórica pública que se refiere a los impuestos, alcabalas, almojarifazgos, derechos de cobros, etc., que existieron entre 1500 y 1800, es decir una parte que hace a la historia del coloniaje en los que ahora es Bolivia o Perú; pero existe una segunda parte que hace

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 30

<sup>17</sup> Idem. p. 11

referencia a ciertas instituciones jurídicas que aún se practicaban en las haciendas hasta antes de 1952”<sup>18</sup>. Estas disposiciones mantuvieron latente, las estructuras y formas de dominación colonial sobre las naciones originarias, y que atraviesan el periodo republicano, de este modo, el sistema de dominación política y jurídica se perpetuó a la hacienda terrateniente con las modificaciones inherentes y las necesidades de cambio que exige el paso del tiempo. Por el carácter del colonialismo, el Derecho Indiano era un derecho clasista que expresa las formas estamentarias de dominación y que a pesar de subsistir las formas jurídicas del derecho originario, éstas se subordinaban al derecho oficial impuesto por las autoridades coloniales.

Sobre la vigencia del derecho colonial en los pueblos indígena-originario bajo la dominación hispana, Waldemar Soriano hace referencia a la figura del “Alcalde Mayor”, como la autoridad que tenía la función de impartir justicia en las poblaciones indígenas sobre diferentes materias. El Alcalde Mayor, “se constituía en la primera autoridad indígena, en una o más provincias, según los intereses de la Corona, con prerrogativas sobre todas las causas civiles y criminales que sucedían entre los indios, y su jurisdicción se extendía a alcaldes ordinarios y curacas de repartimientos, tenía autorización de detener a españoles, mulatos, mestizos y negros”<sup>19</sup>. De esta afirmación se establece que el Alcalde Mayor tenía grandes prerrogativas sobre la administración de justicia que se aplicaba a los indígenas y otros grupos sociales y asimismo, ese poder jurisdiccional se extendía a las autoridades de los pueblos indígenas. Pero por encima de esta autoridad indígena, estaba el temido corregidor, autoridad española al que Huaman Puma de Ayala lo calificó de “Príncipe de las Tinieblas”; “ (...) Y fueron enemigos de los caciques principales y de los pobres yndios; comiendo su sudor de ellos y sus trabajos fue enemigo del pobre. Y ancí castiga dios a los soberbios; de Luysber, le hizo Lucifer, príncipe de las tinieblas”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Idem. 31

<sup>19</sup> SORIANO, Waldemar. El Alcalde Mayor Indígena en el Virreynato del Perú. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 115

<sup>20</sup> HUAMAN POMA de Ayala, Felipe. El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno, T.2., p.456

Con respecto a la explotación de la tierra subsistieron dos formas de propiedad agraria; el primero en manos feudales españolas que correspondía a casi el 20% de la tierra, y una gran extensión de aproximadamente el 80% se mantuvo bajo el sistema del Ayllu, así la tierra continuó siendo propiedad común y social por lo que los españoles no tenían acceso a la propiedad agraria comunitaria. En la convivencia de las dos formas de derecho o dos sistemas jurídicos, un sistema español de corte romano y canónico basado en la legislación propia de Castilla que tuvo carácter hegemónico, y otro que subsistió de forma subordinada el derecho consuetudinario que corresponde a las formas propias jurídicas del Ayllu y en el que la justicia comunitaria tuvo su vigencia. Este sistema colonial respetó la cuasi autonomía del Derecho Indígena, en la medida en que los pueblos indígenas originarios cumplían con el llamado “pacto tributario”.<sup>21</sup>

### **1.1.3. En la Época Republicana**

Con la fundación de la República no se producen cambios profundos en la estructura socio-económica y política, porque casi todos los elementos de la estructura colonial aún subsistieron. En el ámbito jurídico se mantuvo vigente muchos de los aspectos el Derecho Indiano respecto a la regulación de las relaciones vigentes en el campo. Las Leyes de Indias que comprendían un conjunto de instituciones propias del derecho originario, se perpetuó al periodo republicano, llegando al sistema de haciendas que estuvo vigente hasta 1952.

El Mariscal Andrés de Santa Cruz promulga el Código Civil boliviano (1831) de carácter románico-francesa. Gonzalo Trigoso al referirse a esta legislación señala: “A pesar de todo, esta codificación mantiene en muchos aspectos el derecho a usos y costumbres de los originarios, además de mantener el Pacto Colonial respetando la posición privilegiada de los caciques como interlocutores entre sus bases comunarias y

---

<sup>21</sup> MANCILLA Arias, Alejandro, El Derecho indígena y las Pautas Para la Conformación de una Línea Jurisdiccional Constitucional en Bolivia; En: Revista Boliviana de Derecho, No.2, p.115

el Estado, aspecto que poco a poco se fue perdiendo al ser reemplazados y despojados de todo poder tales caciques por los terratenientes latifundistas en calidad de “dueños” de “vidas y haciendas”<sup>22</sup>. No obstante de las políticas agrarias dirigidas a liquidar las comunidades campesinas y la apropiación de grandes extensiones de tierra por los terratenientes, subsistió la gran extensión de territorio del Ayllu, al que no pudo penetrar el derecho estatal boliviano, y se impone la ley del patrón o del terrateniente sobre los indígenas, y a pesar de las condiciones adversas en las comunidades, se aplicó de manera subterránea la justicia comunitaria en base a las costumbres a pesar de la vigencia del Código Civil Santa Cruz.

La apropiación de las tierras de comunidad por los terratenientes por asalto y despojo de las tierras se consolidó con disposiciones dictadas por Melgarejo y jurídicamente con la Ley de Ex-vinculación, y bajo esas nuevas condiciones objetivas de las relaciones sociales de producción, se dieron formas jurídicas tendientes a consolidar las relaciones entre los latifundistas y el Estado y entre los terratenientes y pongos bajo la legislación indiana heredada de la Colonia, “pero también debía existir una legislación que establezca la manera de relacionarse jurídicamente en cuanto a conductas susceptibles de sanción premial o penal entre los pongos (ex comunarios) entre sí es decir el derecho originario o la justicia comunitaria. Justicia comunitaria aplicada al margen de la voluntad del patrón (seguramente incluso con su consentimiento) en aquellos campos y espacios propios de sus relaciones, aspecto tolerado por el nuevo terrateniente criollo en tanto no afecte ni perjudique a la producción ni al poder de la jurisdicción y competencia general de dicho terrateniente. Entonces el derecho propio de los originarios se mantuvo, subsistiendo como expresión legal de esa economía del ayllu que posteriormente como unidad económica asumió la forma de hacienda”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria. p. 17

<sup>23</sup> TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Ob. cit., p. 18

La subsistencia y vigencia del Derecho Indiano fue adecuada y modificada de acuerdo a las necesidades de las relaciones sociales que habían cambiado en cierta medida con relación a la época colonial, pero sin cambiar la situación de los indígenas, sometidos bajo formas de explotación semifeudal de la hacienda. “Entonces el tema del derecho originario en Bolivia quedó restringido a las haciendas de carácter semi-feudal que se autogobernaban internamente, el señor feudal es el terrateniente o hacendado que define lo que sucede en el interior de la hacienda, la cual se constituyó sobre los ayllus y las tierras de comunidad. Se aplicó por tanto la legislación civil boliviano/francesa, pero dicha legislación no condecía en el caso de las haciendas con las relaciones sociales de producción, razón por la cual al interior de tales haciendas se mantuvo el derecho heredado de la colonia española adaptada a los nuevos tiempos (...)”<sup>24</sup>.

El derecho originario como sistema jurídico se manifiesta bajo dos formas concretas: por un lado, como una forma de resistencia y de defensa de la nación oprimida frente a la dominación estatal y de las clases dominantes bajo la figura del terrateniente, y por otro lado, para expresar el relacionamiento social entre los comunarios de la hacienda, bajo formas más horizontales ante la desaparición del cacique, y de las relaciones jurídicas entre los comunarios con el terrateniente y el Estado. “No son por tanto formas de ideología basadas en el recuerdo milenario de sus formas jurídicas, sino fundamentalmente el reflejo de la nueva realidad económica social a la que se ven impelidos históricamente por las razones anotadas, esta explicación da cuenta por tanto de las variaciones que tuvo que asumir este nuevo tipo de justicia comunitaria; justicia comunitaria que al existir objetivamente en los límites de la hacienda semifeudal, frecuentemente será aplicada al patrón en las sublevaciones y levantamientos indígenas en el siglo XIX y XX”<sup>25</sup>. La expresión más concreta y objetiva de la aplicación de la justicia comunitaria y que trasciende fuera de los ámbitos de la

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 30

<sup>25</sup> Idem. p. 18

comunidad se da en las sublevaciones, en el ajusticiamiento de los patronos con la participación de toda la comunidad.

Al interior de las haciendas y la existencia de una cierta tolerancia del derecho originario por el terrateniente tiene ciertas implicancias de carácter positivo. Para el patrón la tolerancia de la vigencia de la justicia comunitaria implicaba no entrar en contradicción con los usos y costumbres de la comunidad, pues su prohibición habría dado lugar a la rebelión, por tanto, permitir la vigencia de ese tipo de justicia permitía cierta tranquilidad para el patrón y los comunarios. Sin embargo, se permitía la vigencia del derecho originario en todo aquello que no afectaba los intereses del patrón. Para los comunarios la vigencia de la justicia comunitaria significa existir como nación, aunque sea en condiciones de opresión, de modo que la vigencia de su propia justicia era una forma subterránea de resistencia a la dominación del estado clasista. Para el Estado la justicia comunitaria y su vigencia en los ámbitos de la comunidad significaba no agredir uno de los aspectos más sensibles, “esa podría ser una de las razones por la cual no se encuentran desde 1825 hasta 1952 levantamientos, sublevaciones o petitorios para que se reconozca y respete el derecho originario, en los hechos ese derecho ya era reconocido por los patronos”<sup>26</sup>. Esta apreciación es parcialmente cierta, ya que en los hechos la nación aymara estuvo en constante beligerancia contra el estado opresor, el derecho indígena se encontraba arrinconado en los pliegues o márgenes de la sociedad opresora.

Pero, la justicia comunitaria en su aplicación en la comunidad muchas veces hubo la ingerencia e intromisión del patrón, puesto que en la hacienda regía la ley del patrón, como consecuencia se advierte la existencia de un orden jerárquico en la administración de justicia. “Entonces se puede decir que el Derecho Originario o Justicia Comunitaria queda enmarcado en las haciendas en las cuales se establecen unas jerarquías jurídicas, la mayor era el señor terrateniente o gamonal posteriormente su mayordomo que viene siendo su mano derecha, los capataces y una serie de otros cargos

---

<sup>26</sup> Idem. p. 31

que provienen de la colonia para administrar justicia al interior de las haciendas”<sup>27</sup>. De este modo, la aplicación de la justicia comunitaria no gozaba de autonomía absoluta, porque tácticamente existía subordinación a la ley del patrón, que en el fondo es una forma de dominación jurídica o de la dominación de las clases dominantes.

El tratamiento penal de los indígenas en el Estado señorial, estaba regido bajo el marco del darwinismo social, por el cual se consideraba al indígena como un ser inferior con respecto al blanco-mestizo. En ese contexto a principios del siglo XX, con el lombrosianismo a cuestas, el positivismo criminológico domina el escenario científico y la búsqueda de respuestas al levantamiento indígena liderado por Zárate Willka. Aparecen en el escenario juristas como Bautista Saavedra cuya “guerra de razas” era el sustento de sus tesis raciales del delito y del tratamiento que se debe dar a los indígenas (sus “defendidos” en el célebre Proceso de Mohoza)”<sup>28</sup>. Se plantea el aplastamiento y la eliminación del indio porque se constituye en un obstáculo para el progreso, con esa ideología negaba de forma radical a los pueblos indígenas como sujetos sociales e históricos y por tanto, se desconocía sus instituciones y con ella la justicia comunitaria.

Manuel López Rey y Arrojo en el Proyecto oficial de Código Penal, “planteaba soluciones democráticas no positivistas al tratamiento penal de los indígenas, clasificándolos en indios selváticos como inimputables y los medianamente integrados a la civilización como semiimputables, por “Ausencia de culpabilidad (Art. 20)” propuesta que fue realizada allá por 1943”<sup>29</sup>. En esta visión penalista se puede inferir una concepción peyorativa con respecto a los indígenas, era una visión reduccionista que consideraba a estas personas como seres inferiores no sólo social sino intelectualmente.

La integración de los indígenas a la civilización, es una de las vías que se plantea para su superación, de este modo, se desconoce la existencia de formas culturales que

---

<sup>27</sup> Idem. p. 31

<sup>28</sup> CHIVI Vargas, Idón M. Justicia Indígena: Los Temas Pendientes, p. 63

<sup>29</sup> CHIVI Vargas, Idón M. Ob. cit. p. 64

tienen su propia forma de ser y se trata de encuadrarlas al patrón cultural occidental. En ese orden de ideas, “para Manuel Durán en 1946 sólo basta con incorporar al indio a la civilización y en lo penal definir su tratamiento en la Parte General del Código Penal. Por su parte, Hugo Cesar Cadima en 1954 plantea que los indígenas –debido a la Reforma Agraria- se civilizarán paulatinamente. Huascar Cajías en 1972 adoptará el modelo de análisis usado por la sociología norteamericana para el estudio de la “criminalidad negra” famosa entre los funcionalistas de la época”<sup>30</sup>. Estas concepciones reduccionistas no llegan a captar la verdadera dimensión socio-cultural de los indígenas, pues se limitan a plantear soluciones positivistas y simplistas porque desconocen la esencia y las formas culturales en las que viven los indígenas, por lo que más tarde estas tesis quedarán totalmente obsoletas.

En síntesis, desde la fundación de la República hasta 1952, las haciendas quedan bajo la jurisdicción de la legislación boliviana, y bajo el régimen de la ley del patrón. En pleno periodo republicano estuvo vigente la legislación indiana que formalmente estaba respaldado por el Código Civil Santa Cruz que permitía la vigencia de los usos y costumbres, lo que le permite subsistir al derecho consuetudinario bajo una forma subordinada, lo que supone también a la justicia comunitaria. Más allá de la contradicción entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, ambas subsisten por necesidades objetivas que exigen las relaciones sociales y de convivencia vigente en la hacienda semi-feudal.

#### **1.1.4. Periodo Post-revolucionario**

La Revolución nacional de 1952 produce profundos cambios políticos, económicos y sociales, sin embargo, existe poco conocimiento de la justicia comunitario/derecho originario. Por los cambios y principalmente por los trastornos económicos producto de la implementación de la reforma agraria, al desaparecer la

---

<sup>30</sup> TRIGOSO, Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria. p. 64



hacienda terrateniente, el campesino se convierte en propietario parcelario, así también desaparece los restos del ayllu que todavía se encontraba aprisionado en la hacienda, aunque no completamente. De las condiciones socio-políticas, se puede inferir el desarrollo más autónomo aunque no absoluta del derecho originario y el fortalecimiento de la aplicación de la justicia comunitaria, pero en muchos casos aún no gozaban de la autonomía necesaria, pues en algunos casos se dio la interferencia de extraños, de civiles y militares.

El sindicalismo campesino se puso en vigencia en amplias áreas de la zona andina, “fue abolido formalmente el gobierno indígena a cargo de los caciques. Sin embargo, la realidad de las autoridades étnicas pervivió hasta el presente en zonas como el Norte de Potosí, el Sur y el Occidente de Oruro y varias regiones del altiplano y valles interandinos del departamento de La Paz. Aunque en muchas ocasiones las autoridades étnicas fueron sometidas al dominio del Estado, su margen de autonomía se mantuvo y aún creció en las últimas décadas, al calor de una serie de procesos de recomposición étnica”<sup>31</sup>. Por otro lado, los efectos del sindicalismo fueron devastadores para la identidad étnica, inclusive en zonas de vasto predominio de los sistemas de autoridad andinos y fundamentalismo indígena.

Una de las consecuencias del proceso revolucionario en las zonas rurales de población indígena, fue la constitución de los sindicatos agrarios de carácter occidental, que excluye a la autoridad originaria como el *jilakata*, es así que las relaciones sociales comunales están mediadas por formas de organización sindical que de alguna forma desnaturaliza la estructura de organización política comunitaria. En el gobierno de René Barrientos Ortuño, se instituye el Pacto Militar Campesino bajo relaciones clientelares. “Entonces no era posible que el tema de justicia comunitaria salga a la luz pública como sucede ahora en la actualidad, es decir los problemas se resolvían en las comunidades

---

<sup>31</sup> FUNDACIÓN DE APOYO Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), p. 118

por los propios comunarios o con participación de los políticos civiles o las fuerzas armadas que eran los encargados de dar solución para bien o para mal, indiferente, pero se llegaba a una solución”<sup>32</sup>.

En esas condiciones históricas de subordinación de la estructura de autoridad natural y originaria, de manera fehaciente podemos advertir una eminente continuación del colonialismo, tal es así que el nacionalismo revolucionario es una ideología dirigida a la homogeneización bajo patrones culturales occidentales, encubriendo y remozando las formas de dominación cultural, bajo una hegemonía de la casta criolla mestiza, que desde el poder estatal reproduce las formas de dominación del Estado sobre la Nación.

### **1.1.5 En la actualidad**

A principios de los años noventa resurge a la palestra estatal y socio-política, la cuestión nacional o la cuestión indígena, que es una forma de interpelación al Estado monocultural y monocivilizatorio, portador de exclusión a las naciones originarias. Formalmente, el Convenio 169 de la OIT se constituye en la norma del derecho internacional que hace resaltar los *derechos culturales de los pueblos indígenas*, reivindicando las culturas originarias. Son los movimientos indígenas, principalmente la “Marcha por la Dignidad” en 1990 realizada por los pueblos del Oriente que se constituyen en una forma más concreta de interpelación al Estado sobre el tratamiento de la cuestión indígena.

Ese proceso reivindicativo se plasma en la Constitución Política del Estado en 1994, en ese contexto legal constitucional, la justicia comunitaria es incorporada en el Art. 171 par. III, que reconoce e incorpora el derecho consuetudinario y a las autoridades locales al sistema jurídico nacional<sup>33</sup>. El reconocimiento de la justicia comunitaria en la norma constitucional, se constituye en el hito a partir del cual, la justicia indígena

---

<sup>32</sup> TRIGOSO, Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria. p. 33

<sup>33</sup> Constitución Política del Estado. Art. 171, Par. III.- “Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus usos y costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta constitución y las leyes”.

empieza a emerger paulatinamente hasta ser considerado un aspecto fundamental no sólo en el ámbito de la justicia en general, sino como una manifestación concreta de las naciones originarias en el contexto de las formas estatales, haciéndose visible en la sociedad boliviana, recibiendo el pleno reconocimiento de ahí se explica el esfuerzo de las autoridades estatales de fortalecer la justicia comunitaria, y el esfuerzo de realizar estudios acerca de este tipo de justicia.

La emergencia de los movimientos sociales indígenas desde el año 2000 que interpelan al Estado neoliberal, irrumpiendo el tema de derechos originarios e indígenas a constituir sus propios Estados, o el derecho a la libre autodeterminación de las naciones, y como consecuencia surge la pretensión de la reconstitución del Kollasuyo; “entonces se produce esa autoconciencia y esa identificación en cuanto a poder autodeterminarse pero junto con el derecho a tener un propio Estado junto con esto tiene que estar la otra cara de la medalla y en eso son coincidentes al 100%. Marx desde una visión proletaria revolucionaria y Hans Kelsen desde una visión completamente opuesta neokantiana idealista y de base ideológica del derecho burgués, ambos plantean que la moneda en este caso en una cara tiene al Estado (al tema político) y en la otra cara a lo jurídico, hablar de reconstitución de naciones de derecho de las naciones originarias a constituir su propio Estado a autodeterminarse es hablar también de su propio derecho, imponer su propia justicia”<sup>34</sup>.

En la actualidad existen dos posiciones sobre la vigencia de la justicia comunitaria:

La primera es la posición jurdicista o legalista establecida a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado y en las normas legales vigentes y escritas, donde la justicia comunitaria es reconocida, pero bajo pautas de subordinación de las instituciones administrativas, culturales y jurídicas comunitarias, a la Constitución y a las leyes del Estado boliviano. En consecuencia, son válidas las normas del derecho

---

<sup>34</sup> TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria. p. 34

originario siempre y cuando no contravengan las normas legales del Estado boliviano que se consideran jerárquicamente superiores. Hasta aquí parecía haberse hecho un gran logro con el Convenio No. 169 de la OIT elevado a rango de Ley en Bolivia e incorporado en el artículo 171 de la Constitución. En esta posición se puede advertir la desigualdad en la vigencia de ambos sistemas jurídicos; se observa el sometimiento y una posición subordinada de la justicia originaria a la justicia ordinaria que vendría a constituirse en una supra justicia.

La segunda posición, está fundado en la igualdad de los sistemas jurídicos y que surge a raíz de la crítica al tutelaje a que fue sometida la justicia originaria. La justicia comunitaria y la justicia ordinaria son consideradas como parte de verdaderos sistemas jurídicos, de modo que la justicia comunitaria es un derecho de la misma jerarquía que la justicia ordinaria, no habiendo una relación de subordinación. Al contrario, esa igualdad jurídica puede constituirse en un aspecto positivo, al complementarse y coexistir entre ambos sistema jurídicos. Esta posición defiende el derecho indígena y la justicia comunitaria, porque tiene la misma fuerza de ley que la justicia ordinaria.

En general, el proceso histórico de los pueblos indígenas y la vigencia de la justicia indígena en ámbitos de dominación y de la vigencia en diferentes tiempos históricos de una estructura colonial y neocolonial bajo la dominación de los blancos mestizos sobre las naciones originarias, nos demuestra la importancia que tuvo la ley y la administración de justicia como factor esencial de dominación sobre los pueblos indígenas, que se expresa claramente en este adagio << para los amigos todo y para los enemigos la ley>>.

## **1.2. Derecho Consuetudinario Indígena o Derecho Indígena**

Con la finalidad de exponer bajo un orden lógico-histórico, algunas aproximaciones teóricas sobre el derecho consuetudinario indígena, queremos partir

desde el enfoque que han tenido los tratadistas del derecho estatal, en nuestro país, como en el resto de Latinoamérica. Para ello cabe analizar los distintos enfoques, desde donde han sido abordadas el estudio del derecho consuetudinario; entre estos el enfoque estatal monocivilizatorio; los enfoques multiculturales y del pluralismo jurídico expuesto por corrientes indigenistas y finalmente la exposición de estudiosos indígenas que enfocan el tema reivindicando su propia cosmovisión.

Ahora bien, para nadie es desconocido que el derecho estatal particularmente en Bolivia ha tenido un carácter colonial, de dominación, de tal manera que ha diferenciado bajo esta óptica qué sociedad es jurídica y qué sociedad no es jurídica, o sea marginar hacia al ámbito premoderno la cotidianeidad jurídica de los pueblos indígenas. En este sentido además de la “...*monopolización de la producción jurídica*”.<sup>35</sup> Como denomina Norberto Bobbio, los juristas y los tratadistas del derecho en Bolivia, se han limitado a reconocer solamente el derecho proveniente del ámbito estatal, anulando sistemáticamente el derecho indígena originario. Ello estuvo íntimamente ligado, a un soporte ideológico mayor, la virtual eliminación de identidades diferenciadas, “...*excluyendo el mantenimiento de sus particularidades culturales*”.<sup>36</sup>

En la legislación positiva, la costumbre está subordinada a la ley, es decir que para la doctrina jurídica y el derecho positivo, solamente son validos los preceptos consuetudinarios cuando el legislador confiere tal carácter. Ahora con relación al sistema jurídico originario se nos plantea las siguientes interrogantes; ¿Estamos hablando de un derecho consuetudinario proveniente de la cultura judío-cristiana occidental?, ¿O estamos hablando de una costumbre jurídica indígena propiamente? (donde obviamente los patrones culturales son otros). Verbigracia, no son lo mismo los hábitos, usos, costumbres introducidos por la colonización hispana, que las ya existentes en las culturas nativas (específicamente en la civilización andina- amazónica), y aún

---

<sup>35</sup> BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho, P. 9

<sup>36</sup> DÍAZ Polanco, Héctor. Autonomía Regional ( La Autodeterminación de los pueblos indios), p. 88

más, las propias costumbres entre las culturas originarias las costumbres tienen sus matices y no son homogéneas.

Desde luego no vamos a pretender negar, que el derecho estatal, es un producto de la evolución histórico cultural y tiene por fuente formal obviamente su “derecho primitivo” propio de los pueblos bárbaros pre-modernos europeos. Por otro lado, tenemos un sistema normativo indígena donde también ha tenido su propio desarrollo histórico cultural, donde sus usos y costumbres responden a una cosmovisión propia.

Sí bien, el sistema normativo “indígena” no es escrito en el sentido literal, fue reconocido por el derecho positivo, de manera relativa, folklórica y restrictiva. Como nada está aislado también hay que reconocer que hay mutuas influencias y enlazamientos, pero siempre dentro de un carácter subordinado. Como hemos analizado en la parte histórica, antes de la dominación hispano colonial existía un sistema normativo en las comunidades precolombinas que se podría denominar “sistema jurídico comunal” que fue trastocado sistemáticamente por un nuevo sistema normativo que domina hasta el presente.

En el esquema de la tradición positivista del derecho, el derecho indígena ha pervivido de manera clandestina e invisible, mimetizado en el derecho consuetudinario y más de las veces fue, literalmente excluido de todo estudio científico serio. Sí diferenciamos la costumbre jurídica de los pueblos, si tomamos en cuenta que los usos, hábitos y costumbres traídas por el hispano-europeo son tan disímiles con las existentes de la sociedad pre-hispana, lo cual de ninguna manera va a negar o excluir, factores como el sincretismo cultural, por las influencias que se cruzaron entre ambas culturas que produjo el mestizaje tanto racial como cultural. En todo caso lo que queremos dejar en claro es que, para el derecho positivo vigente la costumbre viene a ser considerada una fuente delegada: “...se habla de delegación cuando la ley establece que, a falta del

precepto aplicable a determinada controversia, el juez debe recurrir a reglas nacidas del uso”.<sup>37</sup> Obviamente que se refieren a reglas, usos y costumbres no indígenas.

Para Jaime Moscoso el derecho consuetudinario se denomina también “Derecho de Costumbres” y la definición que da es la siguiente: “... podemos decir que la costumbre jurídica es la norma de derecho surgida de un uso prolongado y general, cumplido con la convicción colectiva de su obligatoriedad y aplicado por el estado”.<sup>38</sup>

Para este autor boliviano la costumbre tiene su origen en los usos colectivos que regían totalitariamente la vida social de los primitivos, donde no se distinguen las normas específicas, sino que son indiferenciadas (religión, moral, decoro, derecho, técnica etc.) dice que responde a una constelación mental del primitivo, hoy difícil de comprender para nosotros, es decir según el autor es un mundo superado, dejado ya por la humanidad en el lejano pasado. Critica a la vez a la costumbre jurídica como: “La impregnación de los usos colectivos en la mente y hábitos del hombre hace que su práctica sea mecánica, casi instintiva, aún sin la conciencia ennoblecedora de la conciencia”<sup>39</sup>.

Para este autor, sí bien la costumbre es fuente formal del derecho y como tal producto de la civilización moderna, lo “primitivo” (sin aludir por supuesto, directamente a las costumbres originarias) pertenece a una constelación mental retrógrada, fría e instintiva, lo que ahora, a la luz de la racionalidad post-moderna no parecen ser tan frías, mecánicas, ni inflexibles más bien resultan todo lo contrario, alternativos.

Pero el poder formativo de la costumbre, para la evolución del derecho ha sido muy importante, para él como para otros autores, en este desarrollo formativo de la

---

<sup>37</sup> GARCIA Maynéz, Eduardo, Ob.cit, p.192.

<sup>38</sup> MOSCOSO, Jaime, Introducción al Derecho, p.186.

<sup>39</sup> MOSCOSO, Jaime, Ob.cit, p.184.

civilización “jurídica” no entra para nada el pensamiento, la evolución del derecho indígena originario, menos la costumbre que sería implícitamente vista como “primitiva” “salvaje” “autóctono” y etc. Muy por el contrario el origen del poder formativo del derecho se encuentra para el en la costumbres y códigos escritos de los pueblos: hebreos ( mischna); en los persas ( Send -Avesta); en los Hindús ( Código de Manú) y por supuesto los romanos. De esta forma al sistema normativo comunal indígena no solamente que se ha excluido de cualquier tratamiento o estudio científico del derecho (no hay ningún aporte racional al derecho estatal), sino que se ha condenado a un pasado remoto, de costumbre de salvajes y primitivos.

Otro autor Boliviano Olgún Estrada ( 1992) sostiene que, entre los animales, el fuerte domina al débil, al igual que Aristóteles fundaba la existencia de la esclavitud en la naturaleza; este autor sostiene que, el derecho Consuetudinario o primitivo característica propia de sociedades humanas embrionarias predominaba la vindicta ( venganza) es decir el “ojo por ojo y diente por diente”, posteriormente la sociedad evolucionó y la forma de resolución de conflictos fue sustituida por el “sistema de tarifas” por la “composición” es decir de resarcimiento del daño causado o de la indemnización. El derecho primitivo tuvo un carácter sagrado o teológico a esta época corresponden los castigos a los infractores donde intervienen los juicios de dios o sea las “ordalías”.<sup>40</sup>

Este estudioso del derecho, tampoco toma en cuenta el derecho indígena, ninguna consideración sobre las normas que regían a las comunidades originarias o indígenas en el país ya sea anterior o posterior a la colonización. El sistema normativo indígena es excluido de toda consideración de estudio. Así sucesivamente podemos mencionar a muchos autores nacionales, donde sino es ignorado completamente, se da un trato despectivo y marginal.

---

<sup>40</sup> OLGUÍN Estrada, José Antonio, Introducción al Estudio del Derecho, p.82



De esta forma el derecho indígena fue históricamente ignorado por los tratadistas, estudiosos, legisladores criollos, sobre todo en nuestro país, esto, nos hace ver, no otra cosa, sino la practica de la “colonialidad jurídica” tan imbricado en nuestros países basado en la discriminación, jurídica y racial hacia los pueblos originarios.

Ahora bien, para algunos tratadistas extranjeros, en los estadios primeros del desarrollo social, la situación era muy distinta a la actual, no existía tampoco una división tajante entre el derecho y las costumbres, de ahí que Edgar Bodenheimer dice: “... En muchos aspectos la separación de Derecho y costumbre es un producto de esa división del trabajo que es concomitante de toda civilización altamente desarrollada”.<sup>41</sup>

Tal como creía Savigny, citado por el mismo autor, solo con el desarrollo de la civilización, se hizo más compleja la actividad popular creativa del derecho, es decir pasó a ser escrita la norma, la legislación también pasó a ser dominio de un grupo de técnicos. Como sabemos las sociedades primitivas occidentales fueron altamente patriarcales, es decir las reglas de conducta eran establecidas por un jefe autocrático.

Todo ello, nos permite comprender que el sistema civilizatorio occidental, ha tenido en su desarrollo, la capacidad de reproducirse o regenerarse, lo que ha posibilitado su continúa transformación en el curso de su evolución. Absorbe todo lo necesario de su entorno, para recomponerse siempre. En este aspecto Félix Patzi nos clarifica que: “(...) En la actualidad, por ejemplo, la estrategia de los sistemas sociales contemporáneos es la de acoplar los entornos de los sistemas de las sociedades antiguas sin modificar la esencia o sistema moderno (...)”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho ,p.109

<sup>42</sup> PATZI Paco, Félix, Sistema Comunal: Una Propuesta Alternativa al Sistema Liberal, en Fabiola Escárzaga y Raquel Gutiérrez (coordinadoras), Movimiento Indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo, p.299

El sistema comunal se nutre también de los elementos de su entorno pero no recíprocamente, sino es una lucha de constante adaptación a los cambios que le condiciona el sistema liberal. De ahí que otros autores hayan denominado como sociedades pre-modernas, por que no hay un total desarrollo del individualismo, tampoco existe una estructura política autocrática, sino una estructura sociopolítica basada en el de consenso, que hoy se va fragmentando con mayor velocidad. Por la penetración de la lógica liberal.

Ahora, pasemos analizar de cómo contextualizan el derecho indígena, los indigenistas como Rodolfo Stavenhagen, el Derecho Indígena no ha merecido la atención de los especialistas en la ciencia jurídica por que :

“En cuanto a los especialistas en derecho generalmente ignoran o niegan su validez considerando que solamente la norma escrita y codificada o sea el derecho positivo merece su atención”.<sup>43</sup>

Para el mismo autor, el Derecho Consuetudinario (indígena) “*es un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintos del derecho positivo vigente en un país determinado*”. Esta conceptualización del Derecho Consuetudinario “indígena” sería a nuestro parecer reduccionista en el fondo, por dos razones; primero que dentro de la clasificación del derecho objetivo, el derecho consuetudinario ocupa un lugar secundario; fuente formal del derecho, por tanto estaríamos hablando de acuerdo a la definición dada de un derecho indígena incorporado o enlazado al derecho positivo, por que históricamente toda validez normativa del derecho indígena ha sido negado desde el estado, junto con la exclusión racial, cultural, económica etc.; y en segundo lugar; qué, además no se estaría respetando o reconociendo un lugar autónomo al “Derecho Indígena” como un sistema normativo

---

<sup>43</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo. Entre la Ley y la Costumbre, p.2

distintos, a las familias jurídicas occidentales, por lo que esta definición no trasciende la dimensión cabal de lo que es el Derecho Indígena.

Además los distintos autores que han estudiado el sistema jurídico indígena no se ponen de acuerdo de cómo debe llamarse, otros prefieren hablar de la “Costumbre Jurídica”( Iturralde,1993); “Sistema Jurídico Alternativo”; “ Derecho Indígena” (Gómez, 1997); “ Derecho Comunal “ (Núñez Palomino,1996; Peña Jumpa,1998); “Derecho Campesino” (Vidal,1997); “Derecho Comunitario e Indígena” ( Vargas Flores,2008)

Como regla general, lo que en las comunidades indígenas se aplica, como mecanismo de control regulador, es el derecho indígena, basado en costumbre jurídica comunal, pero al no estar escrito, la ley puede jugar un papel disuasivo o persuasivo puesto que lo que interesa es amortiguar los conflictos. La costumbre, sigue siendo un marco normativo formal en las comunidades indígenas, lo que no significa que sean normas estáticas y “primitivas” sino que estamos hablando de normas en constante cambio, transformación y adaptación.

Otros investigadores indigenistas, niegan la existencia autónoma de un derecho indígena, tal reivindicación de un derecho propio, en los movimientos indígenas tendría nada más que un interés de utilidad política, de lucha ideológica, puesto que el derecho indígena, para estos investigadores indigenistas, es comprendido como el resultado de la asimilación de las normas legales nacionales por parte de las comunidades indígenas, según las condiciones particulares de articulación de la sociedad. Lo que sí existiría es la costumbre jurídica de ahí que sostienen: “Los indígenas recurren a sus costumbres jurídicas.- a su derecho consuetudinario- como una táctica para sustraer del impacto del régimen jurídico nacional algunos asuntos que consideran de su competencia exclusiva, o que queden mejor protegidos al margen de tal régimen...”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> ITURRALDE, Diego, Movimiento Indio y Costumbre jurídica; En: Entre La Ley y La Costumbre, 57.

Estas apreciaciones, sin duda también tienen orientaciones ideológicas dependiendo de los intereses que se quiera defender, al cual ningún investigador está exento, de tal manera que por otros investigadores es manifiesta la coexistencia de dos órdenes normativos: “...En efecto, al interior del espacio comunal, la observancia práctica de las costumbres propias-que con frecuencia implican comportamientos generalizados “contra legem”- es de tal intensidad y de tal amplitud, que apenas queda lugar para la legislación nacional. Este fenómeno que he visto desde la perspectiva del derecho estatal se interpreta como un espacio de “no derecho”, en realidad muestra la coexistencia de dos órdenes normativos: una especie de “legalidad interna”, construida con prescindencia de la legalidad estatal.”<sup>45</sup>

Siguiendo en la misma línea, la investigadora Peruana, Ana Maria Vidal, ha encontrado un derecho indígena al que denomina simplemente “derecho campesino”; (...) sumamente enmarañado con normas y practicas del derecho formalizado, que regula aspectos importantes de su vida y que contribuye a resolver los conflictos que se suscitan en sus comunidades y pueblos (...)”<sup>46</sup>

Hasta aquí hemos hecho referencia a investigadores occidentales indigenistas muy respetables desde luego, talvez comprometidos con la lucha del movimiento indígena en su conjunto, pero externos a la dimensión indígena propiamente dicha.

De tal manera que los enfoques van desde la indiferencia sobre la existencia de un sistema jurídico propio y válido; la perspectiva de una defensa de los derechos indígenas, pasando por la preocupación de incorporar las normas consuetudinarias indígenas a la legislación nacional, escenario en el que se debate actualmente esta problemática, ya incorporado desde luego en la mayoría de los países de Latinoamérica,

---

<sup>45</sup> WRAY, Alberto, El Problema Indígena y las Reforma del Estado; En: Derecho, Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, p.20

<sup>46</sup> VIDAL, Ana Maria, “ Derecho Oficial y Derecho Campesino en el Mundo Andino; En: Entre la Ley y la Costumbre, p.14

de manera restrictiva y subordinada a la norma fundamental del estado. En todo caso, todas estas políticas públicas de reconocimiento jurídico nos hacen ver claramente que el problema del derecho consuetudinario indígena hay que analizar, como propone Stavenhagen, tomando en cuenta como habíamos afirmado en relación al “derecho occidental” (colonial) y al “derecho indígena” (colonizado) es decir, históricamente una asimétrica relación de una sociedad dominante y una sociedad dominada, de ahí que el derecho indígena ha variado, de acuerdo con relación al derecho dominante que es la estatal, tal como sostiene Stavenhagen: “(...)Sin embargo, en la medida en que existe una relación asimétrica de poder entre la sociedad colonial y la sociedad colonizada, puede también hablarse, en la situación de pluralismo legal, de un derecho dominante y un derecho subordinado...” y que las comunidades indígenas subordinadas al estado (..) Han reinterpretado las normas positivas estatales de acuerdo a sus propias estructuras, valores, intereses y necesidades”.<sup>47</sup>

En este sentido el pluralismo legal, se constituye en la actualidad en una plataforma de subordinación del “sistema jurídico comunal indígena” al sistema jurídico estatal, de manera formal (escrita) basado en los discursos interculturales. De esta forma también se hace cada vez más efectiva la asimilación de las comunidades indígenas a la dinámica estatal.

Sin embargo, Rodrigo De la Cruz (1993) hace una crítica a la sociedad occidental y al estado Ecuatoriano de tener una visión sesgada de la realidad del mundo indígena, relacionado con meras manifestaciones culturales, formas de vida, rituales etc. que han llevado a considerar a los pueblos indígenas como culturas del pasado, poseedores de un rico folclor, que se debe explotar con fines turísticos.

Además, nos dice que existe un derecho indígena, pero es denominado en el ámbito, de la legislación estatal como consuetudinario- y que el aspecto más relevante o

---

<sup>47</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, Ob..cit., p.33,34.

diremos la característica principal del Derecho Indígena es que se acopla a la realidad del momento, es decir que camina a la par del tiempo. Por nuestra parte diremos de acuerdo a las máximas o “iuxas” pronunciadas por los antepasados de que “todo tiene tiempo nomás”. En ese *Thaki*, que es camino y también ley, como dice Carlos Mamani, donde la autoridad, las personas, los niños cumplen. “... *Thaki* es la ley y todas las leyes a la vez, es el camino de la vida individual y colectiva...”<sup>48</sup>

Los preceptos del sistema jurídico indígena, no son un código poseedor de normas estables, eternas o absolutas, por lo que las normas del Derecho Indígena de ayer, no es lo mismo que de hoy, está muy vinculado con los procesos históricos de los pueblos indígenas y que no pertenece a la prehistoria. Siguiendo a Rodrigo de la Cruz, tampoco se puede aceptar volver al pasado, al reivindicar el Derecho Indígena pues, como dice el mismo autor ya no es posible: “Esto materialmente es imposible. No podemos regresar al pasado de un pueblo cuyos ancestros han sido cazadores cuando hoy precisamente en ese lugar ya no hay aves y animales que cazar (...)”<sup>49</sup> Por lo que este investigador propone una definición propia a partir de la percepción de las organizaciones indígenas como es la CONAIE de Ecuador: “Para nosotros los indios, el Derecho Indígena, es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. (...) la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, existe una socialización en el conocimiento en el sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantizan el convivir armónico”.<sup>50</sup>

Este derecho vivo está vigente en todas las comunidades indígenas, con sus propias características y singularidades, en esencia es un derecho pluralista, que acepta

---

<sup>48</sup> MAMANI, Carlos, Qullasuyu: identidad y territorio; En: Identidad y Derechos Indígenas, p.92.

<sup>49</sup> DE LA CRUZ, Rodrigo, Aportes del Derecho Consuetudinario a la Reforma Jurídica del Estado; En: Derecho, Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, p.77

<sup>50</sup> DE LA CRUZ, Rodrigo, Ob, cit.p. 74

lo diverso y no solamente como norma reguladora de una convivencia cerrada al interior de la comunidad sino con visión de amplificarse, en este sentido es: "...difusora de una serie de valores sociales, culturales, morales, espirituales (...) sujeto a las características del lugar, la historia, cultura y visión de vida".<sup>51</sup>

En la actualidad, el derecho indígena tiene una mayor autonomía creativa, aunque su esfera de validez y aplicación se reduce a la comunidades indígena de manera singular, pero sí genéricamente puede ser aceptable su influencia en los ámbitos suburbanos donde la cultura y la identidad indígena es manifiestamente presente. Asimismo tiene que ser uno de los criterios principales, el estudio del sistema jurídico comunal, sobre la cual debería plantearse, los criterios básicos para coordinar la justicia comunitaria con la justicia ordinaria o formal y no basado en un enfoque de derecho consuetudinario (indígena) que obedece a una mentalidad colonial subyacente.

Por tanto, en resumen, tenemos tres tipos de enfoques; el primero de carácter conservador y colonial, donde queda excluido sistemáticamente el estudio y conocimiento del derecho indígena, del campo del saber jurídico y por que hay un temor en cuanto a su aplicación por los márgenes de intolerancia, que pueda haber hacia los dominadores. Para estos el derecho indígena no existe todos somos mestizos" ya nadie es puro"- este enfoque estaría siendo superada actualmente; el segundo enfoque tiene que ver con los tratadistas indigenistas, donde a partir de estudios antropológicos y sociológicos han reivindicado tanto la cultura indígena como sus sistemas jurídicos, a partir del pluralismo jurídico, donde básicamente plantean la incorporación de los sistemas jurídicos indígenas a la legislación estatal, para estos el derecho indígena, por tanto la justicia comunitaria existe pero hay que regularla, incorporándolo a la legislación estatal; y, un tercer enfoque viene desde los sectores indígenas movilizados, y intelectuales indígenas (o indianistas) que pretenden plantear un reconocimiento autónomo y/o auto-determinismo del derecho indígena, esta corriente es la que propugna

---

<sup>51</sup> VARGAS F. Arturo, El Derecho Comunitario e Indígena, p. 24

que el estado debe reconocer el derecho indígena, en el mismo nivel de igualdad al sistema jurídico estatal.

El sistema normativo, es parte integrante de la estructura social y la cultura de un pueblo, en el caso del derecho comunal es fundamental su estudio, pero no desde un punto de vista simplista y reduccionista en su dimensión simplemente consuetudinaria sino como un elemento básico de la identidad étnica de una comunidad política. La vigencia y la actualidad del derecho indígena condiciona un nuevo tipo de relacionamiento con el estado, de esta manera va influir en el conjunto del estado.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

#### **2.1. La Justicia Comunitaria: Definición**

La justicia comunitaria es una institución del sistema jurídico indígena que está vigente en los pueblos indígenas y que permite la resolución de conflictos entre los miembros de la comunidad y que sanciona las conductas reprobadas, con el propósito de restaurar el desequilibrio en las relaciones sociales, bajo la intervención de las autoridades naturales, y sin la intervención del Estado y sus instituciones judiciales. “Entre las comunidades existe una dimensión jurídica que forma parte del entramado normativo y es fundamental para entender las formas secundarias de resolución de conflictos. Se trata de la administración de justicia. Esta supone el ejercicio de ciertos procedimientos y la emisión de disposiciones o sentencias por parte de determinados



órganos o autoridades, vamos a decir, comunales, respecto de ciertas faltas o contravenciones de las normas”<sup>52</sup>.

La justicia comunitaria es el conjunto de principios y normas consuetudinarias de resolución de conflictos que tienen los pueblos indígenas y originarios basados en sus usos y costumbres de tipo tradicional. La justicia comunitaria es el derecho vigente en los pueblos indígenas<sup>53</sup> que se refiere a aquella parte de la población nacional que se caracteriza por un conjunto de elementos y que descienden de las poblaciones originarias precolombinas. En la justicia comunitaria, el concepto de justicia tiene un significado muy diferente al del derecho positivo estatal, porque la “justicia” no es una categoría formal y universalmente homogénea, así la “justicia” en el contexto del *ayllu* tiene un significado distinto en cuanto a relaciones extra-comunales. Se entiende como “forma de armonizar los contrarios”. Resuelto el conflicto “las partes deben disculparse”. Es esta justicia la que tiene su vigencia en el contexto del *ayllu* o de la comunidad, como mecanismo de resolución de conflictos, implicando por ello bajo formas de legitimidad social emanada del grupo social al que se aplica, de modo que la aplicación práctica configura un auténtico derecho vigente y que es coexistente con la justicia ordinaria cuando se opta por la aplicación de este tipo de justicia.

La justicia comunitaria se halla vigente bajo las normas del derecho consuetudinario<sup>54</sup> y del derecho indígena<sup>55</sup>, encontrando su legitimación y plena

---

<sup>52</sup> ORELLANA Halkyer,, René. Cuando los Pueblos inventan su propia Justicia; en: Ritos y Retos de la Justicia, COSUDE, p. 39

<sup>53</sup> Se entiende por pueblos indígenas a la colectividad humana que desciende de las poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentra dentro de las actuales fronteras del estado; poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales con las cuales se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a una misma unidad sociocultural; mantiene un vínculo territorial en función de la administración de su hábitat y de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales.

<sup>54</sup> “El Derecho consuetudinario o Derecho de Costumbre es la norma no escrita constituida a través del tiempo, por la repetición constante de hechos estimados útiles para la convivencia, que se fijaban en el recuerdo de las generaciones como formas de conducta lícita”. ORGAZ, Arturo. Lecciones de Introducción al Derecho y a las Ciencias Sociales, p. 95. Según Xavier Albó, derecho consuetudinario es entendido como “ la práctica basada en usos y costumbres propios de cada pueblo y cultura en un lugar y

vigencia como un derecho vivo aplicado en los pueblos indígenas, adquiriendo por el ello el carácter de derecho positivo en el sentido como define Ossorio. Asimismo, es un derecho con plena validez y legitimidad.

La Justicia Comunitaria, en la práctica de las comunidades, no es el ejercicio arbitrario del poder de una persona, sino es un “sistema Jurídico”, basado en los valores sociales, culturales y morales, es decir, en preservar la vida en armonía y en comunidad. Regulado por tres elementos básicos: a) un conjunto de normas que regulan las conductas individuales y colectivas; b) la existencia de autoridades con legitimidad para hacer respetar esas normas en caso de trasgresión; y c) un conjunto de procedimientos que garantice la aplicación de esas normas al margen de la discrecionalidad de quienes eventualmente se hallan investidos del poder para aplicarlas.

La aplicación de la justicia comunitaria se halla en relativa contradicción con la justicia ordinaria, pero no se opone o niega totalmente, sino que la justicia comunitaria se halla inserto en el contexto de la complementariedad y coexistencia de ambos tipos de justicia, lo que no significa que la justicia comunitaria se encuentra en situación de subordinación a la justicia ordinaria. En otros términos, asumir la “otredad” y la alteridad como base de la coexistencia le otorga funcionalidad a ambos tipos de justicia, es así que en los pueblos y naciones originarias se aplicará en forma exclusiva las instituciones y figuras jurídicas propias de la justicia comunitaria.

La Justicia Comunitaria es una forma de administrar justicia que varían de acuerdo al espacio y tiempo cultural de cada pueblo, ahí está la diversidad de experiencias históricas del que ha transitado cada pueblo y ha sistematizado de manera oral, sus preceptos, se transmiten de generación en generación, adaptados con

---

momento dado, como distintas de las normas formalizadas y escritas en la legislación oficial”. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 18

<sup>55</sup> CEJIS: El derecho indígena es “aquel conjunto de normas formadas en la costumbre, que va creando precedentes por la repetición espontánea, y que por la práctica cotidiana llega a ser de observancia general. Y que junto al desarrollo de sus procedimientos con la aplicación por sus instituciones tradicionales, llega a ser de cumplimiento obligatorio”. Citado en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), FUNDAPPAC, p. 18

influencias coloniales y modernas. El concepto de norma y su aplicación no es absoluta ni universal, por tanto es dinámico, flexible.

## **2.2. Características de la Justicia Comunitaria**

La justicia comunitaria como parte de un sistema jurídico está basado en la vivencia de los pueblos indígenas, lo que supone la constitución de una estructura jurídica fundado en elementos propios que constituyen la justicia indígena. La aplicación de justicia comunitaria está fundada en la práctica tradicional y consuetudinaria de los pueblos originarios bajo sus propios fundamentos, valores, fines, principios, etc., los cuales están vigentes en el contexto cultural, geográfico, histórico y social de los pueblos indígenas, no sólo como forma de sobrevivencia frente a las formas estatales y el orden de las dominaciones impuestas desde el Estado, sino como presencia efectiva de los grupos étnico-culturales que tienen su propia historia y portadora de un destino común y que está en permanente proceso de construcción, más allá de las formas estatales basado en un formalismo jurídico de normas escritas.

La justicia comunitaria está fundada en una lógica y racionalidad propia, de pautas culturales, de la vivencia del hombre como elemento constitutivo de una cosmovisión expresada en aspectos sociales, políticos, económicos y religiosos, dándole una fisonomía mítica de un alto contenido espiritual en el que la ritualidad es su elemento esencial.

Las características principales de la justicia comunitaria son las siguientes:

### **2.2.10. La oralidad.**

La oralidad, es un procedimiento característico de la justicia comunitaria en la resolución de conflictos, tiene la virtud de agilizar y dar prontitud a los procesos y transparentar los actos, por que todos los procesos de resolución de conflicto son de

conocimiento de la comunidad. El documento escrito es complementario a la oralidad, es decir cuando se llega a una resolución del conflicto siempre se suscribe los fallos o acuerdos en una acta, que da plena garantía, constancia y fe de que hubo ese arreglo. El aspecto escrito del proceso necesariamente tiene su importancia, con el objetivo de registrar en un documento conocido como “acta” las actuaciones y sobre todo la decisión asumida, para efectos del cumplimiento del fallo y para recordar a los implicados en el litigio de la existencia de un compromiso y de su cumplimiento. La oralidad es la exteriorización del contenido del proceso de resolución de conflictos.

### **2.2.11. Equidad.**

La justicia comunitaria está orientado a la vigencia de un sentido de justicia, que tiene su expresión concreta en la equidad de los intereses en juego, en ese sentido, tiene el propósito de reestablecer el equilibrio de las relaciones inter-comunales, esto es, la armonía comunitaria mediante la reconciliación de las partes en litigio, recomponer el desequilibrio de intereses que temporalmente ha sido quebrantado, más allá de la sanción que tiene un carácter simbólico re-ordenador. Además, busca reestablecer el orden cósmico de las relaciones vitales, que fue quebrantado temporalmente por la infracción o por los conflictos entre los miembros de la comunidad. De este modo, la equidad está relacionada con el equilibrio de las relaciones entre los miembros de la comunidad.

### **2.2.12. Normas consuetudinarias.**

La costumbre como fuente del derecho se constituye en el aspecto generador de normas, que aunque no son escritas, tiene la virtud de constituirse en un derecho vivo, con plena vigencia en los pueblos indígenas. Las normas y reglas comunitarias sobre justicia coinciden con los valores de la propia cultura y cosmovisión, por lo tanto éstas son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunarios. Entonces, la justicia

comunitaria está basada en la vigencia del derecho consuetudinario propio, y por ello es la materialización de un sistema jurídico, que se expresa en la aplicación de las normas consuetudinarias en la resolución de conflictos entre los miembros de la comunidad. Como las normas son reglas de conducta, tenemos los preceptos que prescribían una prohibición, los ejemplos clásicos en el mundo andino son: no seas ladrón, no seas flojo y no seas holgazán. Pero también existen prescripciones acerca de la observancia inflexible de las buenas costumbres, ser bondadoso, recibir buenos consejos, cultivar la verdad y la justicia. Todas estas normas o preceptos se aplican en la resolución de conflictos, así la costumbre jurídica adquiere todo el valor y validez, y por tanto se constituye en un verdadero derecho vigente.

### **2.2.13. Racionalidad propia**

Los procedimientos informales no exigen mayores rigores procesales, ni una normatividad estricta, lo que no significa ausencia de una racionalidad propia. Por tanto existe una adecuación de fines con los medios, las partes participan sin formalidades y en su lenguaje común. La racionalidad hace referencia a la flexibilidad de los procedimientos que no se halla sujeta a una forma de proceder estricta, coercitiva, sino de tipo celebrativo. Debido a la ausencia de una norma escrita, no existe un procedimiento rígido y de estricto cumplimiento. Esta racionalidad también supone la vigencia de una manera de actuar, de concebir, ética reflexiva y acción comunicativa muy ligada a la ritualidad.

### **2.2.14. No profesional o no académica**

En la justicia comunitaria no se necesita un nivel de preparación para la aplicación del procedimiento. A diferencia de la justicia ordinaria en la que existe una técnica para el proceso y en el que el juez, los abogados y otros auxiliares en la aplicación del procedimiento tienen que tener un nivel de preparación profesional. En la

justicia comunitaria, la aplicación del procedimiento no exige preparación profesional alguna, pues su funcionamiento se da a través de los miembros de la comunidad, el cual no exige un nivel de estudios. Los implicados concurren personalmente y se enfrentan “rostro a rostro”; no hay jueces de derecho sólo hay guías y orientadores del mismo nivel de los participantes o implicados.

### **2.2.15. Consensual**

No necesariamente funciona por el principio de mayoría, sino por decisión colectiva y consenso. La concertación y reconciliación entre las partes es parte esencial de sus procedimientos. Tiene el objetivo de lograr el arrepentimiento del autor, su rehabilitación, la reparación del daño y el retorno de la paz y la armonía entre los miembros de la comunidad.

### **2.2.16. Celeridad**

Es una de las características básicas y fundamentales de la justicia comunitaria, además de garantizar una representación directa de las partes mediante un procedimiento predominantemente oral. La celeridad está relacionado con la rapidez con la que se resuelven los conflictos entre los miembros de la comunidad, de este modo no existen la dilación y la prórroga. Para que la justicia sea eficaz es fundamental la celeridad de los procesos, en ese sentido, la justicia comunitaria goza de esta virtud, lo que hace eficaz la aplicación de la justicia.

### **2.2.17. Gratuidad**

El acceso a la justicia comunitaria no exige erogaciones económicas de ningún tipo, pues se considera que la administración de justicia es un servicio social a la comunidad, y todo miembro de la comunidad para acceder a la justicia va con la convicción de la no existencia de ninguna carga económica, lo cual garantiza la vigencia

de una justicia imparcial. Asimismo, el acceso a la justicia es fácil, así como el carácter gratuito del proceso comunitario en la solución de los litigios. De este modo, la justicia comunitaria no tiene costo tasado, en realidad, ni peritos especializados que cobren por los honorarios de defensa o por asesorar. Se fijan multas en dinero es cierto, pero la finalidad es prevenir, evitar la reincidencia por parte del infractor, por lo que es nominal. Sin embargo si se llega a cobrar va en beneficio de la comunidad.

### **2.2.18. Colectiva**

No es una administración de justicia con una estructura jerárquico piramidal, según este concepto, la justicia no puede estar librada al arbitrio e interpretación unilateral de una sola persona, experto en leyes, la resolución de conflictos así como la determinación para la aplicación de sanciones incumbe a varias partes. En este sistema de resolución de conflictos intervienen, las autoridades comunales (que participan de manera directa o indirecta); Yatiris o los ancianos que muchas veces son consultados antes de determinar la sanción. En suma la justicia es multilateral e implica la intervención incluso de la comunidad.

En el fondo, la justicia comunitaria no es solamente la existencia de un conflicto entre dos intereses individuales, sino que sus efectos tienen consecuencias colectivas que afectan al conjunto de las relaciones sociales y comunales, porque en ellas se hallan implicadas la familia, los parientes, los padrinos y la comunidad. Además, el carácter colectivo de la justicia comunitaria implica que los procedimientos y resoluciones son controlados por las instancias colectivas denominadas “Asambleas”, instancias de mayor participación comunal.

### **2.2.10. No estatal**

En el proceso de juzgamiento no deben participar las autoridades judiciales; si concurren deben tener el único objetivo de equilibrar las fuerzas. Organizaciones no estatales y de servicio social, pedagogos o trabajadores sociales, participan sólo si

contribuyen a lograr los objetivos de la justicia comunitaria: la expedita concreción de la justicia y paz dentro la comunidad. Cuando se opta por la aplicación de la justicia comunitaria, se excluye la aplicación de la justicia ordinaria, puesto que la justicia originaria tiene sus propios mecanismos procedimentales y de cumplimiento que no necesita de la intervención de la justicia ordinaria, es decir de las autoridades estatales.

### **2.2.11. Flexibilidad**

Porque se aplican principios normativos que no necesariamente obedecen a una racionalidad “totalizante” sino que cuya elasticidad reflexiva, facilita una acción comunicativa en lenguaje propio y sencillo aceptando las opiniones y actitudes de otros. Son adaptables a cada región o realidad indígena, sean grande o pequeña encuadran sus normas de acuerdo a su realidad, experiencia de vivencias, de a sus necesidades comunes y se resuelven los conflictos según las circunstancias.

### **2.2.12. Temporalidad**

En cuanto a su aplicación las normas del derecho comunal se adaptan de acuerdo a la evolución, progreso de las sociedades, lo que queda siempre son los valores esenciales de la comunidad en devenir cíclico del tiempo. Según esta concepción del mundo, en el futuro tiene que haber un restablecimiento del orden armónico perdido (el eterno retorno). Por otra parte las mismas reglas no se aplican generalmente en todo el tiempo, que permanezca de manera invariable esto no es posible, sino que cambian y se transforman. Por ejemplo en tiempos precolombinos cuando un infractor merecía la sanción de expulsión de la comunidad, podían ser expulsadas toda la familia, para cortar de raíz el mal, pero hoy en día este tipo de sanciones solo afecta a toda la familia en el honor, pero ya no recae el destierro en todos.

### **2.2.13. Particularidad**



La justicia indígena tiene sus propios fundamentos, principios, procedimientos y finalidades, que hacen que se constituya en parte de un verdadero sistema jurídico, en base a las prácticas tradicionales que vienen desde tiempos precolombinos, es decir, de la vigencia del *derecho indígena*, que ha sobrevivido a través de la época colonial y republicana aunque bajo formas de dominación social, política y sobre todo cultural. Por tanto, está fuertemente imbricado particularmente en una visión del mundo.<sup>56</sup> , no porque lo permita el Estado, sino porque su práctica está profundamente enraizada como parte de las prácticas culturales de los pueblos.

A lo largo del proceso histórico, la justicia comunitaria como toda institución jurídica y cultural es proclive a cambios y modificaciones<sup>57</sup>, se trata de un derecho vivo, no estático ni disecado, y por tanto, es un derecho dinámico por la vitalidad histórica de los pueblos originarios a pesar de los avatares de la dominación cultural de que fueron objeto las naciones originarias. Por eso la justicia comunitaria, al ser parte de un complejo sistema cultural adquiere su propia dinámica de funcionamiento, modificando en algunos aspectos que lo consideramos de forma, al adoptar algunas prácticas copiadas de la justicia ordinaria que no tienen mayor trascendencia en su esencialidad, pero que pueden ser útiles a los efectos de fortalecerla, como ser la adopción del formalismo escritural de las “actas” para dar mayor formalidad a los actos procesales sobre todo a las decisiones emitidas por las autoridades en la resolución de un conflicto.

Este sistema normativo, tan arraigado y aceptado de manera legítima en las comunidades indígenas frente a la imposición de la justicia formal o estatal, que tiene

---

<sup>56</sup> “...es el conjunto de la visión del mundo que tiene un pueblo o varios pueblos de la humanidad, su manera de vivir y hacer su vida y su forma y manera de regular normativamente su existencia. ARAOZ Velasco, Raúl. Temas Jurídicos Andinos- Hacia una Antropología Jurídica, p.37

<sup>57</sup> “...por lo que los cambios que se operan en el derecho al sucederse transformaciones en lo económico-social hacen que también tal derecho se modifique, aspecto que deberá ser asimilado en debida forma para evitar aceptar las manifestaciones de ese derecho en la actualidad como si fuera el mismo que existió en el pasado (por tanto la justicia comunitaria a pesar de provenir, persistir y sobrevivir desde el pasado hasta el presente no es la misma que existió en su origen”. TRIGOSO A, Gonzalo. Justicia Comunitaria, p.41

por esencia la producción colectiva de las normas y la flexibilidad en su aplicación, manteniendo sus principios y valores pero adecuados a cada tiempo y lugar. “ ...Este sistema cuya flexibilidad le ha permitido su vigencia en el tiempo, su característica de flexible, la ha dado su posibilidad de ser enriquecido y modificado sin mayores dificultades; por lo que constantemente es complementado, mejorado, corregido, cambiado o adecuado, pero partiendo de su cosmovisión, en la identidad cultural del pueblo.”<sup>58</sup>.

### **2.3. La Justicia Comunitaria Desde la Filosofía Andina**

Desde la filosofía andina, la justicia comunitaria tiene una esencia holística, porque la justicia es parte de una totalidad concreta, de una red de relaciones cósmicas en el que lo político, social, religioso y lo jurídico, están bajo el eje del orden cósmico y de la justicia cósmica, que tiene una dimensión global cuyo desequilibrio en las relaciones sociales tiene repercusiones profundas sobre el conjunto de las relaciones, y ante todo sobre la comunidad entera, por eso es vital restituir el equilibrio temporalmente quebrantado por el conflicto entre los miembros de la comunidad.

La cultura occidental tiene una imagen puramente mecánica de la naturaleza, y del cosmos, al contrario para la cultura andina es algo orgánico y viviente. Antonio Peña pone de manifiesto otra diferencia sustancial en el método del conocimiento de la realidad, entre lo andino y lo occidental: “El hombre occidental parte de lo universal hacia lo particular e individual; procede deductivamente. El método científico- que es el paradigma de la racionalidad occidental- es por excelencia el hipotético deductivo. El andino en cambio, conoce lo concreto y el detalle, y solo por asociación, que no por

---

<sup>58</sup> TERCEROS Cuellar, Elva, Pueblos Indígenas Amazónicos y la Vigencia de su Sistema Jurídico; En: Justicia Comunitaria (en los pueblos originarios de Bolivia), p.132

inducción generalizadora, traslada conocimientos de un campo a otro: es fundamentalmente intuitivo.”<sup>59</sup>

El pensamiento occidental es causalista, predomina el cálculo, por eso la “razón” es meramente “instrumental”, en el andino es seminal, es decir, que sigue el curso de la vida. Zenón Depaz expresa que “la experiencia primaria en el mundo andino no es pragmática (en el sentido instrumental) ni cognoscitiva (en el sentido representacional), es celebratoria, simbólica. En ella el hombre no “aprehende” la realidad para manipularla; la realidad es recreada, se hace presente de manera concentrada, intensa en cada acto ritual.”<sup>60</sup>

En el pensamiento andino hay una concepción regenerativa de la vida, donde la muerte es complemento del nacer, de ahí que la reciprocidad, la complementariedad expresa una “justicia” de alcance cósmico, por eso se tiene respeto y convivencia con todo lo que le rodea. Entonces, se trata de restablecer siempre el equilibrio y también desde este punto de vista se cree que el “pachakuti” es una “revolución” que tiene dimensiones cósmicas recreativas.

Es posible que la idea de justicia, denote en cierta forma una aproximación a la idea de igualdad, obviamente dentro de una ficción legal, cuando sin embargo, en realidad no todos somos iguales, esta supuesta igualdad legal, cae por su propio peso, ante la visión de la realidad: “La verdadera definición de la justicia es la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales”.<sup>61</sup> De tal suerte que además, asistimos al final, de la ilusión de esta igualdad artificial, la capacidad de unificación y control estatal (formar una sola cultura, una lengua, una raza, una sola religión), se apresura la crisis de la política identitaria, basada

---

<sup>59</sup> PEÑA, Antonio Ob. cit., p.43.

<sup>60</sup> DEPAZ, Zenón, Horizontes de Sentido en la Cultura Andina, En: La Racionalidad Andina; Ed. Mantaro, Lima- Perú, 2005 p.54.

<sup>61</sup> BODENHEIMER, Edgar, Ob. cit.,p.64

en la asimilación, sin haber podido imaginar nuevos modos de inclusión. Ahora las demandas de nuevos actores insurgentes (movimientos sociales indígenas) están basadas en “derechos grupales” por tanto también en acciones de “justicia grupal”.

El pensamiento andino pretende dar algunas pautas alternativas, frente al proceso creciente de racionalización científico- técnico, cuyo precio espiritual que la humanidad está pagando tiende a ser excesiva y peligrosa, y es lo que, en su tiempo advirtió y diagnosticó Max Weber.<sup>62</sup> Y que fuera intuida por otros filósofos occidentales como Nietzsche y Kierkegaard, la modernidad como “época de disolución”.

### **2.3.1. La Justicia en el Contexto de la Ética Andina**

El principio de la relacionalidad es fundamental en la filosofía andina, por ello la realidad es un todo holístico en el que cada ente se halla inmerso en múltiples relaciones con otros entes. En el contexto de las relaciones sociales entre los individuos debe existir una reciprocidad en esas relaciones, que debe estar acorde con el orden cósmico. En el conjunto de las relaciones recíprocas, “para los pueblos indígenas el cosmos y la naturaleza no son algo distinto de los humanos. Todo está en relación y hasta los cerros tienen vida propia. Es una visión integral de la vida, del cosmos, de la naturaleza y de los espíritus (teocsmocéntrica). El centro lo ocupan los espíritus de las cosas y las cosas mismas, es decir, el cosmos. Por ello, un acto jurídico tranquilamente se equipara a un acto religioso”<sup>63</sup>.

Es mediante “la reciprocidad que las y los actores/as (humanos/as, naturales, divinos/as) establecen una “justicia cósmica” como normatividad subyacente a las

---

<sup>62</sup> “...En primer lugar la fragmentación de la razón. En segundo el desencantamiento del mundo, es decir su casi completa desacralización. En tercero, la proliferación y enfrentamiento entre sí de los diferentes mundos de la vida (de aquellas “esferas de valor”), con todas las consecuencias sociales que de ello se sigue y, finalmente la primacía de la razón científico- técnica a costa de los otros tipos de racionalidad (...)”. Citado por CASALLA, Mario C. El Cuarteto de Jerusalén, En: Márgenes de la Justicia, p.235

<sup>63</sup> MAMANI, Bernabé, Vicenta. La Visión del Pacha desde la Mujer Aymara; en Espiritualidades Originarias, p. 47

múltiples relaciones existentes. Por eso, la base del principio de reciprocidad es el orden cósmico (y su relacionalidad fundamental) como un sistema armonioso y equilibrado de relaciones”<sup>64</sup>. El principio de la relacionalidad está dirigido al mantenimiento y conservación de la justicia cósmica, que implica equilibrio y armonía que debe mantenerse en el conjunto de las relaciones sociales, pero principalmente en las relaciones diversas y pachasóficas. En la ética andina, es fundamental la *justicia cósmica* que viene a ser un concepto englobante en el que la justicia social a la que se refiere la justicia comunitaria es sólo una sub-forma. Josef Estermann dice que “la “justicia social” es una sub-forma de la “justicia cósmica”. Para la filosofía andina, las relaciones sociales no son principalmente distintas de las relaciones cósmicas (pachasóficas). El equilibrio social (“justicia”) contribuye al equilibrio cósmico, y éste se expresa –entre muchas otras formas- por la justicia social”<sup>65</sup>.

La justicia comunitaria, como el procedimiento de resolución de conflictos, tiene una connotación más profunda que la mera razón instrumental que va más allá de los intereses individuales, pues una profunda implicancia está dado en la relacionalidad del todo que se halla en desequilibrio, es decir, que a través de la reconciliación entre individualidades, se está restituyendo el equilibrio social, esto es, el equilibrio cósmico. Josef Estermann dice: “La identidad humana no se da como “mismidad” (ser uno mismo), sino como inserción en algo mayor (identidad colectiva). Por lo tanto, la “justicia” no se mide en términos personales e individuales, sino de “autenticidad colectiva y cósmica”<sup>66</sup>. De esta afirmación podemos inferir que la “justicia” en sentido andino es un relacionamiento un estado de “conjunto” (*kuska*)<sup>67</sup>. Por lo tanto, la justicia tiene una connotación colectiva, y que la aplicación de la justicia comunitaria a personas concretas no implica la pérdida de su naturaleza, al contrario, esas relaciones se consideran como parte de la relacionalidad colectiva, pues esa relacionalidad fue

---

<sup>64</sup> ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría Indígena para un Mundo Nuevo, p. 147

<sup>65</sup> ESTERMANN, Josef. Ob. cit., p. 260

<sup>66</sup> Ibidem. p. 255

<sup>67</sup> Idem. p. 255

afectada seriamente por el desequilibrio temporal causado por uno o ambos implicados en el litigio, por eso se considera que se restituye la justicia social.

Es fundamental el carácter colectivo de las relaciones, de esta manera también se puede hablar de una moral colectiva, pero no de una moral individual. “Según la runasofía/jaqisofía, el “sujeto” básico es el *ayllu* y la familia pero de ningún modo el individuo particular; por lo tanto, las categorías éticas también se relacionan con estas entidades. No tiene sentido distinguir en la filosofía andina una moral individual y social; toda moral es esencialmente social porque el mismo *runa/jaqi* es en sí mismo relacional y no monádico”<sup>68</sup>.

Respecto al principio de la reciprocidad y su implicación con la justicia, Josef Estermann sostiene que: “la categoría clave nuevamente es la “justicia” en el sentido de la reciprocidad. Las relaciones recíprocas garantizan que, entre los diferentes grupos humanos y sus miembros, haya un “intercambio” justo y equilibrado de bienes, favores y hasta emociones”<sup>69</sup>.

En consecuencia, la infracción a esas relaciones recíprocas, mediante un acto considerado éticamente malo<sup>70</sup>, como ser el robo, insulto, agresiones físicas, estafa, etc., produce un desequilibrio y una injusticia, entre los miembros de la comunidad, de tal manera que ese desequilibrio necesita ser compuesto, y es la justicia comunitaria la vía a través de la cual se llega nuevamente al equilibrio. Por eso se debe entender que la reciprocidad como una normatividad relacional es una categoría cósmica que supera la simple implicación económica, es una justicia cósmica.

---

<sup>68</sup> Idem. p. 260

<sup>69</sup> Idem. p. 259

<sup>70</sup> “La reciprocidad normalmente se establece entre dos actores, sean estos individuales o colectivos, racionales o irracionales, humanos o no-humanos. Un acto éticamente bueno se califica por el grado de su conformidad con la normatividad de la reciprocidad, y un acto éticamente malo por la violación (total o parcial) de la misma. “Reciprocidad” significa: a cada bien o mal, como resultado del acto de un elemento cósmico, corresponde de manera proporcional un “bien” o “mal” por parte del elemento beneficiado o perjudicado. En el fondo se trata de un principio cósmico y universal de “justicia”, en el sentido de un equilibrio ético”. Idem. p. 253

En el ámbito de la justicia cósmica, el principio de complementariedad adquiere una relevancia particular en la relación de hombre y mujer que como dos elementos de un todo se complementan en la diferencia. En la lógica andina, el runa, sea varón o mujer, está llamado a complementarse con otro o con otra para realizarse plenamente. Esta complementariedad se expresa en la dualidad antropológica, varón y mujer. Dualidad que no se cierra entre dos sino, más por el contrario, se abre hacia un tercero mediante la procreación. Pero, además, está expresada en la mutua necesidad de coexistencia complementaria entre el ser humano y las otras formas de vida dentro de una relación equilibrada que cohabitan en la comunidad cósmica”<sup>71</sup>. La complementariedad de hombre y mujer adquiere significado en la constitución de la autoridad natural, en el que ambos son autoridades naturales, el uno complementando al otro, de este modo, la autoridad varón no es tal, sino está acompañada de la mujer.

### **2.3.2. La Infracción como Quebrantamiento del Equilibrio Cósmico**

En la justicia comunitaria no es posible hablar de delito, categoría jurídica que se utiliza en el derecho penal, se utiliza otra categoría como la de infracción o falta, lo que no siempre tiene una connotación delictiva, sino de una acción que no ha quebrantado un sistema de normas escritas o típicas tal como se da en el campo penal de la justicia ordinaria, sino que el concepto de falta ha quebrantado el código normativo que corresponde a la justicia cósmica, ha dado lugar al quebrantamiento del equilibrio cósmico, y la falta cometida por algún miembro de la comunidad debe ser reparado, para restituir el equilibrio cósmico temporalmente quebrantado.

En la filosofía andina existe un principio ético andino fundamental que guía las acciones orientada a la conservación del equilibrio cósmico que dice: **“Actúa de tal manera que contribuyas a la conservación y perpetuación del orden cósmico de las**

---

<sup>71</sup> PLAZA Claros, Oswaldo G. Fiestas: Espacio de expresión política femenina. El manejo del cuerpo; en: Biodiversidad y pueblos Indígenas, p. 437

**relaciones vitales, evitando trastornos del mismo**<sup>72</sup>. Esta norma ética orienta el comportamiento del individuo y de la comunidad que debe estar dirigido al mantenimiento del orden cósmico y por sus implicaciones holísticas y pachasóficas, una mala conducta, un comportamiento contrario a ese orden quebranta el equilibrio cósmico. De modo que una mala conducta, una infracción del individuo tiene consecuencias en el orden social, pero fundamentalmente en el orden cósmico.

La acción individual de un individuo (como un elemento del todo), la acción unidireccional de un miembro de la comunidad<sup>73</sup>, la comisión de una infracción produce un desequilibrio en el orden de las relaciones sociales y sobre todo en el conjunto de las relaciones cósmicas, y por ello las consecuencias pueden ser funestas no sólo para las personas, las familias, sino para toda la comunidad. Puede darse “un cierto desequilibrio relacional por un cierto tiempo, pero la “justicia cósmica” y la armonía de la complementariedad exigen que, tarde o temprano, este desequilibrio será transformado en equilibrio por una acción recíproca”<sup>74</sup>. El medio por el cual se reconstituye el equilibrio temporalmente quebrantado es la conciliación mediante la justicia comunitaria, con la aplicación de esta justicia las partes en litigio por una acción recíproca concurren a restituir el equilibrio.

Enrique Mier Cueto, considera que un aspecto importante en la justicia comunitaria es lo ritual en la forma de proceder en la resolución del conflicto, pues sostiene que “lo ritual es un elemento esencial desde el punto de vista del delito como desequilibrio cósmico. Lo ritual no es un adorno o algo accesorio al proceso, en otras palabras: no es una simple formalidad; dentro de la lógica andina, lo ritual es intrínsecamente esencial. El delito o infracción no sólo se caracteriza por afectar a la

---

<sup>72</sup> ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría Indígena para un Mundo Nuevo, p. 252

<sup>73</sup> “En esa perspectiva, las acciones de los entes no tienen un sentido lineal, unidireccional. Dan curso a una reciprocidad, a una complementariedad, que expresa una “justicia” de alcance cósmico integrando de modo equilibrado y armonioso la diversidad óptica y circunstancial”. DEPAZ, Zenón. Horizontes de sentido en la Cultura Andina; en: La Racionalidad Andina. p. 61

<sup>74</sup> ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría Indígena para un Mundo Nuevo. p. 148



sociedad o comunidad, sino que también se caracteriza por afectar la relación con el cosmos, con lo divino. Es por tanto normal y pertinente dentro de esa lógica reparar el daño u ofensa perpetrado a lo humano pero también a lo divino. El ritual es una forma de reparar el desequilibrio o completar las reparaciones o de reestablecer el orden social”<sup>75</sup>.

La infracción de un miembro de la comunidad tiene repercusiones en el conjunto de la comunidad. “El verdadero sujeto ético es el “nosotros” (noqayku/nanaka) colectivo y comunitario, y no el “yo” soberano autónomo. Cada infracción contra la normatividad cósmica por un miembro de la comunidad tiene mayores consecuencias, en última instancia implicaciones cósmicas; estas no se limitan por el radio de la libertad del infractor individual”<sup>76</sup>. La infracción tiene consecuencias en el equilibrio cósmico, desequilibrio que tiene que ser restituido, y en el orden social la justicia comunitaria como un acto ceremonial y ritual es el que llega a restituir ese desequilibrio y ese “equilibrio cósmico (armonía) requiere de la reciprocidad de las acciones y la complementariedad de las y los actores/as”<sup>77</sup>, y porque el ser humano en ese orden cumple la función específica de *chakana* como cuidante del orden pachasófico. De manera que si el ser humano con la infracción asume una actitud “irresponsable” contrario al principio de reciprocidad lleva al trastorno severo del orden cósmico.

En la comunidad, se genera la dialéctica armónica que va acorde a la racionalidad andina y la lógica comunal; los conflictos no pueden dar lugar a una eterna confrontación que en un momento dado tiene que armonizarse o equilibrarse y de esta forma se restablece también el orden mítico- cósmico-, de lo contrario continuaría el desorden (el desequilibrio, pérdida de la racionalidad) y esto trae también miseria y

---

<sup>75</sup> MIER Cueto, Enrique A. Las Prácticas Jurídicas Aymaras desde una Perspectiva Cultural; en: Justicia Comunitaria en los Pueblos Originarios de Bolivia. p. 75

<sup>76</sup> ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría Indígena para un Mundo Nuevo. p. 252

<sup>77</sup> ESTERMANN, Josef. Ob. cit. p. 147

desorden (mach´a). Necesariamente deben armonizarse las partes contrarias, o por lo menos esto no debe tener repercusi3n a nivel macro-comunal.

La armonía comunal, deviene de una concepci3n concreta y material de la realidad, donde el mundo real, es un desdoblamiento del mundo anímico, de tal forma que la practica conjunta en las fiestas agrícolas, la participaci3n en la asamblea comunal, los trabajos comunales son un vínculo para la interacci3n continua, en la dinámica del grupo social.

## **2.4. Semejanzas y Diferencias entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Comunitaria**

La justicia ordinaria y la justicia comunitaria tienen una estructura constitutiva diferente, pues son de naturaleza, desarrollo y formas de aplicaci3n diferentes, por ello su procedimiento, objetivos, etc., también son diferentes, de manera que existen diferencias sustanciales entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, aunque es posible encontrar algunas semejanzas. De un somero análisis comparativo existen muchas diferencias los cuales tienen una lógica y racionalidad diferentes. A pesar de que ambos sistemas jurídicos se constituyen en *mecanismos de resoluci3n de conflictos*, con el objetivo de resolver los conflictos entre dos partes en litigio, hay diferencias sustanciales que los distinguen radicalmente.

Los dos sistemas jurídicos tienen naturaleza, fundamento, contenido, significado y finalidades diferentes, porque pertenecen a culturas diferentes, regido bajo patrones culturales que tienen sus especificidades y formas concretas de expresarse, de manera que su aplicaci3n práctica es muy diferente entre ambos sistemas jurídicos: la *justicia ordinaria* que está regido bajo las pautas y patrones de la cultura occidental, y que expresa el derecho de carácter romanista y anglosaj3n con la pretensi3n de constituirse en un supra sistema jurídico; la *justicia comunitaria* que tiene su propia naturaleza y que

está fundado en el derecho consuetudinario, y halla su concreción en la vigencia y aplicación en cada grupo étnico-cultural, y que tiene la pretensión de constituirse en el sistema jurídico alternativo a las formas jurídicas de la justicia ordinaria.

## Semejanzas

Más allá de las diferencias sustanciales entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, podemos hallar algunos aspectos coincidentes, pues esas semejanzas están relacionadas a la estructura abstracta de los sistemas jurídicos en general, y que les permite adquirir su propia esencialidad, de manera que esas semejanzas están relacionadas a la naturaleza misma de ambos órdenes jurídicos, es así que la ausencia de uno de los aspectos desnaturaliza la existencia de un sistema jurídico.

Existen algunas características importantes que la justicia comunitaria comparte con la justicia estatal. Enrique Mier Cueto<sup>78</sup>, señala tres características del sistema de justicia comunitaria aymara y que también es válido para el sistema de justicia comunitaria del mundo andino:

1. *La presencia de dos partes en conflicto* que dirimen sus intereses ante un tercero con autoridad limitada y reconocida socialmente (legitimidad social).
2. Ese *tercero con autoridad social* ha sido determinado con anterioridad al conflicto (es decir que está institucionalizado).
3. La *autoridad* investida de poder que tiene la posibilidad de ejercer violencia (posibilidad de coacción), la misma que es aceptada como legítima.

---

<sup>78</sup> MIER Cueto, Enrique A. Las Prácticas Jurídicas Aymaras desde una Perspectiva Cultural; en: Justicia Comunitaria en los Pueblos Originarios de Bolivia, pgs. 64-65

Tanto en la justicia ordinaria y la justicia comunitaria, la autoridad social está investido del poder suficiente como para hacer cumplir las decisiones emanadas de fallo, y para ello cuenta con los mecanismos para su efectivo cumplimiento.

Para la resolver las controversias, la contraposiciones de intereses, se han creado mecanismos de resolución de conflictos, pero esos mecanismos son diferentes en cada contexto cultural, es así que entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria existen notables diferencias, y a pesar de esas diferencias que se hallan separados por rígidos conceptos sobre lo jurídico, también se hallan unidos sutilmente por algunas semejanzas. Entre esas semejanzas sobresale *la función de resolución de conflictos*, que tiene que ver con determinados ámbitos o instancias, de manera que en uno u otro contexto cultural, se ha generado una institución social con el objetivo y la responsabilidad de resolver conflictos sociales.

#### **2.4.2. Diferencias**

Existen notables diferencias entre la justicia comunitaria y justicia ordinaria el cual puede ser entendido desde el ámbito socio-cultural en el que está emplazado un determinado sistema jurídico, y su forma estructural (Ley o costumbre) a partir del cual encuentra su objetivización. La justicia ordinaria tiene como forma estructural a la Ley, y la justicia comunitaria a la costumbre o derecho de costumbre. “La Ley como una norma general generada por el Estado y aplicada en todo el ámbito espacial definido por el Estado y, por otra parte, la costumbre jurídica conceptualizada como una norma particular generada desde las comunidades que conforman el grupo étnico o el pueblo indígena. Este tipo de distinción entre la Ley y la costumbre jurídica se refiere a la noción plural de los sistemas jurídicos contemporáneos, que traducen las diferentes fuentes del derecho, una con base en la Ley (escrita) y otra con base en la costumbre (oral), remitiendo también a un hecho social e histórico innegable que es la creciente e incongruente separación entre el Estado y la sociedad”<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> MOLINA Rivero, Ramiro. El Derecho Consuetudinario en Bolivia: Una Propuesta de Ley de Reconocimiento de la Justicia Comunitaria. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 29

A partir de esta distinción conceptual, es posible distinguir la diferencia sustancial entre ambos tipos de derecho, pues al analizar las fuentes del derecho (oral y escrita) que se hallan reconocidas por la sociedad; la justicia formal surge del Estado como la encargada de prescribir las leyes, y por otro lado, la justicia comunal, proviene de los grupos poblacionales indígenas, por tanto no se refiere básicamente que el uno tenga por fuente la ley escrita y la otra la costumbre, la ley estatal reconoce la costumbre como su fuente, pero no a la costumbre indígena, sino a su propia costumbre de origen colonial. Ahí está la diferencia no meramente jurídica, sino la relación de una justicia colonizante y una justicia colonizada.

Ahora, vista desde el ámbito del pluralismo jurídico, no implica hacer un juicio de valor cuál de ambos sistemas es el mejor, lo que debe importar es la eficacia de la justicia comunitaria, su aplicación actual y sus perspectivas, pueden ser válidas para el conjunto de la sociedad. Es decir hasta que punto es sostenible y generadora de una “mejor justicia” para todos. Por lo pronto está vigente la coexistencia de ambos sistemas de administración de justicia.

Como sostiene Gonzalo Trigoso: “En los hechos tenemos dos derechos conviviendo en un mismo territorio y sobre una misma población, ambos derechos son positivos, el uno es boliviano e impuesto por la fuerza del Estado, el otro es originario e impuesto por la fuerza de la costumbre, la historia y la cultura milenaria. Ambos coexisten, en determinados casos son supletorios entre sí, en otros son divergentes, son producto de realidades económicas y sociales diferentes, y son positivos porque la población o la autoridad pública (estatal u originaria) puede imponerla”<sup>80</sup>. Por lo tanto, la justicia ordinaria y la justicia comunitaria son derechos coexistentes, porque ambos derechos están vigentes. Pero de ahí querer asimilarlo como derecho positivo sólo por el

---

<sup>80</sup> Derecho positivo es el derecho vigente, el carácter de derecho positivo no está supeditado a que sea escrito u oral”. TRIGOSO Agudo, Gonzalo. Justicia Comunitaria, p. 49

hecho de que es impuesta por una autoridad originaria, me parece que es un poco forzado.

El siguiente cuadro muestra las diferencias sustanciales entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria.

Cuadro No. 1

### Diferencias entre la Justicia Comunitaria y la Justicia Ordinaria

Características	Justicia Comunitaria	Justicia Ordinaria
1.- Esencia	- Ritual	- Formalismo
2.- Finalidad del proceso	- Conciliación	- Determinar la verdad
3.- Naturaleza del proceso	- Oral	- Escrito y oral
4.- Procedimiento	- No escrito y flexible	- Escrito y rígido
5.- Función de la pena	- Reparadora y preventiva	-Punitiva (castigadora)
6.- Legitimidad (autoridad)	- Política y religiosa	- Jurídica
7.- Perturbación del delito (infracción)	- Orden humano y divino	- Orden humano
8.- Sanciones	- Atípicas	- Típica (privación de libertad)
9.- Prioridad	- Solución	- Formalidad
10.- Duración	- Celeridad (agilidad)	- Lentitud procesal
11.- Justicia (dimensión)	- Colectiva	- Individual

Fuente: Elaboración propia.

El cuadro muestra algunas diferencias sustanciales y en el que se puede observar, que el procedimiento en la justicia comunitaria, es de carácter *no escrito y flexible* y que

está basado en el derecho consuetudinario, teniendo como fuente del derecho a la costumbre, al no estar sistematizadas en un cuerpo de normas jurídicas o sistema de leyes que es propia de la justicia ordinaria. La aplicación de la justicia comunitaria supone la existencia de un "CÓDIGO NORMATIVO" de comportamiento, no escrito, que regula las relaciones entre los miembros de la comunidad y que son aplicadas por las autoridades naturales. Asimismo, existe un "CÓDIGO DE SANCIONES", no escrito, que establece las penas que deben imponerse a los infractores.

La flexibilidad del procedimiento, es un elemento esencial en el acto de celebración de la justicia comunitaria, pues al no estar sometido a una norma escrita, no está sujeto a una rigidez procesal de un conjunto de pasos necesarios y de cumplimiento estricto, sin embargo, ello no significa que no exista una matriz procesal que está vigente en la misma práctica comunal en la administración de justicia. A diferencia de la justicia ordinaria que está sometido a un conjunto de pasos procesales cuyo incumplimiento invalida el proceso, en la justicia comunitaria la flexibilidad está dada en las necesidades de resolución del proceso, de modo que el incumplimiento de algún paso el proceso no es causal de anulación del proceso.

La finalidad del proceso en la justicia comunitaria es la *reconciliación* entre las partes en conflicto, que se produce a través de la conciliación de los intereses. Un aspecto esencial en la justicia comunitaria es que los perjuicios ocasionados tienen que ser restituidos, así por ejemplo el robo de ganado conocido como abigeato, el trasgresor o el infractor tiene necesariamente que restituir el ganado objeto del robo, pero además, debe recibir la sanción correspondiente como una forma de expiar su culpa frente a la comunidad, puesto que con su acción no solamente había quebrantado la armonía de las relaciones personales, sobre todo de las relaciones sociales e incluso cósmicas. En cambio, la finalidad del proceso en la justicia ordinaria es la de establecer la verdad jurídica de los hechos, dejando de lado la conciliación que es un elemento muy secundario en la resolución del conflicto.

La esencia de la justicia comunitaria, éste es de carácter *ritual*, porque se considera que la celebración de un proceso comunitario es una ceremonia en el que se tiene el objetivo de restituir la armonía quebrantada temporalmente por un acto reprobable por alguno o algunos miembros de la comunidad. El carácter ritual se muestra específicamente en el momento en que se procede a la celebración de un ritual mediante la *ch'alla*, cuando se procede a festejar la restitución del equilibrio cósmico. A diferencia de la justicia ordinaria en el que su esencia está basada en el excesivo formalismo o técnico, en el que se busca el cumplimiento con lo establecido por la norma jurídica.

La *oralidad del proceso*, es un aspecto que caracteriza la naturaleza de la justicia comunitaria, lo que no descarta que en la formalización del proceso se pueda recurrir a la elaboración de las “actas”. La oralidad se refiere a la exposición a viva voz y de “cara a cara” de las partes que intervienen en el proceso y cuando estos tienen que exponer los fundamentos al ejercer defensa de sus intereses, es decir, que el proceso desde su inicio hasta el final está basada en la participación activa oral, no sólo de las partes, sino de las autoridades naturales encargadas de la administración de justicia en el ámbito de la comunidad. A diferencia de la justicia ordinaria en el que la naturaleza del proceso es mixto, es oral y escrito, y aunque en el ámbito penal se le ha querido dar una preeminencia oral, su naturaleza sigue siendo mixta. Más aún, en otras áreas de la justicia ordinaria sigue siendo preeminente el carácter escrito.

En la justicia comunitaria, la función de la pena es *reparadora y preventiva*, el de reparar el daño causado, es decir, restituir el desequilibrio en las relaciones sociales, y además, de restituir y recuperar al individuo infractor, es la de prevenir de que no vuelva a cometer la infracción o el error. “Lo característico de las sanciones impuestas por las bases es que sea cual sea la sanción impuesta, ésta busca de algún modo que el infractor no sea marginado de la comunidad debido a su conducta contraria a las costumbres y



normas comunitarias, sino al contrario promueve la reincorporación del infractor a la comunidad”<sup>81</sup>. Es decir, que la función de la sanción es la reinserción social del infractor. Al respecto Arturo Vargas, al resaltar la importancia de la justicia comunitaria sostiene: “No es castigadora, por el contrario es preventiva. No busca el castigo, por el contrario la reparación de la conducta. Busca el resarcimiento del daño y la protección de la víctima. Busca el equilibrio y el respeto a los valores morales, sociales”<sup>82</sup>.

Sintéticamente, en relación a la justicia “oficial” u ordinaria que es lenta, corrupta y onerosa, la justicia comunitaria es de fácil acceso, sus resoluciones y sentencias son rápidas, es oral (se emplea el idioma local), busca reconciliar más que castigar, conserva la armonía interna de la comunidad, no es onerosa y los procedimientos que se aplican son controlados por las comunidades y pueblos indígenas mediante sus asambleas, donde las decisiones se toman por consenso.

## **2.5 La Justicia Comunitaria en el Contexto del Pluralismo Jurídico**

En la actualidad, el reconocimiento constitucional, (además reconocido por la mayoría de las constituciones de Latinoamérica) del pluralismo jurídico abren posibilidades de mayor empoderamiento y fortalecimiento de la jurisdicción indígena. Tomando en cuenta que los propios pueblos indígenas han demandado de manera recurrente el reconocimiento de sus propios sistemas culturales, jurídicas, económicas sociales y culturales.

Para Luís Tapia, el pluralismo es una forma de estructurar la subjetividad y la intersubjetividad de tal modo que se razona y se siente la existencia de otras culturas, sino también de la reflexión de la no centralidad de lo propio, por ello nos dice; “(...) El pluralismo implica la propensión a renunciar a la dominación de unos sobre otros y su

---

<sup>81</sup> NINA Corrales, Oswaldo. Funcionalidad de la sanción dentro de la justicia comunitaria; en: Jucha jaqawi (Administración de Justicia). Programa de Justicia Comunitaria. “La UMSA en el corazón de los Ayllus”, p. 75

<sup>82</sup> VARGAS Flores. Arturo. Ob.cit., p.93

reemplazo por la voluntad de la convivencia deliberante”<sup>83</sup>. A partir de ello, se plantea que la producción de normas no puede ser uniforme o tener una fuente en común en un solo sistema cultural, sobre todo si la dominación continua, la colonialidad también.

Sin embargo debemos admitir, como afirma, Germán Nuñez Palomino que la reciprocidad de influencias entre ambos sistemas jurídicos, nos llevan a la cuestión del pluralismo jurídico, y plantear el problema de la adaptabilidad entre sistemas jurídicos distintos, en un continuo proceso de redefinición de sus fronteras.<sup>84</sup>

Por ello no existe nada transformador, o emancipador en el pluralismo jurídico, tampoco genera una mayor igualdad, sino anunciados cambios. En todo caso se transformaría en una plataforma jurídica para amagar la autodeterminación y la descolonización real. “ (...)Y por eso, el “deber ser” escrito puede convertirse en otra imposición”.<sup>85</sup> Con esta legalización más bien, lo que se pretendería es generar un dispositivo en la tecnología del poder y continuar dominando a través de mecanismos muy sutiles, que se constituyen en disposiciones, maniobras, tácticas, técnicas y funcionamientos (Foucault, 1991) es decir la profundización de la “dominación simbólica”. Algo que los mismos pueblos indígenas no ven tan fatalista.

Bartolomé Clavero, es enfático en denunciar que el tema del derecho indígena debe ser tratado en “sentido fuerte”, “en el sentido incluso más fuerte; derecho indígena no en el sentido del derecho individual sino en el sentido colectivo, y no derecho colectivo subordinado al Estado y supeditado a su ley, sino derecho colectivo de un valor como derecho humano fundamental, más que constitucional, derecho humano constituyente o fundante, el derecho del pueblo indígena, de cada pueblo indígena, como

---

<sup>83</sup> TAPIA Luís, “La Condición Multisocietal”, p.29

<sup>84</sup> NUÑEZ Palomino, Pedro Germán. Derecho y Comunidades Campesinas en el Perú, 1996.

<sup>85</sup> WELCH, Catherine, Interculturalidad, Reformas Institucionales y Pluralismo Jurídico, En: Justicia Indígena ( Aportes para un debate) ,p.32.

previo para el mismo pueblo a cualquier otro derecho, previo inclusive, sin ir más lejos, al derecho del estado”.<sup>86</sup>

Victoria Chenaut, distingue entre la Ley y la Costumbre jurídica; la primera como una norma general generada por el estado y aplicado en todo el ámbito espacial definido por el Estado-nación. En cambio la *Costumbre jurídica*, como una norma particular generada desde la comunidad o grupos poblacionales indígenas y aplicados al conjunto de comunidades que conforma el grupo étnico o el pueblo indígena.<sup>87</sup>

Esta es una relación lógica, claro está que cuando nos referimos a la ley, supone que tratamos de las normas escritas, obligatorias, imperativas que prescribe el estado. Desde este punto de vista sabemos que su cumplimiento es obligatorio sin excepción de las comunidades indígenas (estas aceptan, no rechazan) sin embargo al interior del sistema comunal las normas funcionan con otra lógica. La costumbre jurídica (indígena) es mucho más que una norma particular. Ahora el estado no reconoce la capacidad generativa de normas propias desde las comunidades hacia el estado, sino más bien pretende enlazar la justicia comunitaria a la justicia estatal lo que le resta sin duda una mayor autonomía al derecho indígena. Entonces, el pluralismo jurídico no pasa de ser más que un reconocimiento pero necesario.

La teoría del pluralismo jurídico, señala un itinerario sin duda por donde debe transitar la incorporación o reconocimiento de los sistemas jurídicos distintos a la occidental (sistema jurídico indígena), lógicamente no resulta demasiado difícil deducir, que este es un proceso anhelado por los pueblos indígenas originarios, en la mayor inclusión social, político y económico. Pero esta inclusión por parte del estado tiene que

---

<sup>86</sup> CLAVERO, Bartolomé, Retos y Perspectivas del Derecho Indígena en América Latina, En: Derecho Indígena (Magdalena Gómez- Coordinadora), p.413

<sup>87</sup> CHENAUT, Victoria, citado por R. Molina en: Justicia Comunitaria: Derecho Consuetudinario en Bolivia, p. 29

tener la capacidad de reconocer los derechos colectivos frente a los derechos individuales.<sup>88</sup>

En estos últimos tiempos, se habla de los Derechos de la Tercera Generación, situado y desarrollado desde la teoría del pluralismo jurídico, a partir del cuál se pretende habilitar una ventana, de reconocimiento de la existencia de distintos sistemas jurídicos, distintos al sistema jurídico mono-cultural, bajo otro sistema lógico. Justamente ahí tenemos el sistema jurídico comunal, o derecho indígena, como parte de los derechos de la tercera generación.

El enfoque del pluralismo cultural permite comprender, que cada sistema cultural tiene su propio sistema, político jurídico social etc, tiene su propio fundamento económico que es la base de cualquier sistema cultural. El sistema económico andino básicamente se diferencia del sistema liberal en la lógica de apropiación y distribución, (la mayoría de las constituciones sociales establecen los derechos sociales o los bienes patrimoniales del estado por encima de los derechos particulares o privados pero en realidad es la propiedad individual que se ha consagrado como sagrado e inviolable) en las culturas originarias era comunal o colectiva y accesoriamente los derechos individuales (propiedad privada relativa) ya que la comunidad o el Ayllu es la que establecía las normas, y repartía la forma de la tenencia y usufructo de la tierra, (o medios de producción ) pero siempre velando la integridad, la justicia social y un mayor equilibrio de la sociedad. De esta forma su normatividad se traducía en una subordinación del derecho individual al derecho colectivo o comunal.

En resumen, hay que reconocer que el derecho estatal es la que predomina sobre el derecho indígena, desde donde es claramente perceptible de que con el pluralismo jurídico se tiende una sutil forma de dominación, por ahora (el estado) es titular en la

---

<sup>88</sup> MARÉS, Carlos Frederico. Los Indios y sus Derechos Invisibles, En Derecho Indígena ( Magdalena Gómez-coordinadora), p.144

generación de normas, estas consideraciones parecen preocupar demasiado a algunos investigadores no indígenas, pero lo que están interesados en la inclusión, parece no preocuparles mucho estos aspectos, con tal de que se vaya avanzando en la construcción de una convivencia deliberante, rescatando la reciprocidad de influencias de ambos sistemas.

## **2.6 La Justicia Comunitaria Como Parte de un Autentico Derecho Vivo**

El Derecho indígena actualmente es considerado como un sistema jurídico “vivo” y no necesariamente normas primitivas o “derecho consuetudinario” en el sentido positivo. Sí bien no existe una diferenciación sistemática de normas, del ámbito político, económico, social, religioso y cultural porque obedece a una concepción holística. Pero hay una particularidad esencial, es un sistema de normas validas para el mundo indígena, es un reflejo de una cosmovisión propia, y sí es un derecho vigente podemos también definir como un autentico derecho vivo.

Los Pueblos Indígenas, han desarrollado su propio sistema jurídico, interrumpido por la conquista, pero subsistente desde entonces hasta nuestros días, subordinado primero al derecho colonial y luego al derecho republicano estatal. De esta forma, se plantea que las normas que regulan a un orden social comunal, han sido impuestas en parte y por otro lado también asimiladas por la propia comunidad de acuerdo a sus necesidades de adaptación y sobrevivencia. De ahí también se interpreta del por qué que la justicia comunal responde a una concepción vital del derecho, un “derecho vivo”, por tanto es un auténtico sistema normativo, porque es parte de un todo orgánico y dinámico, que es la comunidad. Un derecho creativo, asimilado y adaptado.

El pensamiento jurídico colonial al imponerse ha deslegitimado, minimizado y marginado, al sistema jurídico indígena prácticamente a un plano del saber jurídico

“arcaico” o “primitivo”. Cuando por el contrario, no es un sistema jurídico anclado en el pasado, sino más bien *progresivo, flexible, dinámico*, adaptado a los continuos cambios que experimenta el espíritu evolutivo del fenómeno humano.

En tiempos recientes el investigador Peruano Antonio Peña Jumpa, ha sistematizado en un copioso libro la “Justicia Comunal en los Andes” donde da una definición del derecho aplicable a nuestro trabajo que consideramos “singular” por que se basa en una observación empírica, nos define el derecho como: “... *el conjunto de reglas o normas que, a partir de su propio concepto de justicia, decide un grupo social determinado*”. Es decir, el Derecho consistiría en “*la vigencia o validez de una serie de reglas o normas jurídicas que responderán a la realidad y voluntad de un grupo social.*”<sup>89</sup>.

Finalmente en recientes estudios sobre la filosofía del derecho tomando en cuenta que las normas pertenecen a la esfera del “deber ser”, otros autores sostienen que: “El nuevo derecho del hombre en el futuro debe ser “un derecho vital”, por que su esencia será asegurar el desarrollo integral de la vida humana; por que la vida social y humana significa la plenitud del hombre”.<sup>90</sup>

Esta sugerente apreciación podría ser muy aproximada a la filosofía de un orden normativo comunal, puesto que el “derecho indígena” se caracteriza por ser un derecho alternativo, vital, dinámico y flexible, es decir hay que concebirla desde un “continuo seguir siendo” esto es un continuo generación de la vitalidad. Pero en cualquier caso, todo sistema cultural está regulado por normas. García Maynéz, en su cita a, Norberto Bobbio dice: “cada norma presupone un poder normativo, pues norma

---

<sup>89</sup> PEÑA Jumpa, Antonio, Justicia Comunal En Los Andes del Perú, (El caso de Calahuyu), p.55

<sup>90</sup> PAUCAR Coz, Andrés; Galarza Vega, Juan A.; Armas Meza Jaquelin Rosario, Fundamentos de la Filosofía del Derecho, p.89.

significa imposición de deberes (imperativo, mandato, prescripción) etc.; y ya hemos visto que allí donde hay obligación hay, también, poder”.<sup>91</sup>

## **2.7. Régimen Constitucional de la Justicia Comunitaria**

Desde la primera Constitución se desconoce los derechos de los pueblos indígenas, lo que implica el desconocimiento de las instituciones jurídicas vigentes en las naciones originarias, que a pesar de la presencia y vivencia concreta se ignoró esas prácticas culturales de sujetos colectivos. Los usos y costumbres de los pueblos indígenas se mantuvo en el transcurso del tiempo histórico latente en el Estado “señorial” construido bajo las pautas de la cultura occidental que se sobrepone a las formas tradicionales comunitarias, y formalmente en el ámbito de lo jurídico la dominación y la hegemonía del Estado sobre la Nación se objetiviza en la imposición de las instituciones jurídicas, que se materializa en la vigencia de las diferentes constituciones liberales en las que se excluye de manera taxativa los derechos de los pueblos indígenas, y por tanto, las instituciones jurídicas originarias, como la justicia comunitaria.

Las instituciones estatales como parte de la cultura occidental, se da en la presencia del Estado monocultural y monocivilizatorio, bajo la forma de instituciones foráneas como la democracia liberal, partidos políticos, etc. La hegemonía política y social de los blanco-mestizos imponen formas de dominación del Estado señorial y clasista y en que el orden jurídico es una pieza clave de la dominación impuesta por el bloque histórico de poder. La imposición de la forma estatal de dominación cultural desconoce el carácter multicivilizatorio, multisocietal y el carácter de Estado plurinacional y de la existencia de diferentes grupos étnico-culturales. La presencia de la nación es ignorada por los diferentes gobiernos, lo que supone la exclusión histórica de

---

<sup>91</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo, Ob. Cit., p.189

los pueblos indígenas de la vida nacional, estableciéndose una relación vertical de dos sistemas culturales, en el que la cultura occidental impone sus formas institucionales.

Luego de la Revolución de 1952 se pretende integrar a las naciones originarias a la vida nacional, pero asimiladas a la cultura occidental, por ello hubo poco avance en los derechos culturales, en consecuencia el orden jurídico constitucional no reconoció las formas jurídicas originarias, como la justicia comunitaria, desconociéndose formalmente las prácticas culturales de los pueblos indígenas y por tanto, el relegamiento de la nación como sujeto histórico.

Hasta la reforma constitucional de 1994 no se había normado los derechos culturales y las formas de administración de justicia originaria, por el desconocimiento y la poca importancia que se le había dado a las formas tradicionales de administración de justicia, pero fundamentalmente ese desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se halla inmerso en la contradicción y la dominación estructural que históricamente ha mantenido el Estado sobre la Nación, porque la mentalidad criolla de las élites políticas gobernantes desconoció las prácticas jurídicas de la justicia indígena, a pesar de la hegemonía impuesta desde el Estado con la aplicación de la justicia ordinaria. El poco o ningún respeto de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, encontraba razones suficientes, para los grupos hegemónicos en el poder político estatal, y la sociedad señorial, pues era fácil recurrir al argumento de no estar normado en un cuerpo de normas jurídicas, es decir en un texto escrito para decir que no existía en la vida del derecho, y por ello la justicia comunitaria era considerado una forma extra-jurídica sin valor coercitivo en el sistema jurídico nacional.

Los movimientos indígenas de principios de los años noventa (Marcha de los Pueblos del Oriente) hacen visible el problema étnico-cultural ante la sociedad y que tiene efectos sobre el poder político. Para Pablo Bengoa son movimientos que luchan por la Dignidad de los pueblos indígenas y no son movimientos agrarios que luchan por



la tierra, es la lucha por el reconocimiento como sujetos históricos y por el pleno reconocimiento de sus derechos, no sólo en la norma constitucional o por el derecho internacional como la “Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas” por las Naciones Unidas, sino la vigencia práctica y plena de sus derechos.

El Convenio 169 de la OIT (ratificado por el Estado boliviano mediante Ley No. 1257, el 10 de octubre de 1991) es, formalmente uno de los primeros instrumentos jurídicos de carácter internacional, a partir del cual se va afirmando la conciencia de la existencia de sus derechos y su reivindicación como derechos de los pueblos indígenas, y como consecuencia la reivindicación de las formas y prácticas culturales como el reconocimiento y la vigencia plena de las prácticas comunitarias de administración de justicia.

La Reforma Constitucional de 1994, reconoce formalmente la vigencia de la justicia comunitaria, a partir del reconocimiento del Estado boliviano como un país *multiétnico* y *pluricultural*, es así que este cambio cualitativo se da a partir del concepto de “pluri – multi” por el que se reconoce la diversidad cultural y la vigencia de patrones y valores culturales concretos, y por tanto, de la existencia como sujetos históricos.

El artículo 1º de la Nueva Constitución Política del Estado establece:

*“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho, Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país”.*

En esta disposición constitucional, Bolivia es un Estado Plurinacional, lo que implica que es también *multiétnica* que hace referencia a la presencia de una diversidad

étnica y de diversas nacionalidades en el territorio nacional. Cada grupo étnico vive en una determinada área geográfica variable, fundado en una estructura familiar, política, económica y social comunes y con una lengua y cultura comunes. El pluralismo cultural hace referencia a la existencia de una pluralidad de culturas, de una diversidad cultural, con características propias.

La multietnicidad y pluriculturalidad tiene una connotación profunda en el proceso de constitución de lo jurídico con la presencia de una diversidad de sistemas jurídicos, “el cual consiste en las formas que tiene cada grupo de familias para resolver sus conflictos y mantener el orden y equilibrio dentro de su comunidad. Si como vemos, existe en un territorio una diversidad de culturas, también encontramos diversidad de sistemas jurídicos, pues estos hacen estrecha correspondencia, los cuales coexisten en un mismo territorio de manera simultánea”<sup>92</sup>. Entonces, la justicia comunitaria es parte de un sistema jurídico que funciona en un sentido de un sincretismo jurídico con el sistema jurídico estatal u ordinario.

Como uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos, la Nueva Constitución en el Art. 30, par. II, numeral 14 establece lo siguiente:

*“Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”.*

Esta disposición constitucional establece como uno de los derechos de los pueblos indígenas, al ejercicio de sus propios sistemas jurídicos, lo que implica la vigencia plena de la justicia comunitaria. El reconocimiento del sistema jurídico comunitario consagra constitucionalmente la justicia comunitaria y las prácticas consuetudinarias vigentes en

---

<sup>92</sup> FUNDACIÓN DE APOYO Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Justicia Comunitaria: Realidad y Perspectivas, p. 107

los pueblos indígenas. Las prácticas culturales fundadas en los usos y costumbres es válido, porque tiene como fuente del derecho a la costumbre, el “derecho consuetudinario”, por eso es un derecho vigente independientemente sea escrito o no, así la justicia comunitaria es parte derecho positivo por la vigencia que tiene en el ámbito de las prácticas culturales, porque es un derecho vivo y está vigente en un contexto cultural de relaciones sociales de individuos concretos.

Al referirse a la jurisdicción indígena originaria campesina, propio de la justicia comunitaria, el Art. 191 establece:

*I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.*

*II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida y los derechos establecidos en la presente Constitución.*

De esta manera la NCPE reconoce a las autoridades naturales indígenas, facultades y competencias en los ámbitos de su jurisdicción, de tal forma que pueden aplicar su propio sistema jurídico y resolución de conflictos conforme a sus propios valores y principios como son: la solidaridad, la reciprocidad, el consenso y la complementariedad y sus normas consuetudinarias.

Este segundo párrafo en realidad viene a ser un límite constitucional a la aplicación autónoma de la justicia indígena, al ejercicio de la justicia comunitaria primeramente por que: sus procedimientos deben adecuarse o por lo menos no deben vulnerar los derechos humanos fundamentales, debe respetar la vida (esto por los linchamientos) y segundo respetar las garantías constitucionales individuales o privadas.

*Art. 192.- La jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa.*

Esta disposición constitucional establece tres aspectos esenciales: Primero; la jurisdicción indígena originario campesina, tiene la atribución de conocer todos aquellos casos, en las que es necesaria la intervención de la justicia comunitaria, lo que implica el conocimiento de los conflictos que se suscitan en el ámbito territorial de la comunidad. De este modo, la justicia comunitaria es un mecanismo de resolución de conflictos que está plenamente vigente su funcionamiento. Segundo; que las decisiones adoptadas en la aplicación de la justicia comunitaria tiene carácter definitivo, tal como se señala en la justicia ordinaria, “causa estado”, de manera que sus fallos deben ser acatados por los implicados en el proceso de la justicia indígena y por todos los miembros de la comunidad, en consecuencia, no existe ningún tipo de apelación o revisión de la decisión adoptada dentro de la misma comunidad. Tercero; tampoco el fallo emitido es susceptible de ser revisada por la jurisdicción ordinaria, de manera que sus fallos se aplicarán de forma inapelable y de forma directa. Por tanto, la justicia comunitaria adquiere un carácter oficial, por eso los fallos y las decisiones emitidas por las autoridades que administran justicia tiene todas las garantías para su efectivo cumplimiento, de lo contrario su desconocimiento desde la justicia ordinaria implica el desconocimiento de la autonomía indígena, pues las prácticas jurídicas son hechos concretos de la vida material, del ser social y es una forma de reproducción de la vida cultural y es la forma cómo los pueblos indígenas fortalecen su existencia como sujeto histórico.

*Art. 193.- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.*

*II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo del Estado.*

*III. El Estado promoverá y fortalecerá el sistema administrativo de la justicia indígena originaria campesina. Una ley determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.*

Las decisiones adoptadas por las autoridades naturales de la comunidad, al tener el carácter de definitivas, tienen que ser acatadas por la autoridad pública y por toda persona, lo que implica la vigencia de la autonomía plena de la justicia comunitaria y como sistema jurídico tiene sus propias formas de aplicación de los fallos establecidos. Para el cumplimiento de las decisiones, las autoridades naturales de la comunidad pueden pedir el apoyo de la misma para su efectivo cumplimiento, como el requerir de la fuerza pública para que los infractores cumplan con las penas establecidas. Finalmente, debe sancionarse una ley que permita la complementariedad de la justicia comunitaria y la justicia ordinaria, es lo que anteriormente se venía planteando, como la “Ley de Compatibilización” a los efectos de fortalecer la vigencia de ambos sistemas jurídicos, bajo la forma de coordinación y cooperación.

Pero también cabe argumentar, que en el enfoque de la anterior constitución se pretendía “compatibilizar” las dos formas de justicia en el marco de una justicia estatal, en el que la justicia comunitaria quedaba subalternizado, y donde más bien, había que trabajar para enlazar a la justicia ordinaria, de esa forma amagar la violencia ejercida colectivamente. Entonces la principal preocupación de los legisladores era esa, como garantizar un estado derecho en todo el ámbito de estatal, para todos. Pero con la nueva

constitución se abre una compuerta más amplia, ya que se va ejercer la justicia comunitaria de manera directa y a la par de la justicia ordinaria, lo que va dar plena alternativa a que sea la colectividad que aplique como mejor le convenga, por una parte y por otra parte también en términos positivos va viabilizar en la medida que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos directamente como “Nación en sí” lo que anteriormente había sido negado, quizás se va ir construyendo un estado nacional, pero de esencia y alternativa indígena. Sin embargo frente a brotes de mayor intolerancia, y ante el peligro de peor fragmentación social, quizás va ser necesaria que la justicia comunitaria sea regulada mediante sus propias normas escritas.

## **CAPÍTULO III**

### **EL LAGO TITICACA Y LA ISLA DEL SOL**

#### **3.1 Historia Precolombina de la Isla del Sol**

La Isla del Sol, en el pasado precolombino fue un centro religioso espiritual, de mucha importancia en la impronta del Tahuantinsuyu, su importancia no solo radica, en la significación que ha tenido para el imperio Incaico, sino va más allá; al ignoto tiempo cuya memoria se ha perdido. La razón de existencia de la Isla y del Lago Titicaca está ligada inseparablemente a la historia de la formación de la cultura andina. Es aquí donde comienza, el origen del mito, de la civilización Andina.

Convencido, de esta intuición, el sacerdote Fray Baltasar de Salas<sup>93</sup>, quien (1625) resalta la importancia de la Isla del Sol como un centro ceremonial de primer orden,

---

<sup>93</sup> BALTASAR de Salas es un padre Agustino que visitó y vivió en la Isla del Sol, siendo uno de los primeros cronistas españoles en dar una información de primera mano sobre las islas y el lago sagrado.

equiparándolo con los grandes centros culturales y espirituales del mundo antiguo, al comparar la importancia que tuvieron las célebres ciudades donde se forjó la gran civilización del mundo occidental. Al referirse al gran significado de la isla del Sol, de la Luna y del Lago Titicaca, manifiesta lo siguiente: “Que todas estas gentes cultivan, es la de todo, el grande Imperio. Pero estas dos islas y su Península, son como sus Santuarios y primeras universidades, donde observan sus ritos con una exageración sin nombre; y que, las hacen muy semejantes a lo que fueron Atenas y su Areópago para la Grecia, el Capitolio para Roma, y Luteca para las Galias<sup>94</sup>.”

### **3.1.1. Los Incas en la Isla del Sol**

La Islas del Sol y de la Luna se constituyeron en un centro ceremonial de gran importancia para los Incas, por encontrarse allí los santuarios más sagrados de todo el Imperio y el origen de su dinastía. Posteriormente, los españoles vieron tempranamente su importancia y se preocuparon en visitar, el lago sagrado y sus islas. No por conocerlo seguramente, sino por los fabulosos tesoros de oro y plata que se encontraban en sus templos. Y la relación de los incas con la Isla del Sol, necesariamente tenemos que acudir a los cronistas españoles.

A nuestro criterio, los testimonios escritos por uno de los cronistas españoles más conspicuos y profundos pese, que su obra, ha sido refutada de contener mucha “imaginación” es el ya citado, Baltasar de Salas, - que por esas mismas fechas que el Cronista de Copacabana ( Ramos Gavilán) - escribió su obra denominado “*Copacabana de los Incas*” considerado como una obra de testimonios confusos, este sacerdote escribió, entrevistó a personas ancianas y ancianos sacerdotes tanto del Culto Solar como Lunar (este último se celebraba en la Isla Coati o Isla de la Luna) acerca del origen del Mundo, de los incas y lo que representaban los santuarios de las Islas para los pueblos de esta región.

---

<sup>94</sup> VISCARRA, J. Copacabana de los Incas, p.5

De esta manera, obtuvieron los primeros cronistas españoles, información acerca de los habitantes de esta región del lago. Otro sacerdote español, que vivió, en Copacabana fue el, Padre Agustino Alonso Ramos Gavilán, otro de los primeros cronistas en visitar la isla, quien llegó en 1616 y describió los lugares sagrados, los adoratorios o templos del Sol, que tenían los incas, recogió abundante información, porque las principales tradiciones estaban todavía vigentes, para testimoniar de manera directa los rituales que se efectuaban a las Huacas en ese tiempo. Este padre, fanático extirpador de las idolatrías, dice que el primer inca en llegar a las Islas del Sol y de la Luna fue Tupac Inca Yupanqui, en la cual nos cuenta que un sacerdote del culto Solar fue a visitar al Cuzco, para invitarlo a visitar la Isla y la roca sagrada.

Cieza de León, (joven cronista y soldado español) que visitó el lago Titicaca y sus islas en 1548, sostiene por las informaciones recogidas allí que uno de los primeros incas en incursionar por esta región fue el Inca Viracocha, que se encontró con las dos formaciones políticas más aguerridas que ocupaban la región; los reinos Collas y Lupacas que estaban en constantes afanes belicosos, Los Lupacas derrotan a sus rivales los Collas y hacen alianza con los Incas.<sup>95</sup>

### **3.1.2. Las Islas del Sol y de la Luna: Santuarios Imperiales de los Incas**

Luego de la conquista del Imperio Incaico, los primeros españoles, que entraron al Cuzco (Capital Imperial de los Incas) después de sentenciar a muerte al Inca Atahuallpa en Cajamarca, pronto, se enteraron de la existencia de una gran laguna, donde se hallaba uno de los centros espirituales más importantes del imperio. Era el lago Titicaca y las Islas del Sol y de la Luna. Al respecto, Simone Waisbard, cita la crónica

---

<sup>95</sup> CIEZA DE LEÓN, Pedro. Citado por Brian Bauer y Charles Stanich; en: El Lago Titicaca y las Islas del Sol y de la Luna, p.67



de Pedro Pizarro, quien da informaciones de primera mano sobre el lago sagrado, al momento de la conquista del Perú: “(...) que a unas setenta leguas de Cuzco, capital inca situada en el corazón de los Andes, a menos de dos mil kilómetros de Cajamarca y a más de mil del Océano Pacífico, se elevaba una meseta montañosa monumental donde reinaba un frío polar. Y que en el centro “reposaba un lago de por lo menos cien leguas, como un mar interior”. Era la *Pacarina*, cuna original de la raza, decían los Collas que vivían en sus orillas “desde antes del diluvio”.<sup>96</sup>

Y más adelante se adentra en el portal de la dimensión significativa de la Isla: “Dos pumas sagrados guardaban la entrada a la Isla del Sol en el corazón del lago Titicaca, que debía su nombre al “Titi” grabado en la roca en la cumbre de la isla”<sup>97</sup>.

Según Waisbard, Atahualpa le relató a Pizarro, que sus antepasados hicieron entonces edificar en la isla un fastuoso santuario dedicado al astro padre. Un oráculo hablaba allí y los peregrinos de todas las provincias del imperio de Tahuantinsuyu, imperio de las Cuatro Regiones, llevaban ofrendas de oro, que hacían aumentar cada día el tesoro más grande que pudiera verse, seiscientos indios nobles se dedicaban al servicio del templo. Más de mil vírgenes del Sol, escogidas entre las más bellas indias, preparaban la bebida de maíz que los peregrinos hacían correr por la piedra del Puma<sup>98</sup>.

Otro cronista español de la historia temprano-colonial, que vino con las huestes de Pizarro, Pero Sancho de la Hoz, al igual que Pedro Pizarro, nos dice que, fueron dos españoles<sup>99</sup> enviados a averiguar a la región del Titicaca, seguramente por el interés que despertó en los invasores, a sabiendas de que los centros religiosos precolombinos, eran sitios donde podían encontrarse oro y plata. Este cronista, al referirse a la importancia

---

<sup>96</sup> WAISBARD, Simona, Tihuanacu – Diez Mil Años de Enigmas Incas- , p. 28

<sup>97</sup> Idem. p. 73

<sup>98</sup> Idem. p.30

<sup>99</sup> Los primeros españoles, que llegaron a la isla fueron dos soldados pertenecientes a las fuerzas de Pizarro, y que el primo de este, Pedro Pizarro también cronista menciona los nombres de los primeros visitantes del lago Titicaca: Diego de Agüero y Pedro Martínez de Moguer; que según BAUER y Stanich (2003) estos dos soldados habrían llegado a finales de diciembre y principios de enero del año 1534.

temprana del Lago sagrado y las islas, señala lo siguiente: “En el centro de la Provincia hay un gran lago de casi cien leguas de extensión y en torno a él, se concentra la mayor parte de la población de ella. En medio del lago hay dos isletas pequeñas en una de las cuales se levanta una mezquita y casa del Sol, la cual es tenida en gran veneración por las gentes. Allí van a llevar sus ofrendas y hacer sus sacrificios sobre una gran piedra que está en esa isla a la que llaman *Tichicasa*.”<sup>100</sup>

A partir de las primeras indagaciones de los primeros cronistas, que acompañaron a los españoles, podemos saber acerca de la historia antigua de la Isla, al recoger esta versión de manera oral de los propios pobladores aimaras. El cronista español, sacerdote Fray Alonso Ramos Gavilán que vivió en Copacabana, y publicó su obra en 1621, hace del Lago Sagrado y de las Islas, santuarios de peregrinación tan importante como lo fuera Delfos, para los griegos de la antigüedad. A propósito de la visita que efectuó a la Isla Titicaca (Titi- Qharqha- La peña del Gato Montes) el Inca Tupac Yupanqui, según el autor de la Historia de Nuestra Señora de Copacabana dice: “Cuando llegó a visita de la deseada peña no hizo menos que mocharla (que es lo que decimos nosotros adorarla). Como si viera a dios en zarza, se descalzó, miró con atención y no viendo en la peña señal alguna, que mostrase haber asentado pájaro allí, la tuvo por tan misteriosa como le habían significado, y de tal suerte acreditó aquella romería, que cobró opinión de la más celebre de todo el reino que de la misma manera que en los tiempos pasados acudían los atenienses, y otras naciones al templo de Apolo en Delfos, donde daba el oráculo respuestas, así acá en el Perú venían desde Quito, Pasto y Chile a esta isla Titicaca, a encomendarse al Sol, a quien tenían por Supremo Señor, y Dios; y si de los últimos y remotos lugares de la tierra acudían, claro está que no faltarían los más cercanos y con más frecuencia”<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> AROCENA, Luís A., La Relación de Pero Sancho, p.140.

<sup>101</sup> RAMOS Gavilán, Alonso, Historia de Nuestra Señora de Copacabana, p.21

En cuanto a la población de la isla, Ramos Gavilán refiere, que eran de Yunguyu, lo que hace presumir, que eran del pueblo Lupaca, ya que el último asiento de la jurisdicción del Omasuyus llegaba hasta Copacabana, (esto en la colonia) e inclusive nos dice que residía allí gente de la casa real de los Incas, esto por disposición del propio Tupac Inca Yupanqui: “(...) determinó que allí habitase gente de su parentela, trayendo del Cuzco algunos comúnmente llamados ingas, o incas, para que estos tuviesen sujetas las demás naciones, que allí habían de residir, para guardar del adoratorio”<sup>102</sup>.

Según, los anales de la historia oral andina, los astros como el sol, la luna y las estrellas, ascendieron al firmamento, desde una roca ubicada en el sector norte, denominado hasta hoy La Roca Sagrada o Roca de los Orígenes, también llamado “Titi Qharqha” (La Roca del Felino) de donde proviene el nombre del lago, pero también tal denominativo proviene según ya citado Padre Baltasar de Salas de “Inti Kkaj-ja” o Hornaza del Sol. Por esta razón, era considerado como el lugar más importante en la realización espiritual de los habitantes del Tahuantinsuyu, por lo que, es también considerado la Isla del Sol, como el final, de la ruta de los peregrinos en busca del conocimiento espiritual. A decir de Fernando Montes (1999) era un lugar considerado como Taypi, o sea el centro que integra y equilibra los opuestos, el núcleo donde los contrarios se unifican, por lo que la hoya del Lago Titicaca significa: “Como centro, origen y fin del Universo, el lago Titicaca era el lugar más sagrado de los Andes. Los aymaras construyeron en la isla del Sol un templo suntuoso”<sup>103</sup>.

De esta manera, la misma cosmología andina, alude al hecho de que, el demiurgo creador de la civilización andina, que según Sarmiento de Gamboa los indígenas lo llamaban Viracocha Pachayachachi, creó por segunda vez a una nueva humanidad, después del diluvio y además a las luminarias que dan claridad. Al respecto expresa: “Y para lo hacer, fuese con sus criados a una gran laguna, que está en el Collao, y en la

---

<sup>102</sup> RAMOS Gavilán, Alonso, Ob. cit, p.44

<sup>103</sup> MONTES Ruiz, Fernando, La Mascara de Piedra, p.124.

laguna está una isla llamada Titicaca, que quiere decir montes de plomo”<sup>104</sup>. Está claro que los españoles asimilaron a este demiurgo andino, con el dios cristiano rápidamente o en todo caso falsearon el sentido, como afirma Pierre Duviols y Cesar Itier, en su estudio etnohistórico y lingüístico en referencia a la obra del cronista Kolla, Joan de Santa Cruz Pachacuti Yampi Salcamaygua, justamente cuando citan a otro investigador, A. Torero, para esclarecer este problema dicen: “Torero propone que el “huira” de “huiracocha” (Viracocha) sea una metátesis de “huari”, lo que llevaría por consecuencia que Huiracocha debería traducirse “lago del sol”<sup>105</sup>.

Efectivamente, para los aymaras la traducción podría tener diferentes sentidos, sin embargo, esta nos parece la más aproximada ya que “wari” efectivamente representa un animal totémico de carácter solar, hasta hoy en las danzas autóctonas de la Isla del Sol, se puede apreciar como la indumentaria de los danzantes, llevan colgado de este animal “wari” y más aun, si tomamos en cuenta que, el antiguo rango sacerdotal- solar era personificado en Wari Willka; por otra parte está claro que “cocha”, viene del aymara “qota”, por lo que el origen generador de la vida es el “lago del sol” o sea el Titicaca. Y que wiracocha dataría de una época, en que se empezó a falsear su sentido original, si es que no fueron los mismos sacerdotes españoles quienes lo adulteraron su sentido original.

Para la gran cosmología real de los Incas, en la impronta del Tahuantinsuyu, obviamente existían otros centros de peregrinaje espiritual, a parte de la Isla del Sol, como nos dicen los arqueólogos norteamericanos Bauer y Stanich: “Los tres más importantes del imperio fueron el Coricancha, en la ciudad del Cuzco; el templo de Pachacamac, en la costa central del pacífico; y las Islas del Sol y de la Luna, en el Lago Titicaca”<sup>106</sup>. Para estos estudiosos del pasado pre-colombino de la isla, en recientes

---

<sup>104</sup> SARMIENTO de Gamboa, Pedro, Historia de los Incas, p.39

<sup>105</sup> DUVIOLS, Pierre y Etier Cesar, Estudio Etnohistórico y lingüístico; En: Relación de Antigüedades de este Reyno del Perú- Joan de Santa Cruz Pachacuti Yamqui Salcamaygua, p. 110

<sup>106</sup> BAUER Brayan y Stanich, Charles; Las Islas del Sol y de la Luna, p.22

investigaciones efectuadas, demostraron una evidencia de la antigüedad de los asentamientos humanos en la Isla del Sol en tres sitios: Titinhuayani, Ch'uxuqullu, y Wakuyu, cuya datación es de por lo menos 2000 a 1000 a.c. Lo que no significa que no fuera habitada la isla en tiempos mucho más anteriores.

Por entonces los pobladores de origen aymará se dedicaban a la cría de animales silvestres como los camélidos y a la horticultura. Los mismos autores, sugieren que antes de los incas, la isla habría sido ocupada por los Lupacas, posterior al colapso en su fase imperial de Tiwanaku, esta situación conllevó una serie de conflictos en la cuenca del Titicaca, en la cual la organización política pasó de un estado centralizado a una serie de formaciones políticas más pequeñas, y la región vio el desarrollo de los reinos denominados los “Señoríos” Aimaras<sup>107</sup>.

La importancia, que tuvo la Isla del Sol, (aún antes de los incas) en el mismo rango o más que Cuzco está demostrada, por diversas fuentes tempranas que recogieron la información sobre el origen de los incas, de esta manera por ejemplo otro cronista, quizá uno de los mayores exponentes de la grandeza del imperio inca, de padre español y madre de la nobleza cuzqueña, el Inca Garcilaso de la Vega. Según este cronista, nos dice en sus -Comentarios Reales de los Inca- que cuanto escribió, fue transmitido por sus parientes incas. Sin duda, debemos considerar, toda la veracidad de las informaciones de primera mano recibida por el autor, aunque el siempre los refuta de “fábulas”, seguramente, recurrió a la tradición oral, como todos los cronistas, pero también dice que son “fábulas” por temor seguramente a la Santa Inquisición. Y los comentarios que obtuvo de sus antepasados- favorecidos por el astro Sol, los primeros incas Manco Cápac y Mama Ojllu, salieron de allí como portadores de la civilización Inca: “El lago llamado Titicaca, donde está la isla, tomó el mismo nombre della, (...) donde dicen los Incas que el Sol puso aquellos sus dos hijos, varón y mujer, cuando los embió a la tierra

---

<sup>107</sup> BAUER Brian, Stanich, Charles. Ob.cit., p. 183

para que dotrinasen y enseñasen la vida humana a la gente barbaríssima que entonces había en aquella tierra.”<sup>108</sup>

El hecho de que el fundador del imperio Inca, haya encontrado en la Isla del Sol, su alta misión, de iniciador, civilizador nos previene a considerar de que este santuario indudablemente debió tener mucha importancia aún antes de los incas, como un sitio, que irradia una aceptación religiosa, tan grande para un pueblo y una bisagra ideológica de legitimación de sus gobernantes.

### **3.1.3. Los sacerdotes y las sacerdotisas del Sol**

Siendo la Isla del Sol, como una de las Huacas o adoratorios principales del Imperio, los oficiantes o sacerdotes del culto Solar, en cuya jerarquía estaban los sumos sacerdotes, era a su vez una atribución exclusiva de la familia imperial, ya que el máximo jefe espiritual Willac-Uma, era pariente del inca. Luego del Sumo Sacerdote Willka Uma, (pontífice del sol en Qoricancha), le seguían los Willkas de menor jerarquía, de estos habían según los cronistas diez en todo el imperio y según M. Rigoberto Paredes nos dice que: “estos eran pocos, apenas había en todo el reino diez. Uno de éstos con jurisdicción en Kollasuyu habitaba en la Isla de Titikkarka. Después venían los Yana Huillcas”<sup>109</sup>. La organización de la institución de Culto Solar está basado originariamente en costumbres Kollas, ya que Willka es una palabra aymara que alude al sacerdote del Sol de Tihuanacu.

Adolfo Bandelier (un arqueólogo Suizo radicado en Estados Unidos) exploró la Isla del Sol a finales siglo XIX (1890) y cita a Pedro Pizarro como uno de los primeros conquistadores que llegó al Perú junto a las huestes de Francisco Pizarro, describe el Ajjlla Huasi o casa de las vírgenes del Sol, que se encontraban en los principales centros espirituales del Tahuantinsuyu. Lo mismo existió cerca de la Roca Sagrada, en la parte

---

<sup>108</sup> GARCILAZO de la Vega, Inca, Comentarios Reales de los Incas, p.181, T.1

<sup>109</sup> PAREDES, Manuel Rigoberto. Kollasuyu, p.88

norte de la isla, los cronistas mencionan a estas casas donde vivían las mujeres escogidas y consagradas al servicio ritual y de culto a la divinidad solar que los llamaron “reclusas”, seguramente comparando con las “monjas” del cristianismo. De acuerdo a Pedro Pizarro, citado por Bandelier dice:

“Tratare ahora de lo que son estas mamaconas era costumbre entre este linaje de estos orejones que eran mucha gente y tenidos entre ellos por caballeros, en especial los que andaban trasquilados, por que otros había que traían el cabello largo corriente sin cortarla jamás, aunque decían que eran parientes los unos de los otros, siendo, el principio de ellos dos hermanos y que el uno había tomado el traje de andar trasquilado y el otro con el cabello largo: de la generación de los que se trasquilaban eran los señores de este reino y en mas tenidos los hijos e hijas de estos.- Tenían libertad desde eran de edad, de escoger á quien era su voluntad á llegarse para lo servir y nombrarse á su apellido, y dende chicos sus padres los señalaban y dedicaban ó para el Sol ó al Señor que á la sazón reinaba, o para alguno de los muertos que tengo dicho, señalabánlos a su servicio; y los que eran para el sol, estaban en sus casas, que eran muy grandes y muy cercadas, ocupándose las mujeres en hacer chicha, que era una manera de brebaje que hacían de maíz que bebían como nosotros el vino, y en guisar comer así para el Sol como para los que servían (...)”<sup>110</sup>

Es claro, que las vírgenes del Sol que se encontraban en los principales santuarios del imperio, dedicados al culto solar, no eran unas reclusas o enclaustradas a la manera cristiana, ya que la divisa principal de los incas era el Sol y la luna esta última tan opacado por la misma mentalidad patriarcal de los españoles. Por lo mismo, eran mujeres escogidas tal como consignan la mayoría de los cronistas, y perteneciente a la familia de gente principal. Eran consagradas desde la edad de diez años, estas se ocupaban de ayudar en las sementeras del Sol y del inca, entre otras ocupaciones que nos describe Pedro Pizarro, es que hacían la chicha, así como tejían la ropa que vestía el

---

<sup>110</sup> PIZARRO, Pedro. Citado por Adolfo Bandelier, *Las Islas de Titicaca y Koaty*, p.597-598.

inca. Por otra parte otro cronista, Ramos Gavilán, también se refiere acerca de las vírgenes del Sol: “En la Isla Titicaca, por ser el adoratorio más señalado, a donde concurrían de todo el reino, hubo tres géneros de Vírgenes, unas muy hermosas que llamaban Guayruro, otras no tan hermosas, que tenían por nombre Yuracaclla, otras que eran menos hermosas, que nombraban Pacoaclla. Cada una de estas tenía una como Abadesa, que era una India anciana, que también había de ser virgen, la cual cuidaba de todas la de su monasterio, y les repartía el hilado y ropa que habían de hacer. Que son muy hermanas o deben serlo, la virginidad, y la ocupación, y en realidad de verdad, como en la pelea de la castidad, está librada la victoria (...).<sup>111</sup>

Ahora bien, nuestro objeto de estudio, no es profundizar sobre la historia del pasado pre-colombino de la isla del sol, sin embargo los cronistas de la época, como Ramos Gavilán hablan de rituales con sacrificios “humanos” dedicados al Sol y las Wak´as, que según este autor eran destinadas, estas vírgenes, solo refiere de oídas a terceras personas, no como testigos presenciales, el mismo Bandelier, se basó en las crónicas escritas por extirpadores de idolatrías como los padres Agustinos, y al final solo atina a decir “puede ser”, por nuestra parte creemos de que es harto sospechosa muchas de las acusaciones, por demás exageradas sobre este punto, ya que muchas instituciones del antiguo culto subsistieron un siglo después de la invasión y aún hoy no está desaparecida, todas las prácticas rituales del mundo andino. Lo que hoy subsiste en la Isla del Sol, y que pueden haber sido confundidos, o malintencionadamente interpretadas como rituales sacrificiales, son rituales para restablecer las lluvias, ( por temor a la mach´a o sequía) que se realizan en la Wak´a de la montaña, llevando niños sanos y puros como también mujeres vírgenes (mayores), para que imploren, llorando, la misericordia del creador de la tierra y el cielo, por lo que es inverosímil denominar a esto como sacrificios de sangre, los españoles no fueron testigos presenciales, y sí hay este tipo de ritos ocultos, practicados hoy, es obviamente influencia colonial.

---

<sup>111</sup> RAMOS Gavilán Alonso, Ob.cit. p.61



### 3.1.4 Origen Lupaca de los Habitantes de la Isla Sol

El territorio Lupaka, en el momento de la invasión española, estaba situada, lo que hoy comprende parte del departamento de Puno, hacia el sur la provincia Chucuito que era la capital principal, luego Pomata, Juli, Ilave, Yunguyu y lo que viene a ser la provincia Manco Cápac, incluido la Isla del Sol que pertenece a Bolivia era el territorio Lupaka ( Aunque otros autores sostienen que la jurisdicción de Omasuyu llegaba hasta Copacabana, sin duda debió ser ya durante la colonia) Con las demás naciones conformaban lo que se denomina como la Gran Confederación Colla o también llamados Los Señoríos Collas.

Ahora ¿como vivían los Lupacas?

De acuerdo a la antropóloga Francesa, Simone Waisbard, quien cita un documento de un cronista español, también citado por otros autores que han estudiado el pasado colonial- “Visita de Garci Diez de San Miguel” quien habría sido nombrado por las autoridades españolas como “ Visitador de la provincia de Chucuito” en el año de 1567, es quien nos da una información más detallada acerca de la vida del Pueblo Lupaca. “Bautizado por un misionero español, el Mallku de los Lupacas se llamaba don Martín Kari y recibió a Garci Diez que lo interrogó sobre la historia de su pueblo. Así, se enteró de que “los Hombres Sol eran especialmente estimados por los incas, de quienes habían recibido en tiempos, dignidades reales”.<sup>112</sup>

De acuerdo el informe que obtiene este visitador español da cuenta que la población era entonces “setenta mil indios”, “ochenta mil llamas y alpacas”. Garci Diez llegó a la conclusión de que; los Lupacas eran tan ricos, que no tenían necesidad de trabajar puesto que podían pagar con grandeza el tributo al rey de España. Y que gracias a ellos las iglesias del Perú estaban rebosantes de riqueza”. Según cita a Cuneo Vidal quien afirma que los Lupacas se establecieron en Chucuito y en la isla Titicaca o del Sol.

---

<sup>112</sup> WAISBARD, Simona; Ob.cit., p.61

### **3.1.5 Importancia Ritual y Mítica de las Islas del Sol y de La Luna**

Luego de que nos hemos referido con bastante detenimiento a la Isla del Sol, como parte de ese gran complejo religioso del pasado pre-colombino. Sin embargo, no se puede obviar, mencionarla a la Isla de la Luna, ya que para la cosmovisión andina del pasado y del presente, ambas isla son importantes para el proceso formativo de la civilización andina.

El hecho de que, el culto Lunar, haya sido opacado por la adoración al Sol, parece debido al prejuicio con que trataron los anales de la historia incaica, los cronistas españoles, que respondían a un esquema de pensamiento, transportadores de una fuerte organización religioso patriarcal de la sociedad hispana de entonces. Con esta misma visión, enfocaron la concepción del poder imperial de los incas, es decir un “monarca” en la cúspide de la pirámide, debía tener una justificación ideológico religioso en la supremacía del sol. Negando de esa forma la diarquía del gobierno incaico, y por ende el culto lunar.

Por ello, para comprender la importancia que tuvieron ambas islas, en el orden ritual y mítico para las naciones del Tahuantinsuyu, debemos examinar primero, su origen inherente a la cosmología, en este sentido la organización humana tiene su reflejo de acuerdo a una concepción dual del universo, la creación es a partir de dos fuentes de energía generadores de la vida, del cual se desprende, la misma pareja real fundadora del imperio identificados desde el principio con el Sol y la Luna y que ambas son una unidad, por que proceden de una *Paqarina* en común, que es el lago sagrado Titicaca.

El culto Solar y Lunar de los Incas, es bastante conocido y difundido, casi todas las crónicas lo mencionan. La tradición de nuestros ancestros también lo confirma, sin embargo, la diferencia está en que los españoles vieron que el mito y rito principal

giraba en torno al Sol, y según las nuestras ambas tienen importancia. Ahora, las razones del porqué, los cronistas españoles no lo mencionan de esta última forma, creemos que es, por la fuerte mentalidad de celo religioso inquisitorial y machista.

Pero para los incas, la importancia ritual y mítica de las islas tenían un sentido ideológico de legitimación para su gobierno, tan necesario y tan caro a todos los gobiernos sea cual sea la forma que han tenido a través de la historia y aún hoy en día sirve como un factor de legitimación del poder ¿acaso la religión cristiana, la creencia en un dios único? No es acaso la mejor forma de sujetar a todos los pueblos a la autoridad de un gobierno presidencialista o centralista? Pues hay poca diferencia. ¿Acaso los centros religiosos que tenemos como las iglesias no cumplen el mismo fin?.

“Cuando un santuario es cooptado por un estado. Los significados sociales ideológicos y políticos que rodean dicha zona sagrada se incrementan dramáticamente. Esto se debe a que los santuarios locales y las creencias subyacentes quedan incorporadas a un sistema ideológico mucho más grande compartido por miles de otras personas”.<sup>113</sup>

### **3.2. Referencias Históricas del Periodo Colonial y Republicana**

A partir del año de 1571, el Virrey Toledo implementa la organización sistemática para la reubicación de las comunidades indígenas conocidas como las “Ordenanzas del Virrey Toledo” comenzando a agrupar a las comunidades originarias con el nombre de “Reducciones de Indios”. Su finalidad es extraer tributos con mayor eficiencia y facilidad, llevar trabajadores a las minas y los obrajes, por una parte y por la otra, con el propósito de adoctrinar en la nueva fe cristiana. Esto tiene una carga ideológica fuerte y contundente, por que es el mito generador, de la sumisión de los

---

<sup>113</sup> BAUER, Braian y Stanich, Charles; Ob. cit., p. 32-33

indios a lo largo de los 500 años, y con esto también buscan legitimar su poder, la imposición de la cruz de cristo en lugar de las Wak'as Sagradas. De esta forma, se fundó la Reducción de Santa Ana de Copacabana en 1573.<sup>114</sup>

El sacerdote cronista, Agustino, Alonso Ramos Gavilán, quien se estableció en Copacabana, relata que en el momento del establecimiento de la cofradía, los habitantes de las comunidades se dividieron en dos bandos (los urinsayas y aransayas) una de las parcialidades, pedía que la entronización de un patronato, debía ser en honor a San Sebastián, mientras que el otro bando, sostenía que la cofradía debía entronizar, a la Virgen de la Candelaria, que al fin logró imponerse.

Posteriormente la región, se abatió en una gran hambruna, por lo que se pensó en remplazar a la Santa Ana y se fundó Nuestra Señora de Copacabana en el año de 1580, bajo la protección de la Santísima Trinidad de la Virgen de la Candelaria. La imagen de la virgen fue tallada por un nieto de Huayna Capac, Don Francisco Titu Yupanqui de sangre real, que en el profundo misticismo aymara, representa y nos lleva a una dimensión lejana, que no es otro, que el arquetipo femenino de la Reyna del Lago, la madre cósmica.

Como los religiosos españoles, eran tan ávidos de oro y plata, sobre todo para adornar sus iglesias, hay constancia de que sacaron oro de la isla del sol como de la isla de la luna, para la construcción de la Basílica de Copacabana. Los mismos autores, afirman que de 252 objetos de oro recogidos de ambas islas fueron enviadas a Lima, entre 1610 y 1619, para que ornasen el ataúd del padre Francisco de Solano.<sup>115</sup>

Inclusive, según cuenta la tradición oral, el templo del sol de Q'asapata, las piedras que sirvieron para su edificación, fueron desmanteladas y trasladadas, para la

---

<sup>114</sup> Según los mismos autores, refieren que: "...la visita de Toledo da cuenta de 4,849 habitantes, incluyendo a 953 mitimaes y 88 urus". Ibidem p.76

<sup>115</sup> Idem. p.79

construcción de la iglesia de Juli, que se encuentra a casi orillas del Lago Titicaca en el lado Peruano. Esta es una relación muy repetida de los comunarios, dada la importancia que tuvo la Roca Sagrada y el Templo del Sol de Qasapata, así nos ha referido un abuelo nonagenario de la isla: “El Inti había salido de la Qharqha de Chincana (laberinto) se puede ver clarito, eso nos han contado los abuelos. Ahora en Santiago Pampa era la plaza celebraban las principales festividades los incas, sus ceremonias. Otro lugar importante había estado en Q´asapata, donde se encontraba el Templo del Sol o su iglesia, al mismo frente hay una piedra pesado, eso había sido la “piedra de los sacrificios” Hilarión Ramos me ha contado el era ya muy viejo, cuando lo conocí. (...) El Templo del Sol, que se encontraba en Q´asapata, el patrón Peruano había hecho remover, las piedras lo habían llevado para construir la iglesia de Juli, el patrón Carambela hizo llevar. (Don José Huanca- Abuelo nonagenario de Challapampa-entrevista personal).

Durante la republica, fue bastante visitada por exploradores y estudiosos, cuyas investigaciones en el campo arqueológico, antropológico nos orientarán en este estudio.

El Arqueólogo Suizo, Adolfo Bandelier, visitó las islas del Sol y del Luna a finales del siglo XIX (1895), hizo todo un estudio arqueológico, levantó información muy valiosa, acerca de los principales monumentos o sitios arqueológicos. Aunque acusa exageradamente, a los habitantes de la isla de no preservar los sitios arqueológicos, para esa época tan venida a menos, en su deterioro e injustamente dice: “El indio no tiene inclinación piadosa hacia los restos de sus antepasados”.<sup>116</sup>

La crítica de Bandelier, es rebatible, y no toma en consideración los hechos históricos por demás demostrados, puesto que fueron los españoles (cristianos) quienes influyeron, atemorizaron y prohibieron so pena de castigos eternos, si es que seguían adorando por lo menos abiertamente a las Wak´as, que en la actualidad son conocidos

---

<sup>116</sup> BANDELIER Adolfo, Ob. cit., p. 397

como sitios arqueológicos de la isla, por otra parte lo más flagrante hecho demostrado es que los españoles eran tan codiciosos, que hasta el mismo arqueólogo citado reconoce que encontró en manos del ex patrón de la Comunidad Challa, reliquias de inestimable valor consistente en cinco magníficos ponchos del periodo incaico encontrados en cajones de piedra tallada. El cual adquirió según nos refiere de la colección de objetos de oro saqueados por parte del Ex hacendado de la Isla, que en ese entonces era de Puno, llamado Miguel Garcés, que hoy los comunarios lo recuerdan muy bien: “Antes tanto como los patrones y curas, habían tenido mucho interés por esta isla, pero por el oro; antes los habitantes de la isla habían sido puro aymaras, hasta los incas eran aymaras, luego quechuas. Las construcciones incaicas en la isla han sido destruidas, desmanteladas por los patrones; los incas habían tenido un escritorio de piedra (qellqañ qala) en vapor venido de Puno se había llevado el patrón. Asimismo las piedras que prendían de noche, se encontraban en paredes (perqas) habían en cuatro lugares según cuentan, como luz se encendían de noche, así el patrón saqueó todo, esa piedra que está en Santiago Pampa (cerca de la Peña Sagrada) eso nomás han dejado. Como nuestra gente no ponía valor como para vender, los objetos arqueológicos, así como el oro, por eso el patrón nomás se ha vendido todo”. (Don Anselmo Mamani- Comunario de Challa- entrevista personal).

Bandelier mismo, menciona los sitios que fueron excavados por los patrones, que cualquiera que visite en la actualidad la isla podrá verificar que; en las partes más elevadas de la isla, que eran tenidos en tiempos antiguos por Wak´as o adoratorios naturales, hay enormes hoyos tapados excavados por buscadores de tesoros. Por ello es comprensible que Bandelier, aparte de arqueólogo fue buscador de tesoros, por que de otra manera no se entiende su defenestrada frase “los indios no guardaron bien los tesoros” (para su llegada se entiende).

Ahora, desde luego no se puede desmerecer su gran aporte antropológico sobre la Isla del Sol, el estudio arqueológico fue su finalidad, por ello no profundiza acerca de las

costumbres, la administración de justicia, la música, los rituales más importantes de ese entonces, debido también a que encara el problema indígena con un frío racismo positivista, tal vez propio o ambiente social de la época y sociedad de entonces. Sin embargo, reconocemos que es valioso su aporte.

En la actualidad, los sitios pre-hispánicos más visitados son: el sitio de Pilcokaima; es una edificación del periodo incaico que se alza sobre un acantilado a más de 20 metros por encima del lago, en la parte sur de la isla. Otro sitio de mucha importancia inclusive anterior a los incas es el mítico “Titihharqha” o Roca Sagrada y la Chincana.<sup>117</sup> Que son construcciones de piedra conformada por varias habitaciones rectangulares, con plazas y pasadizos de estrechas dimensiones, la forma como está edificada hace pensar en un laberinto, que es justamente el nombre de este sitio arqueológico, donde según la tradición oral viviente en la isla es aquí donde vivían las Ajjlas o las Vírgenes del Sol a cuya cabeza estaba una sacerdotisa o “abadesa” tal como hemos referido.

### **3.3. La Comunidad Ch’alla- Isla del Sol- Durante la Hacienda**

De acuerdo a los datos obtenidos, por los testimonios de los habitantes de la Isla del Sol, así como la documentación existente, se menciona que uno de los hacendados del que se tiene noticia en la etapa republicana, es del siglo XIX. Antes de una década de finales de ese siglo, al rededor del 1890 compró la hacienda un súbdito peruano, residente entonces en Puno llamado Miguel Garcés, según nos informa Adolfo Bandelier, cuando estuvo en la isla pidió cooperación de este hacendado para hacer el estudio arqueológico de la isla, principalmente en la parte norte, la comunidad Challa, y

---

<sup>117</sup> Incluso BAUER y Stanich, citan en su estudio que cuando inspeccionó el lugar E.George Squier la Roca Sagrada los guías indígenas se detuvieron y se quitaron el sombrero y se arrodillaron pronunciando unas palabras místicas. Ob. cit., p.237

del cual adquirió reliquias que eran propiedad de los originarios y que este se habría apropiado, como cualquier hacendado.

Sin embargo, pese a la escasa documentación existente referente sobre este punto, la memoria colectiva no es muy clara en cuanto a la identidad completa del primer hacendado que ocupó la comunidad Challa, dado que según las referencias obtenidas no se remonta más allá de los mediados del siglo XIX.

“Más antes habían unos patrones dicen; Carambela apellidaba, eran de Lima, estos patrones hacían sembrar alrededor de la orilla del lago nomás, cuando hacia mucha lluvia, o cuando hacia mucha helada se perdían las cosechas, entonces; había dicho, ¡oh no sirve hacienda! Hay que venderlo diciendo, había publicado en venta la hacienda, de ahí se había comprado otro patrón de Puno llamado Miguel Garcés, este patrón había hecho hacer la casa de calamina de la hacienda, en la estancia “Challapampa”. (Anselmo Mamani, Comunario de Challa- Entrevista personal)

Hoy casi todos recuerdan, que efectivamente el primer patrón asentado en la comunidad era de Lima apellidado Carambela (el nombre no pudimos averiguar, no recuerdan casi nadie), para otros era un mayordomo simplemente, el que habría transferido en venta a Miguel Garcés al que hace ampliamente referencia Bandelier, con este patrón habría empezado los abusos a los colonos, en realidad por parte de sus mayordomos, de este ultimo compró la familia Tamayo la Hacienda Challa, con estos datos presumimos no profundizando en este estudio, todo parece indicar, que el sistema de colonato solamente se implantó desde la década de los cincuenta del siglo XIX, puesto que ninguna otra fuente oral de los pobladores de la isla recuerda, otra más anterior. Así en la memoria colectiva, de la comunidad solo estos tres patrones se hacen mención, solo con el patrón de Puno, habría empezado el peor trato a los colonos de la isla, además del saqueo de las reliquias arqueológicas, y tejidos finos tal como menciona Bandelier.



El hecho, de que el hacendado (Peruano) haya adquirido estas propiedades y se haya instalado solo a finales, del siglo XIX, comprende justamente el periodo donde se efectúa la ex-vinculación de las comunidades agrarias iniciadas por el gobierno de Mariano Melgarejo, mediante leyes que se dictaron con el fin de expropiar a las comunidades indígenas conocidas como leyes de “enfiteusis” o ex -vinculación de tierras.

Por tanto, es muy improbable, que las comunidades de la Isla del Sol, hayan sido haciendas, anterior a las medidas Meljaregistas, tal como también sugiere el estudioso del régimen agrario boliviano L. Antezana, que al momento de la fundación de la república, existían muy pocas encomiendas o haciendas: “En primer lugar tenemos, pues, que aquellos tiempos no existían haciendas o estas eran muy pocas, y no existían colonos, ni pongos, ni mittanis, etc, sino en una mínima proporción. Todo el medio rural estaba cubierta de comunidades y los casos de existencia de haciendas eran contadas, excepciones.”<sup>118</sup> Y se fue una encomienda data desde mediados del siglo XIX. En todo caso con Melgarejo se introducen los hacendados de manera violenta.

Por otra parte, el gamonal que adquirió las tierras de comunidad Yumani, hasta donde tiene memoria la gente de la isla, se hace referencia a en la parte sur donde se encuentra esta comunidad fue de la familia Guarachi emparentado con el ex presidente José Manuel Pando, ya que estaba casada con Carmen Guarachi. Al norte la Comunidad Challa, antes de la reforma agraria pertenecía a Adriana Tamayo (hermana de Franz Tamayo). Lo que con el proceso de afectación de tierras dispuestas por la Reforma Agraria del año 1952, se revertió las tierras a los comunarios de la isla, pero no de manera gratuita, como efectivamente debía ser distribuida una vez declarado propiedad latifundista, muy por el contrario los comunarios, tuvieron que volver a comprar las tierras de la hacienda, por que los Tamayos se dieron modos, mediante la inescrupulosa

---

<sup>118</sup> ANTEZANA, Luís, Proceso y Sentencia a la Reforma Agraria en Bolivia, p. 16-17

chicaneria de las autoridades, tanto de abogados como de la Junta Rural, que obviamente favoreció a ellos, inclusive por intimidación lograron parte del apoyo de los comunarios, para hacer declarar como propiedad mediana y así lograron registrar en Derechos Reales, por lo que la distribución por parcelas, a los ex colonos tuvo su precio, que terminaron pagando no de manera inmediata, pero de acuerdo a los testimonio se pagó por completo, el precio acordado en un contrato de compra venta.

“La patrona reunió a la gente en asamblea, solamente para hacer un simulacro de consulta- quieren que sea declarado como latifundio o propiedad mediana diciendo- entonces sus llunk’us o aduladores, reaccionan todo a su favor, decían como vamos a quitar, diciendo; habían sido contratados, enseñados, para apoyar a la patrona, y así habían declarado en la audiencia, la patrona hizo que se declare propiedad mediana utilizando a la misma gente, el presidente de la Junta Rural vino de Copacabana, un señor llamado Rosendo Gutiérrez, y el Juez Agrario Gilberto Guarachi, la patrona ha mentido diciendo que es propiedad mediana eso es lo que nos ha vendido 80 hectáreas”. (Julio Mamani- Comunario de Challa)

Estos modos y argucias, a los que recurrió la ex hacendada, para hacer declarar como propiedad mediana y no latifundio para no ser expropiado, no es nada nuevo, ni extraño en los ex\_ hacendados, puesto que hasta la misma ley de Reforma Agraria les favorecía, frente a la ignorancia de la ley y la exclusión sistemática de la población indígena, pudieron hacer lo que mejor les convenía como dice el crítico de la Reforma Agraria Luis Antezana: “En este caso ocurrió que casi todos los latifundios del país, quedaron en situación de propiedades medianas, por la defensa que hicieron los latifundistas, amparados en el artículo 35 de la Ley de 1953. A ello se sumó la influencia que los latifundistas pudieron ejercer sobre las autoridades agrarias del Consejo de Reforma Agraria y aún otras superiores, en numerosas oportunidades. Pero, en muchos

casos, en esa forma, latifundios típicos fueron considerados como propiedades medianas y otros reducidos a condición de tales.”<sup>119</sup>

Hoy todas las tierras están en calidad de propiedad pro indiviso, es decir cada comunario es poseedor de pequeñas parcelas, que en muchos casos no llegan a una hectárea, sin embargo tiene en calidad de propiedad privada, no comunal. Con la reforma agraria las tierras que antiguamente pertenecían al Ayllu, fueron repartidas o parceladas, generando un problema muy latente en la actualidad que es el “minifundio” que es la posesión precaria de la tierra, o las familias que tiene muy poca tierra.

### **3.3.1. El Sistema de Resolución de Conflictos**

Durante la hacienda, la autoridad de Jilaqata fue reducido de su jerarquía, fue destinado a la servidumbre en la hacienda en calidad de Mit´anis, (pongos, en calidad de tributario) tenían la obligación de servir en la casa del patrón. Por otra parte era utilizado por este, como un puente intermediario entre los colonos y el patrón, como nos contara un anciano nonagenario de la comunidad de Callapampa: “Los mandos originarios se posesionaban cada principio de año, el patrón nomás designaba al Jilaqata, para que sirva al patrón y nos haga trabajar, todo el año a nosotros. El patrón elegía al Jilaqata, quien podría servir mejor. Los campos (qamanis) andaban cargados (qepi) de aguayo negro, como símbolo de respeto, con la vara y todo; estos eran nuestras autoridades”. (José Huanca, abuelo- nonagenario de Challapampa- entrevista personal).

El hacendado (muchas veces en su lugar actuaba el mayordomo) con el poder despótico que detentaba sometiendo a los colonos, era la autoridad máxima en la resolución de conflictos, así en la comunidad los colonos no podían dirimir libremente sus conflictos sin intervención del patrón o del mayordomo que cometía más abusos que el patrón. Cabe mencionar también, que por los testimonios de los propios comunarios el

---

<sup>119</sup> ANTEZANA, Luís, Ob. cit.,p. 81.

patrón visitaba la isla en muy pocas ocasiones. Sobre esta figura nos ilustra Marcelo Fernandez claramente:

“El mayordomo era la sombra del patrón. Por lo general era un cholo o mestizo pueblerino que como administrador de la hacienda representaba la mano siniestra del patrón, ejerciendo en ocasiones más violento que el patrón, es el quien comienza a parasitar las competencias de las autoridades indígenas, para finalmente apropiarse de casi todas ellas”.<sup>120</sup>

En este tiempo el patrón, utilizando en la mayoría de los casos a los mayordomos quien detentaba la autoridad de “Chicotear” a los colonos que no cumplían o no satisfacían los requerimientos o le eran adversos o rebeldes entonces aplicaba en persona o mediante las mismas autoridades originarias. En nada podía interesarle, la justicia indígena en su verdadera dimensión, todo lo que le interesaba era utilizar en su beneficio propio.

Pero, lo que notamos claramente es que, ni durante el coloniaje ni durante la republica pudieron extinguir a las autoridades originarias completamente, es más, durante el sistema de haciendas siguieron fungiendo como autoridades legítimas de las comunidad, no obstante la influencia imperante y abusiva de los patrones, continuaron teniendo las facultades de conducción y resolución de conflictos en la comunidad: “Antes, había existido siempre el Jilaqata como autoridad mayor, luego Justicia y el Alcalde, estos últimos habían sabido administrar las “quejas”. Para determinar la culpa, hacían rezar los diez mandamientos, asimismo les pregunta a los culpables si conocían o no los diez mandamientos. Ahora cuando estos se equivocaban o rezaban incompleto, en ese caso les daban tres latigazos, así juzgaban a los culpables. El mando originario, ellos nomás hacían justicia, no existía el acudir a la policía como ahora, ellos velaban por la comunidad”. (Anselmo Mamani- Comunario de Challa- entrevista personal)

---

<sup>120</sup> FERNÁNDEZ, Marcelo, La Ley del Ayllu, p.60

Las autoridades encargadas de administrar justicia en este caso el mando originario estaba compuesta por el Jilaqata, justicia y el alcalde, bajo el control y disciplinamiento del mayordomo quien era el representante del patrón. En todo caso estas autoridades originarias estaban al servicio del patrón en la hacienda y son autoridades que tienen un directo origen colonial como la figura del Alcalde.

“Ahora, los que tenían mayor culpabilidad, eran más castigados, o sea el “juchani” (culpable) lo llevaban a la iglesia, lo encerraban y hacían orar o rezar completo (los diez mandamientos) según la culpa es menor o mayor, así pasaban la “queja” eso era antes, hoy, ya no existe hacer rezar al culpable”. (Anselmo Mamani-Comunario de Challa-entrevista personal)

### **3.3.2. La Justicia del Patrón basado en el Látigo**

Sin lugar a dudas, uno de los mecanismos de disciplinamiento, impuesto por el sistema hacendatario hacia los colonos, fue el uso del “chicote” tanto por parte del gamonal, como de sus “mayordomos”. Pero la influencia y la fuerza con que se impuso seguramente obligaron también a las autoridades del “*Mando Originario*” adoptar el uso del “chicote” para la expiación de las culpas, por las infracciones cometidas en el seno de la comunidad, de tal suerte que hasta hoy las autoridades sindicales portan como símbolo de respeto.

“Antes, para hacer “conocer” su culpa, a un infractor podíamos decir, el encargado de administrar el castigo, era llamado “Justicia”, (el seguidor del Jilaqata) “Jacha Campo”, el aplicaba los castigos, de acuerdo al grado de las faltas, si encuentran culpable, lo hacían “chicotear” o azotar, luego hacían disculparse; se pedían disculpas por lo que habían hecho, a otros les hacían rezar los diez mandamientos (Diosan Tunka Qamachipa) sino podían rezar o no se recordaban, hacían también azotar, antes la gente tenía mucho respeto a sus propias autoridades”. (Mateo Huanca- Comunario de Challapampa- entrevista personal)

Cabe sin duda considerar, que este sistema de justicia es muy parecido al régimen inquisitorial, implantado por España en el nuevo mundo, en todo caso serían sus resabios; por una parte los latifundistas consideraban como a menores de edad, a los colonos. En todo caso, el sistema hacendatario implantado, a raíz del despojo de las tierras de comunidades a finales del siglo XIX, es una nueva repetición de las antiguas encomiendas y repartimientos de los españoles, que subsistió en esta parte del altiplano. Por lo que no es extraño, el uso del “chicote” en las comunidades, para castigar a los infractores, que tiene un origen colonial, para imponer la sanción y atemorizar.

“Al final la “justicia” siempre decide, medita como tiene que resolverse, un conflicto entre partes, es hasta hacer abuenar, ambos tienen que disculparse, ahí termina una riña, una difamación o insultos, por ejemplo se podían perdonar por todas las faltas, de equivocaciones del uno contra el otro, pero sino reconocían lo azotaban”. – (Mateo Huanca- Comunario de Challapampa-entrevista personal).

### **3.3.3. Forma de Averiguar la Verdad**

Aunque nuevos mecanismos fueron implantados; los medios impuestos para sancionar fueron alterados, pero el fin de una justicia indígena, una resolución de conflictos siempre tiende a armonizar las partes en conflicto.

“Una forma de averiguar la verdad era de la siguiente forma: dentro de la iglesia extendían un aguayo negro, de las cuatro esquinas, prendían las velas, aquí tienes que rezar le decían, al acusado de culpa, o de alguna falta, azotándole hacían rezar, el alcalde era el que lo azotaba, también el mayordomo, era una forma de torturar para sacar la confesión, para que acepte su culpa, entonces el acusado decía ya no voy a robar, ahora voy a pagar decía, eso era la justicia”. \_ (José Huanca- Challapampa- entrevista personal)

Entre otros testimonios que obtuvimos de los comunarios, sobre este procedimiento, constatamos de que; extendían un aguayo negro rodeado de cuatro esquinas con velas prendidas y al medio se depositaba un crucifijo. Como medio de averiguar la verdad; entonces si el culpable reconocía su culpa simplemente no osaba traspasar el aguayo, por el contrario, si lo hacia podría morir.

Este sistema, seguramente era muy inicuo puesto que un debido proceso justo estaba ausente, por que obedecía a las buenas o malas intensiones pasionales del mayordomo o del patrón y como nunca faltaban gente que delataba a los propios comunarios, por ganarse la voluntad del patrón, muchas veces eran castigados con el látigo del patrón gente inocente. Ya que de todas formas la autoridad del patrón era indiscutible y en segundo lugar siempre buscaba la sumisión total de la comunidad.

“Durante la hacienda el “ Mando Originario” estaba manejado por el patrón a la cabeza del Jilaqata; cuando había faltas graves como la perdida de la cosecha, la perdida del ganado o dañar a las siembras, a los culpables les llevaba a la Casa de Hacienda, la patrona hacia “chicotear” esto es por tu “culpa” diciendo – de treinta a cien latigazos- cuando alguien era declarado culpable era puro azotes, puro chicote, el patrón ordenaba, pero nos hacia castigar con nuestra propia autoridad, con nuestra gente, por que ellos, las autoridades eran; el Jilaqata, el alcalde, ellos nomás resolvían las “quejas”, con azotes nomás, no había posibilidad de ir a Copacabana. Ahora los castigos podían ser multas en trabajo por ejemplo; trasladar las piedras para el muelle. Por que cumplían sus ordenes de la patrona sus “llunk’us”, eran sus aliados, cada noche iban a la Casa de Hacienda a dar informe, la gente no podía discutir por nada a la patrona solo decía- es mi culpa Tatay- “Juchaxawa Tatay” metido la cabeza, entonces le daban los latigazos, hasta cansarse eso nomás era la justicia del patrón, no existía policía, ni autoridad donde quejarse”. -(Julio Mamani- Comunidad Challa- entrevista personal).

En resumen en la resolución de conflictos durante la << hacienda>> que abarca un periodo más o menos de casi cien años (1860-1953) es una extensión de prácticas coloniales. Las autoridades Originarias o “mando originario” como una estructura comunal subsistente incluyen autoridades impuestas por los españoles como el “alcalde”, pero que se rigen bajo un uso y costumbre comunal, solo por la imposición y por el temor a las medidas disciplinarias del patrón actúan ejerciendo coerción e imponiendo sanción en contra de sus propios hermanos. Sino de lo contrario imponía la sanción el “mayordomo”. Por otro lado es notorio, el sello inquisitorial en el procedimiento de la averiguación de la verdad, todo debido proceso no existía, de hecho el elemento religioso es un mecanismo de atemorización eficaz para disciplinar aquí a las personas.



## **CAPÍTULO IV**

### **CARACTERÍSTICAS POLÍTICAS Y SOCIO- ECONÓMICAS DE LA COMUNIDAD CH'ALLA (ISLA DEL SOL)**

#### **4.1. Descripción Geográfica**

La Gran Cuenca del Titicaca está ubicada, entre la Cordillera Real y la Cordillera Blanca. Abarca una extensión total de 50.000 Km<sup>2</sup>, se extiende hacia el sur hasta los Salares de Uyuni y Coipasa. El Lago Titicaca tiene una extensión de 8,500Km<sup>2</sup>, que alcanza una altitud de 3,810 m.s.m. Dentro de ella, cerca de la península de Copacabana se encuentra la Isla del Sol, también existen otras islas que por su tamaño merecen mención, son islas situadas hacia el norte del lago, en jurisdicción del Perú: es el Amantaní y Taiquili cerca del departamento del Puno, que actualmente tiene mucha importancia turística.

La Isla del Sol es la mayor de todas, situada en la frontera limítrofe con el Perú, (Lago Mayor). Tiene una extensión de 12 Km., de largo y apenas 8 Km. de ancho en su parte más ancha. En total comprende 20 Km<sup>2</sup> toda la isla. Es un desprendimiento geológico de la península de Copacabana, pero esta separado de ella por un kilómetro de agua, el lago que bordea la isla tiene una profundidad de 50 metros de profundidad; la montaña más elevada de la isla, es el cerro Palla Khasa, (Dos cerros separados por una concavidad) con una altura aproximada de 4,065 metros sobre el nivel del mar. En la parte norte de la isla es donde se encuentran los santuarios más importantes, la “Roca Sagrada”.

El territorio es frío y escarpado sobre todo en la estación de lluvias que comienzan entre octubre y noviembre, crecen los verdes pastizales, las flores rojas, azules y amarillas de los cultivos, sobre todo en la faja próxima a la orilla del lago, convierten la región en un paisaje agrícola rico y productivo. La temperatura varía de acuerdo a las estaciones del año de 7 a 10 grados centígrados. La actividades principales de la isla consiste en la agricultura pastoreo y pesca, últimamente las actividades comerciales y turísticas van aumento.

La gran masa de agua, eleva la temperatura ambiental cerca del lago, y prolonga la temporada de crecimiento en su orilla. Esta prolongada tira cordón de tierra es la más productiva, por lo que fue rápidamente ocupada por los españoles encomenderos y posteriormente por los hacendados, despojando de sus tierras a los comunarios durante la República.

## **4.2. Economía**

### **4.2.2. Agricultura y Ganadería**

La economía de la isla, gira en torno a la agricultura, cuya producción abarca principalmente: papa, frijoles (como el arbeja, el haba); cereales como la quinua, el trigo, avena, cebada etc. El área cultivable aproximada de la comunidad de Challa y Challapampa tiene una extensión de 90 Hectáreas, tierra de vocación agrícola.

La ganadería es de pequeña escala, puesto que la misma condición geográfica no brinda suficiente espacio para la crianza del ganado, ya que la mayor parte de isla es zona rocosa y escarpada. Por lo que la ganadería existente se reduce a la crianza de ganado ovino, vacuno, porcino, alpaca. Es una economía predominantemente como en la mayoría de las regiones campesinas de autosuficiencia.

La producción de maíz sigue siendo una actividad fundamental, para la alimentación y también en el pasado constituyó, una fuente alimenticia nutritiva muy

importante en la isla, puesto que era considerado por los incas como un “alimento sagrado”, el maíz proveniente de la isla. Por otro lado, la producción de habas es muy importante porque da posibilidad de ser comercializado, tan necesario para adquirir otros alimentos de los centros urbanos.

### **4.3.2. El Problema Agrario**

#### **4.3.2.1. La Concepción del Territorio**

El territorio es un derecho colectivo reivindicado por los Pueblos Indígenas históricamente. En el enfoque intrínseco de la comunidad se tiene una visión particular, en cuanto a su relación con los mitos de origen, el simbolismo que representa, los significados que trasciende su cultura. El territorio es un todo orgánico (naturaleza viviente), el aprovechamiento de los recursos naturales también está ligado a una serie de conceptos míticos, por lo tanto existen normas internas que las regulan su uso y aprovechamiento.<sup>121</sup>

La Isla del Sol territorial y políticamente se encuentra organizada en dos jurisdicciones específicas que son las dos comunidades Yumani - Ch'alla (división clásica e histórica de las dos parcialidades el Urinsaya y el Aransaya de acuerdo a la cosmovisión andina). Ahora desde la implantación de la nueva ley de Reforma Agraria (LEY INRA) de 1996, la situación sigue igual que antes, por que el proceso de saneamiento de la propiedad no se llevó adelante, al no existir un consenso unánime de titularlo como una TCO (Tierra Comunitaria de Origen) o simplemente titularlo individualmente, sin duda es un problema muy complejo, más aún con el

---

<sup>121</sup> Ahora frente al estado los pueblos indígenas, en los últimos años han demandado el reconocimiento del derecho al territorio, como los pueblos indígenas del oriente desde los fines de los años 80, han venido con una serie de demandas y lo que han conseguido es reconocimiento por parte del estado es derecho a las Tierras Comunitarias de Origen, (TCOs) un concepto restrictivo a la verdadera demanda, (solo lograron la reconocimiento jurídico del suelo y no así al subsuelo y sobre suelo que implica el territorio) que hoy se enmarca dentro del concepto de las autonomías territoriales indígenas, con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, emergente de la Asamblea Constituyente.

reconocimiento de la autonomías indígenas por la Nueva Constitución Política del Estado (NCPE).

Ahora los derechos colectivos indígenas, que sean asumidos directamente por una comunidad, o por sus autoridades internas siguen siendo invisibles, o parcialmente invisibles en la NCPE, ya que el concepto de territorio para los aymaras va más allá de la ficción legal estatalista, es prácticamente el hombre parte complementaria de la tierra y no algo separado.

A esto hay que añadir, que con la reforma agraria ha liberalizado el *régimen de la tierra*, en el sentido de que cada propietario dueño de parcela de tierra, puede vender las tierras de acuerdo a las reglas del mercado, por que tiene respaldo jurídico para ello (título ejecutorial) que le faculta para ello. En los últimos tiempos, esto es, lo que ha ocurrido en la Isla del Sol, en la Comunidad Yumani los comunarios por la importancia turística que ha adquirido, no han faltado compradores de tierras, en este caso tanto nacionales como extranjeros, pero con el tiempo han surgido temores (que en el futuro sean los extranjeros los dueños) y críticas porque los vendedores solamente pensando en interés individuales, han roto el concepto de territorio simbólico-sagrado que representa la Isla del Sol, y el resto de las comunidades como Ch'alla protestaron y hoy hay un especie de freno, y temor a vender las tierras, ya que además los extranjeros vienen y se trasplantan a la comunidad con sus propios valores occidentales, desde luego donde es el dinero, que los resuelve todo.

#### **4.3.2.2. El Suelo y el uso de la Tierra**

El suelo, de alta la vocación agrícola, que presenta en la isla se encuentra en la parte de las laderas del lago; así encontramos en el promontorio denominado “Fuente del Inca” en la comunidad de Yumani, la bahía de Ch'alla, en la parte norte, Challapampa,

Qoyahuaya, Qasapata, estos lugares son particularmente zonas fértiles y aptas para la agricultura, además existen campos irrigados cerca del lago.

Es sabido que, para evitar mayor grado de erosión del suelo, desde tiempos ancestrales los aymaras aplicaron un sistema preventivo y muy efectivo que hasta hoy están intactos; hablamos del sistema de andenes o Taqanas, construidos bien profundo, que por lo general se mantiene el suelo húmedo ( evita la erosión) gracias a este sistema de terrazas. Donde principalmente se encuentran las sementeras de papas, maíz, frijoles, cereales como la quinua, trigo.

En las partes intermedias, entre la orilla del lago y la parte más alta, se encuentra construcciones de sistemas de terrazas (taqanas) que son frecuentemente alimentadas por las lluvias estacionales, igualmente la producción es variable, principalmente los cultivos mencionados.

Luego está, la parte plana de tierras ubicadas generalmente sobre la orilla del lago o sea en las bahías, llamados “ahijaderos” donde abundan los pastizales para la alimentación del ganado. Sin embargo, sobre las orillas de estos ahijaderos, se cultivan también principalmente papas, oca, habas. En épocas invernales donde el frío es intenso por la noche, y hace un calor fuerte de día, se aprovecha mejor estos ahijaderos para la deshidratación de la papa, lo que comúnmente se denomina la producción de “chuño”, la “caya”. Estos pastizales o “ahijaderos” se encuentran principalmente en Turín Pampa, Q’ona, Khanaq’ë. Que se encuentran en el extremo suroeste y noroeste de la isla respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a esta clasificación de la tierra, según su vocación agrícola, las partes más altas de la isla son terrenos rocosos, escarpados y seco, excepto en las temporadas lluviosas donde surgen pequeños manantiales para el ganado. En la

actualidad no se encuentran cultivos por ser terrenos nada aptos para el cultivo, solo sirve para el pastoreo que en la isla es de manutención familiar.

#### **4.3.2.3. Reforma Agraria y Dotación de Tierras**

El proceso de afectación de tierras, como ha denominado la reforma agraria al procedimiento de dotación de tierras de ex hacienda o latifundio a cada colono, ha hecho a cada comunario propietario individual, a partir del fundamento legal de la Reforma Agraria de que las (sayañas) que poseían los campesinos colonos debían ser restituidas, hoy es un hecho la parcelación de tierras, por que existe poca disponibilidad de tierras, con vocación agrícola, y si a esto sumamos el constante crecimiento de la población, es difícil estimar una solución acertada a esta problemática en la isla por el momento. Es constante la migración de la isla hacia los centros urbanos, y a países vecinos como Brasil, la Argentina etc.

Los Ex hacendados (patrones) han sacado amplia ventaja económica, los primeros aprovecharon el saqueo arqueológico, y la última la venta de las tierras, a los ex -propietarios que son los mismos colonos, no obstante que la reforma agraria había dictado la dotación de tierras a los campesinos mediante la fórmula “ la tierra es de quien la trabaja”, estos recurrieron como siempre a las peripecias y argucias de abogados, mientras acatan la reforma agraria, (la propiedad despojada de la comunidad) tuvieron la precaución de registrar durante la duración de proceso, haciendo inscripción de Registro de Derechos Reales como propiedad mediana ( propiedad individual inviolable) según las leyes de entonces y en la actualidad, por lo que transfirió ( en venta) a los comunarios respetando por una parte la ley de reforma agraria con titulación de propiedad rústica en calidad de pro-indiviso, y por otra haciendo prevalecer sus derechos individuales vendió toda la tierra cultivable que llega a noventa hectáreas (según el contrato de venta) así la comunidad terminó comprando sus propias tierras que fueron despojadas injustamente.

De esta forma la ex hacendada Adriana Tamayo, vendió a la comunidad realizando un contrato a través de sus representantes a los apoderados de la Comunidad Ch'alla un total de noventa hectáreas cuando en los hechos solo existen 80 hectáreas aptas para la agricultura, y para el colmo de la injusticia inscribió como terreno sobrante no vendido ( por supuesto la comunidad no tenía conocimiento) en registro de Derechos Reales, que hasta la muerte de esta persona todavía figuraba como de su propiedad, estas son; un canchón, una huerta, y la casa de hacienda, no obstante que los campesinos pagaron inclusive con demasía el precio estipulado con el ex gamonal.

#### **4.3.2.4. Posesión y tenencia de la Tierra**

Ahora, en la Isla de Sol, conviven como en los demás comunidades dos formas de posesión de la propiedad; la primera heredada desde tiempos pre-colombinos, esto es que, en la visión simbólica mítica de la comunidad, sigue siendo colectivo el territorio, mantiene un carácter sagrado, pues subsiste elementos del antiguo Ayllu, (las sayañas, aynoqas, los aijaderos) que son de uso comunal combinado con lo particular. Con la reforma agraria, unos han comprado más y otros menos, lo que trae como consecuencia la inicua desigualdad de distribución de la tierra. Seguramente, la forma de la distribución hubiera sido otra, si la ex patrona, habría devuelto las tierras sin venderlas, en este caso la forma de distribución, también habría variado siendo más equitativa, ya que cada colono, por lo menos habría tenido el mismo derecho que otros, pero tales son los efectos que genera el sistema estatal liberal.

El antiguo sistema del Ayllu, donde la propiedad tenía carácter de uso colectivo, su usufructo también era comunal. Sin embargo, aunque parezca contradictorio existe la noción de la propiedad individual ( sayaña), cada Ayllu estaba delimitado de manera simbólico natural, por una parte y por otra parte, cabe considerar, que las autoridades comunales distribuían las tierras de acuerdo al numero de las familias, para que puedan

trabajar y el producción que obtenían sirvió para la manutención de la familia, de esta forma se aseguraba el alimento para todos sin que falte para nadie.

Que es lo que a cambiado, con la colonización y la republica? La forma de apropiación de la tierra antes colectiva y ahora es individual, pero la iniquidad y desigualdad es grande, ( otros tiene más, otros menos) sin embargo la comunidad han conservado la visión holística del mundo, la solidaridad (en las faenas agrícolas se suele socorrerse en ayuda mutua) la reciprocidad (Ayni), los trabajos colectivos (construcción de caminos, colegio etc.) lo que se denomina Mink'a, entonces subsiste toda la estructura orgánica del antiguo ayllu, aunque la propiedad de la tierra es pro-indivisa, la antigua lógica de propiedad colectiva de la tierra sigue subyacente, en la comunidad Ch'alla Isla del Sol.

De esta manera, conviven dos lógicas distintas de apropiación de la tierra, a nadie se le priva tener en calidad de propietario privado la tierra, pero la regla es no violentar los valores y forma de vida del orden comunal.

La fuerza, con que se apropiaron de los territorios originarios, los encomenderos españoles, por que estos buscaron primero antes que nada, las tierras más fértiles y aptas con alta vocación agrícola. Por ser tierras aptas, con mejores condiciones de producción agrícola la zona circunlacustre, se establecieron sometiendo al régimen de servidumbre a sus dueños, en este caso los aymaras asentados desde tiempo precolombinos. Hasta por sentido común vamos decir que los españoles, vieron la inaptitud de las tierras de los "sunis" (regiones altas y frías) del altiplano, que son tierras, más para pastoreo que para la agricultura, por lo que prefirieron las zonas semi-templadas del área que bordea el lago sagrado, en donde, desde las épocas precolombinas se desarrollaron las técnicas más avanzadas para la agricultura, tales como la construcción de andenes o taqanas, y los sukaqullus.



#### 4.3.2.5. Clasificación de la Tierra

Posterior a la reforma agraria, las tierras empiezan a distribuirse, haciendo que cada colono de la ex hacienda, sea propietario de las parcelas que trabaja; Así en la comunidad Challa, este proceso llevó mucho tiempo, desde la década de los sesenta, hasta el presente aun no esta terminado todo el proceso de consolidación de la propiedad de todos comunarios, aunque todas las tierras de la ex hacienda están vendidas a los comunarios, ya que el proceso de afectación de tierras, no pudo efectuarse de manera gratuita, (como justa reversión, por la usurpación de tierras) por que la propietaria había registrado como propiedad mediana, por lo que exigió un pago, a cambio de la transferencia, así es que los comunarios compraron de nuevo las tierras despojadas gratuitamente por los gamonales. Con el proceso de compra de tierras, y dada la poca tierra que existe en la Isla, en la parte de la Comunidad “Ch’alla”, esta no supera los 80 hectáreas de uso agrícola y podríamos clasificar de la siguiente manera:

*Las Aynoqas*, que son propiedades de tierras en calidad pro- indiviso (se trabajan colectivamente, pero cada parcela tiene dueño) donde se hace un uso agrícola de manera rotatoria, haciendo descansar cada cuatro años o más (siguiendo una concepción del tiempo no lineal sino cíclico o anacrónico), no se rige a un tiempo exacto invariable, sino que es flexible, por lo que varían con frecuencia, en periodos de tres cuatro o cinco años, la rotación de la siembra.

*La Sayaña* (Solar Campesino) dentro la clasificación de la propiedad de acuerdo a la Ley INRA viene a ser la “propiedad familiar”. Ahora, “saya” es estar parado, y con el sufijo “ña” viene a ser “mantenerse parado” es decir la simiente de la familia; patrimonio familiar. Mil metros cuadrados o más en algunos casos en otras familias es menos.

Ahora bien, se habla de otra denominación del uso y tenencia de la tierra, que ni siquiera es una pequeña parcela sino mucho más pequeñas prácticamente son unos

cuantos “*surcos*” que se denomina “*satja*” que significa “desprenderse”, su origen está en dar beneficio o en calidad de cooperación de los que tienen menos tierras o familiares que han quedado “*waxchas*” o huérfanos. Es una pequeña parcela, que se distribuye con fines honoríficos, principalmente a las personas que prestan siempre una colaboración en las faenas agrícolas, (como todo trabajo o ayuda, no siempre puede ser gratuito) de un pariente, recibe como retribución una pequeña parcela, para que cultive. Generalmente se ayuda a personas que tienen poca tierra. En la Isla del Sol, la tierra es escasa, precisamente porque en su mayor parte, es terreno escarpado y rocoso. Por cada familia promedio, es de dos hectáreas de tierras cultivables, razón por lo que, con el aumento de la población mucha gente a optado, por migrar a las ciudades principalmente al exterior.

#### **4.3.2.6 De la sucesión hereditaria**

Debido, a una fuerte influencia colonial de tipo patriarcal, es que en la actualidad la herencia se transmite por vía masculina, teniendo preferencia los hijos varones por ser los continuadores del linaje del padre. Las mujeres como en muchas provincias del altiplano solamente está considerada como “hija de la gente” por que al contraer matrimonio formará parte de otra familia. Pero eso sí, tendrá derecho a unas cuantas parcelas de tierra, que puede ser una o varias en los terrenos del progenitor, “*sataqaña*” o desprenderse de surcos de tierra. Sin embargo persiste una tradición, fuertemente anclado en el pasado prehispánico y seguramente basado en la concepción dual de la vida. Donde los varones generalmente heredan los objetos rituales, de posesión de poder como la “*vara*” símbolo de mando de autoridad de los abuelos que ostentaron, el poncho u otros objetos de valor preeminente dentro de la familia; por su parte las mujeres reciben de sus abuelas joyas consistente por ejemplo los “*tupus*” de plata o de oro, los “*taris*”, “*estallas*” ceremoniales que nunca deben faltar en ningún acto solemne junto con la coca; pueden ser también mantas de vicuña, la posesión de estas prendas de valor, hay veces pueden traer hasta pequeñas rencillas familiares, de quienes se consideran digno

de heredar estos objetos de valor, de la tradición andina. Pero el mayor número de conflictos es generado por disputas de terrenos.

## **4.4. Aspecto Social**

### **4.4.1 Población y Aspecto Turístico**

Todos los habitantes que hoy ocupan la isla, son aymará hablantes, aunque según los testimonios que hemos recogido de los abuelos antes había gente que hablaba el quechua y puquina, lo que confirmaría probablemente el sistema de traslado de las personas de otras zonas a que hacen referencia los cronistas (mitimaes) efectuado por los incas. Pero antes de los incas, y después de los incas, la isla fue ocupada por los aimaras, como lo es hoy, actualmente.

En la actualidad la Isla del Sol, está dividida políticamente en tres comunidades: Yumani, Ch'alla y Ch'allapampa (esta última no reconocida), por lo que legalmente figuran solo las dos primeras. Esta última antes no existía su creación es muy reciente, por lo que actualmente hay un serio conflicto inter-comunal, pues la otra comunidad se niega a reconocerla; las posibles causas que hemos averiguado, es que los motivos son enteramente económicos, ya que como hemos mencionado antes, que los santuarios más importantes se encuentran en la parte norte de la isla, es decir en la jurisdicción de esta comunidad; el creciente flujo turístico genera por supuesto mayor ingreso económico, por lo que compartir con la otra comunidad disminuye sus posibilidades de ingreso mayor. Lo que ha provocado serios enfrentamientos entre ambas comunidades.

El asentamiento humano, más importante en la actualidad se encuentra en las laderas del lago, que son construcciones modernas, situadas cerca de manantiales, la mayor parte están situadas en las orillas del lago. Según otros estudios, hacen difícil establecer con exactitud la población total. Sin embargo, la población total de la Isla del Sol, en la actualidad llega a 3000 personas. Es difícil saber exactamente cuantas

personas viven en la isla permanentemente, ya que la migración es constante. “El censo más reciente indica que unos cuantos miles de personas viven allí o poseen propiedades, pero la población varía por que muchas familias tienen una o dos casas, una en la isla y otra en Copacabana”<sup>122</sup>.

#### **4.4.2. Formación de categorías sociales**

En la Isla del Sol, como en todo el mundo aymara, las categorías de formación social están basados en la tenencia de tierra, de acuerdo a la mayor o menor posesión de la tierra se tiene el estatus respectivo, pues por ella se ejercen los cargos de autoridad, toda la concepción de vida está íntimamente ligada y se estructura alrededor de ella (la pachamama) que es todo el territorio, no solamente es la tierra cultivable sino toda la tierra es productora o semiente de diferentes formas de vida; si a esto sumamos la dignidad moral, que ostenta la persona o una familia esto da calidad de categoría de primer orden.

Últimamente, con el desarrollo turístico de la zona circunlacustre, va marcando una nueva especie de diferenciación social, entre los que, se dedican a la actividad de tipo empresarial, que persisten en una estrategia de acumulación del capital en beneficio individual, frente a esta situación, existe otra visión de los comunarios la cual es hacer prevalecer, una empresa de tipo comunal, y autónomo que sea para beneficio común y no individual. Esta nueva estrategia comunal, apunta justamente a horizontalizar, la gestión del turismo, a partir del criterio de que los benéficos deben ser compartidos por todos.

Por ultimo debemos establecer claramente que para cualquier persona proveniente de las comunidades aymaras, quechuas sabe que uno de los fundamentos sociológicos más importantes, es la *institución del matrimonio*, que integra plenamente con todos los derechos a la persona dentro de la comunidad. En cuanto a sus efectos, las

---

<sup>122</sup> BAUER y Stanich, Ob. cit., p.87

personas adquieren un nuevo estatus social, una nueva personalidad dentro de la colectividad (como un nuevo nacimiento en el seno de la comunidad) es también fuente de legitimidad de la autoridad. Por tanto tienen la responsabilidad de fortalecer, dignificar y garantizar la continuidad del ayllu (al momento del casamiento, la pareja es encargada por las autoridades y los padrinos en el respeto a las instituciones originarias, así como las costumbres ancestrales).

En términos filosóficos podemos afirmar, que las libertades individuales como una manifestación del “ego individual” se subsume en el espíritu colectivo, por lo que es lógico comprender por ejemplo, en las comunidades donde el exceso de acumulación de bienes por las personas despierta envidia, celos etc. Así la propensión capitalista que muestran algunas personas va claramente contra el orden comunal, que tampoco la niega simplemente se acepta pero con mucho recelo y vigilancia de la comunidad.

Por tanto la adquisición de categoría social, no simplemente estará basado al ámbito de acumulación de bienes patrimoniales, sino también en ese elemento subjetivo que es fuente de prestigio en la comunidad, valores como: el respeto, el honor, servicio a la comunidad etc.

#### **4.4.3. Faccionalismo Comunal**

Las dos comunidades de la Isla del Sol, pertenecen al Cantón Sampaya, de la jurisdicción de la Provincia Manco Cápac; las comunidades que hemos mencionado Yumani (parte sur de la isla) y Ch’alla y una tercera que es Challapampa (que en realidad es una “zona” más de Ch’alla) sin embargo demanda ser reconocido como una comunidad a parte. Actualmente hay un conflicto inter-comunal, en la parte norte, de las dos comunidades tradicionales, que existen en la isla, por ser estas los asientos o estancias de los primeros hacendados.

En la parte sur de la isla está la estancia “Yumani” la otra está en Challapampa, donde también tenían su principal residencia los terratenientes de la Isla del Sol. La hacienda Yumani, pertenecía hasta la reforma agraria a la familia del ex presidente José Manuel Pando y más antes a la familia Guarachi, tal como nos hemos referido, por que estos estaban emparentados. En cambio la hacienda Ch'allapamapa, hacia fines del siglo XIX, fue propiedad de un Peruano residente en la ciudad de Puno, que Bandelier conoció personalmente se llamaba Miguel Garcés, que se apropió de muchas piezas y reliquias arqueológicas.

Posteriormente no sabemos en que circunstancias la familia de Franz Tamayo compró la hacienda del Peruano (los comunarios afirman que mediante un proceso de despojo se apropió la hermana de Franz Tamayo- Adriana Tamayo), según los testimonios, mediante una acción judicial, la propiedad que había pertenecido a Max Tamayo, fue despojado por su hermana Adriana Tamayo, por deudas impagas. Durante la reforma agraria, se siguió el respectivo proceso de afectación de la hacienda como disponía la reforma agraria, para su reversión de tierras a la comunidad. Sin embargo no tenemos una constatación histórica clara, de cual fue la condición de la tenencia de la tierra antes de estos hacendados, que viene desde la ex vinculación de tierras empezado por Mariano Melgarejo hacia fines del siglo XIX, donde la mayoría de las comunidades fueron avasalladas por hacendados. Lo que hace suponer, que anterior a la ex-vinculación, no era hacienda seguramente tenía su condición autónoma de Ayllu durante la colonia por la poca población que tenía antes, que no llegaba a veinte cinco personas, a mediados del siglo XIX.

El hecho de que en la memoria colectiva de los comunarios aporten pocos datos acerca de la historia anterior a la hacienda es confirmada por Marcelo Fernández en su estudio la Ley del Ayllu<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> “En el lado de las haciendas, los comunarios, convertidos en “colonos”, enfrentaban un vertiginoso proceso de fragmentación y supresión de memoria histórica; y en el de las autoridades originarias, se producía la sumisión al autoritarismo del hacendado. Así la memoria comunaria quedó reducida a la de la hacienda, caracterizada por los mismos colonos “tiempo del orden”, el que termina con su “liberación”, en 1952”. FERNÁNDEZ, Marcelo. La Ley del Ayllu. p.59.

Ahora de acuerdo a lo que hemos averiguado ¿cuales son los antecedentes del problema inter-faccional?, el problema surge fundamentalmente después de la reforma agraria, y antes de la implementación de la Ley de Participación Popular. Hasta ese momento solo había dos comunidades, pero en el último periodo, la estancia de Challapampa, que se encuentra al norte de la isla, ha demandado ser reconocida por las autoridades estatales como una comunidad aparte. Este pleito inter-faccional entre dos comunidades; Challa y Challapampa tiene su origen en dos factores (constatación empírica) y puede ser explicados por un factor externo y otro interno; en primer lugar, La Ley de Participación Popular implementada por el gobierno de Sánchez de Losada desde 1993, ha ocasionado que la población tenga mayor interés, por acceder también a los recursos de redistribución del TGN de acuerdo al porcentaje de habitantes, como prevé la ley. Por lo que, los comunitarios rápidamente gestionaron el trámite para circunscribirse como una OTBs (Organización Territorial de Base) y a partir de este reconocimiento declararse como otra comunidad, desprenderse de la jurisdicción de la comunidad Ch'alla, buscaron el reconocimiento respectivo, recorriendo a todas las instancias tanto sindicales como estatales.

Por otro lado, existe un segundo motivo y es que la mayor parte de los sitios arqueológicos, más visitado por el turismo se encuentran al norte de la estancia de Challapampa, y por el aumento de la actividad turística en los últimos tiempos, se ha constituido en centro turístico, que genera ingresos económicos importantes para los pobladores, que estos no piensan compartirlo, ya que la Isla del Sol, al parecer va recobrar ser, uno de los santuarios más importantes de los andes. Según los datos que hemos constatado, sobre el ingreso promedio de turistas, es de 100 a 120 por día. Sin embargo, hay que tomar en cuenta, la frecuencia de visitas, que varían de acuerdo a la temporada de mayor visita, que es en el mes de junio- agosto, hay un aumento considerable de turistas en la isla, provenientes de Europa (ya que gozan de vacaciones en estas temporadas) y de los países limítrofes como argentina, chile, brasil etc principalmente. El problema inter -faccional, no ha quedado resuelto hasta el presente.

Esto no implica la pérdida de la “memoria larga”, es más, el recuerdo del pasado, (su valorización es instrumental) como el santuario ritual más importante, que ocupó durante los incas y en la colonia, es vigente en la actualidad, así como la génesis de la creación del mundo, persiste en la tradición y en la memoria colectiva. Vemos también, que el hecho de que la isla haya sido dividida en dos comunidades, también confirma el antiguo esquema microcósmico, es decir la mítica bi-partición de las dos parcialidades de Alasaya y Maasaya (Urinsaya y Aransaya) de macho y hembra.

Hoy las comunidades originarias, se han intrincado en un paradójico individualismo, ya que ningún grupo social es invulnerable a las influencias de su entorno, pero aun así rige un gobierno más democrático políticamente, el interés individual subordinado al interés comunal. El sistema jurídico de un pueblo es parte regulador de su estructura sociopolítica y cultural del orden social.

## **4.5. Otros Aspectos**

### **4.5.2. Idioma**

La población de la isla en su generalidad, habla el idioma aimara, como idioma madre, pero por el contacto continuo con extranjero, ya que es un centro turístico más importante de la cuenca del Titicaca, es indispensable hablar el idioma oficial del estado que es el castellano. Indispensable para comunicarse con los extranjeros, pronto será necesario también hablar el inglés, por lo menos así es como considera la población de la isla actualmente, por que es una creciente necesidad. Sin embargo, de acuerdo a la tradición oral, se dice que antes también se hablaba el Quechua y el idioma perdido que antiguamente se hablaba en la isla era el “Puquina”. De todas formas, en las relaciones cotidianas de los comunarios, es el idioma aimara lo que se habla y en todas las actuaciones políticas, sociales, así como en la resolución de conflictos.



#### **4.5.2. Vivienda y vestido**

En la actualidad, muchas viviendas conservan las casas una construcción principalmente de barro con piedra, con techo de calamina en su mayoría o con techo de “paja”, Sin embargo dado el continuo contacto con los extranjeros y influencia urbana, esto por el aspecto turístico, el progreso deviene como una necesidad, de ahí que encontramos construcciones modernas, en la isla principalmente en la comunidad “Yumani”, con habitaciones que brindan al visitante las comodidades, que deben tener un “hostal” con esas características, construcciones de ladrillo, de calaminas y tejas.

Sin embargo el concepto de progreso, para estas personas está basado obviamente en el mejoramiento de las viviendas, según la calidad de prestación de servicios turísticos urbanos, pero cabe mencionar también que hay una creciente demanda de turistas por relacionarse con el denominado “turismo místico” cuya finalidad es conocer el aspecto cultural e espiritual de lugar, para cuyo efecto no exigen muchas comodidades, sino disfrutar de ambientes naturales según la moda ecológica.

Los comunarios, visten al igual que todas las comunidades indígenas que han asimilado, la forma de vestir a la usanza de la civilización occidental. Aunque no está, por demás, decir que esta forma de vestir, fue impuesta ya por el Virrey Toledo durante la colonia, sin embargo han conservado hasta la revolución de 1952, el uso de bayeta de lana de oveja.

#### **4.5.3. Servicios Básicos**

La Comunidad Ch’alla, cuenta con el servicio de agua potable domiciliario, que beneficia a todas las “zonas” y el extendido de la red de luz eléctrica, como también el servicio de telefonía nacional e internacional. Últimamente también está instalado el servicio de Internet. El servicio de agua potable domiciliario no tiene “Yumani”, por las

dificultades topográficas que implica su conexión desde las fuentes o manantiales naturales. Sin embargo está en marcha, un proyecto de instalación de moto bomba, de gran capacidad, que abastecerá de agua potable a toda esta comunidad.

#### **4.5.4. Educación y Salud**

En las dos comunidades existen, escuelas de enseñanza primaria, y en comunidad Ch'alla se encuentra el núcleo central o colegio nacional secundario, a donde vienen los estudiante a culminar el bachillerato.

En cuanto a la cobertura y acceso al servicio de salud, los comunarios de la isla acuden en casos de emergencia a un centro de salud ubicado en la comunidad de Yumani. Como este centro es de atención básica, muchas veces hay que trasladarse a la capital de la provincia es decir a Copacabana, o en caso se requiera un tratamiento especializado o llegar hasta la ciudad de La Paz.

Sin embargo, por la casi inexistente atención en salud por parte del estado, la población generalmente acude la “medicina tradicional” el tratamiento para diferentes enfermedades no tiene costo y muchas veces es efectivo por que las curaciones, se basan en una acumulación de experiencias, acerca de la utilización de las plantas curativas, es decir medicina homeopática. Ahora existen médicos herbolarios que conocen la aplicación de las plantas medicinales, cuya efectividad está probada en las dolencias y fracturas por ejemplo, frecuentemente se utiliza, el llantén, ch'illka, khanapaqu, romero, qulli etc. En cuanto a un hospital moderno no existe en la isla.

#### **4.5.5. Comunicación y Transporte**

Las tres comunidades, de la isla del Sol son centros portuarios, principalmente por la gran afluencia turística, por lo que el transporte mas importante es por vía fluvial,

a través de lanchas a motor, votes, también surcan el lago sagrado, modernos embarcaciones pertenecientes a las dos empresas turísticas Transturin y Crillon Tours, los “Catamarans”.

En cuanto a la comunicación, son receptores de información principalmente de emisoras radiales de difusión en aymara emitidas desde la Ciudad de La Paz, como también del Perú. Las radios más sintonizadas es la Radio San Gabriel y Panamericana. Y del Perú el radio “programas” y radio “Onda Azul” de Puno. También el canal 7 “televisión estatal” es muy visto.

## **4.6. Estructura Política y Órganos de Justicia Comunal**

### **4.6.1. El sistema de Autoridades en la Comunidad Ch’alla**

El sistema de autoridades, en el ámbito comunal está estructurado bajo el concepto tradicional del antiguo ayllu, todavía vigente en las comunidades aymaras, así tenemos el “mando originario” que es una institución política pre-hispana, basado en el principio de complementariedad Chacha-Warmi (hombre-mujer). Donde la función de autoridad necesariamente recae sobre la pareja y por extensión a la familia.<sup>124</sup> De tal manera que en esta parte estudiaremos y trataremos de dar una respuesta en cuanto al sistema de autoridades comunales, y determinar su naturaleza, forma de elección, funciones y características esenciales.

La introducción del sindicato (como un canal de enlazamiento político de la comunidad con el estado) no fue rechazada por las comunidades, al contrario

---

<sup>124</sup> “Aun más complejo resulta este tema si se añade el dato de que en muchas comunidades aymaras el ejercicio del cargo es colegiado, pues el hombre que ejerce el cargo es acompañado de su esposa. No es una rareza que el cargo del Mallku o Jilaqata esté acompañado por la de Mama T’alla, la misma que también tiene participación directa en la resolución de conflictos. Esto es así por que el cargo tradicionalmente recae sobre la pareja, antes que sobre el individuo”. MIER, C. Enrique A., Las Practicas Jurídicas Aymaras desde una Perspectiva Cultural, En: Justicia Comunitaria ( en los pueblos originarios de Bolivia), p.72

simplemente fue asimilado, puesto que la estructura del antiguo orden socio-cultural no se modificó sustancialmente (cambio de nombre, pero en esencia sigue intacta la fuerza arquetípica ancestral) pero su utilidad está en que se constituyó en un medio de intermediación con el estado. De hecho a nivel interno la autoridad sindical también recae sobre esa diarquía.<sup>125</sup> De tal manera que en la Comunidad Ch'alla tenemos por una parte las autoridades originarias (nivel interno) y las autoridades sindicales (nivel de representación- estatal) sus roles o funciones particularmente, varían de acuerdo a su naturaleza, antes del periodo de la reforma agraria tenían competencia en la resolución del conflictos como hemos analizado en la parte de la hacienda.

Hoy las autoridades sindicales, son quienes están nombradas para resolver directamente, las “quejas” como se denomina al conflicto intra-comunal, y tiene características específicas reconocidas por la comunidad.<sup>126</sup>

#### **4.6.2. Las autoridades originarias: Jilaqata, Qamanis y Yatiris**

Es una estructura orgánica de autoridades compuesta por el: Jilaqata, Qamanis, jilir qamanis, sullka qamanis (o veedores) en la actualidad su función principal es velar del ciclo agrícola, (sementeras de papa, oca, haba, cebada) y sobre todo es depositario de la antigua tradición del gobierno del Ayllu. Tienen que garantizar que habrá abundante producción para la comunidad, son los que se preocupan por el verdadero bienestar de su pueblo. Son asistidos también en la Isla del Sol por sacerdotes “yatiris”

---

<sup>125</sup> La “obligación de ejercer el poder dentro de la comunidad, es gradual y se adecua a la experiencia de la pareja, así las parejas recién casadas ejercerán cargos menores y continuaran con una cadena de cargos con ascendentes grados de responsabilidad e importancia que toda pareja debe sobrellevar para afirmarse socialmente en un espacio social. A esta obligación con la comunidad (que también trae beneficios; principalmente el incremento del prestigio) se le conoce comúnmente como *Thaki*”. *MIER C.* op.cit, p.67

<sup>126</sup> Según Antonio Peña al referirse a la actuación de las autoridades originarias manifiesta: “En nuestra opinión, hay tres características que hacen posible la existencia de este tipo de actuación de las autoridades comunales en materia de resolución de conflictos: primero, su representatividad mediante la elección periódica en los cargos; segundo, la rotación obligatoria en estos; y tercero, la consideración de que todo cargo es importante (...)” PEÑA Jumpa, Antonio; Ob. cit., p.212

elegidos para cada año por la comunidad, para presidir las ceremonias rituales con el fin de mantener en equilibrio social y natural.

Los Qamanis (veedores, o veladores) son los seguidores del Jilaqata, conforman un consejo de autoridades que se rigen por antiguas costumbres ceremoniales, para el cumplimiento de sus cargos. Actualmente su función principal es garantizar un buen año agrícola como hemos señalado, por otra parte velar por la seguridad interna de la comunidad entre otros. Tal como nos ilustra el siguiente testimonio recogido de la comunidad de Ch'alla a propósito de sus principales funciones en la actualidad:

“Su función principal es velar por las Aynoqas, ver si está lloviendo o no sobre las sementeras, en que mes, se tiene que sembrarse, si no llueve por ejemplo; tiene que realizar ceremonias rituales, para hacer llover; ahora si llueve demasiado, la granizada puede destrozar las cosechas, eso tiene que cuidar. O sea tiene que ver la Pacha; el tiempo y el espacio. No tiene que ir a la ciudad a buscar trabajo u obras, solo tiene que estar pendiente de la Pacha, ver como va ser este año, la cosecha en eso nomás tiene que caminar”. (Inocencio Pardo- Comunario de Pukara-Ch'alla- entrevista personal).

Por lo que de alguna manera podemos determinar algunas de sus *características* esenciales; a) son autoridades nombradas por un año; b) el cargo es rotativo; c) necesariamente tiene que ser casado; d) es el veedor mayor del ciclo agrícola.

#### **4.6.2.1 Elección de las autoridades originarias**

El nombramiento de las autoridades, comunales viene de una antigua tradición. Las autoridades originarias, con respecto a su origen es anterior a la colonización hispana, inclusive anterior a la civilización incaica, estas toman como ejemplo la institución de autoridades kollas. Aunque el sistema de autoridad originaria no siempre ha sido visible, en su originalidad, ya que las políticas del estado colonial como el

republicano fue el de extinguirla, sin embargo tiene funciones específicas en el ámbito de la comunidad, inclusive tiene mayor legitimidad que las autoridades sindicales.

El procedimiento de elección es distinto de la elección de las autoridades sindicales, donde en cierta forma hay pugnas por ocupar el cargo principal, pero en el caso de la elección de los Jilaqatas y los Qamanis, (también llamados *qamäsiris*) se sigue un procedimiento aún más democrático para su elección, la cuál es rotativo directamente, es decir a la “zona” que le toca el año asume, por simple nombramiento de la “zona” previo consenso y consulta a las bases por supuesto, siguiendo la costumbre, para demostrar tomemos el siguiente testimonio:

“Ahora la elección del Jilaqata, es por turno, o sea es un cargo rotativo, zona por zona va recorriendo, por ejemplo sí este año le toca a la zona Choqephalt’a el Jilaqata, a Qeak’uchu le tocaría “justicia” eso es el Jilir Qamani “ el Qamani Mayor” decimos nosotros, es el veedor de la papa; luego le toca a Qamasir Apilla (veedor de la oca), le toca a Titinhuani, luego, Jawas Aynoqa a Qeapatxa y por ultimo a Pukara la cebada. Entonces es la “zona” nomás elige quien va ser el Jilaqata, por este año, en una reunión o asamblea quien propone nombra y posesiona al Jilaqata, antes la comunidad entera elegía.” - (Inocencio Pardo-Comunario de Challa-Pukara, Entrevista personal).

De acuerdo a sus *funciones las autoridades originarias* como el Jilaqata y los Qamanis, (los antiguos qamayus- o autoridades incaicas) ejercen un gobierno autónomo al interior de la comunidad, es el embrión de la antigua estructura de gobierno indio que ha quedado imperceptible ante la institucionalidad estatal, se rige bajo otra lógica. Ejerce funciones de mando en el ciclo ritual agrícola junto con el sacerdote nombrado por la comunidad (Yatiri) debe garantizar que ninguna plaga o desastres naturales puedan ocasionar la pérdida de las cosechas. A esto se ha reducido aparentemente sus funciones, sin embargo su presencia es arquetípica, pues es el reflejo del antiguo gobierno de los “Señoríos Aymaras” generalmente es una persona mayor, experimentado, la mayoría de

los pobladores de la isla vienen de un par de clanes familiares antiguos, no advenedizos sino originarios, tiene que haber cumplido con todos los cargos impuestos por la comunidad.

Para ser autoridad de la comunidad es *requisito* esencial la institución del “matrimonio”, la autoridad tiene que tener esa cualidad de “jaqi”, es decir, que para ser elegido autoridad de la comunidad, el hombre y la mujer deben haber contraído matrimonio, porque supone que tienen conciencia de las responsabilidades que están asumiendo al desempeñar la función de autoridad. En segundo lugar, la “experiencia” es decir haber ejercido algunos cargos menores, y el “respeto” que es una la garantía de solvencia moral

El Jilaqata, una autoridad principal dentro de la comunidad, en cuanto a su *participación en la resolución de conflictos*. Sus funciones no se limitan a las actividades agrícolas simplemente, sino políticas, en el fondo subyace la encarnación de un arquetipo de autoridad ancestral y gobierno interno de la comunidad, muchas veces en las resoluciones de conflictos es el que mayor autoridad puede tener en cuanto a sus opiniones, recomendaciones, consejos. Dependiendo de los casos o conflictos, que trate la comunidad. Representa una instancia superior en la administración de justicia al que acuden los interesados para la resolución de un determinado conflicto. Cuando es requerido por las partes o por la comunidad

El nombramiento tanto de las autoridades sindicales y originarias “*cambio de autoridades*” en la Isla del Sol se efectúa mediante la ceremonia de cambio rotatorio, desde hace 10 años atrás en cada 21 de junio (solsticio de invierno) más o menos no hay un día exacto, talvez siguiendo una tradición que se remonta a la época española como se sabe el 24 de junio se celebra el día de San Juan.<sup>127</sup> Pero que en fondo subyace una

---

<sup>127</sup> Marcelo Fernández, cita un ejemplo, de este tipo de ceremonias en la elección de las autoridades originarias como el Jilaqata, en las comunidades de Carangas, justamente en estas fechas de invierno, siguiendo una tradición San Juanista , Op.Cit. p.40

fecha astronómica muy importante la fiesta del Inti Raymi. El siguiente testimonio nos ilustra la significación de esta fecha:

“Antes, no existía el asesinato era muy raro, riñas, agresiones, ni entre comunarios tampoco, en estos tiempos si hay, pero es desde que llegan los españoles, se sabe que ellos trajeron al Santo “San Juan Bautista” que se celebra el 24 de junio, han cambiado diciendo- es mejor esa fecha- ya no la fecha de 21 de junio que se celebraba, el solsticio de invierno o el Inti Raymi, los españoles han hecho equivocar esa situación. Así en lugar de San Juan, antes de los españoles celebrábamos dicen al Sol y al Fuego, en esas fechas por que existía una tradición, -se puede ocultar o perder el Sol diciendo- hay que encender el fuego, o sea hacer fogatas, tal como hacemos hoy en día, decían, puede ser que el sol se oscurezca, de repente tenían miedo al eclipse, yo mismo he escuchado decir que cuando hay eclipse hay que encender el fuego, decían los abuelos cuando hay eclipse, hay que mostrar fuego para que reviva (...)”. (Mateo Huanca-Comunario de Challapampa- Entrevista personal).

Ahora bien, la posesión o cambio de autoridades, efectuadas en estas fechas ha sido rescatada recientemente como dijimos, por que en el periodo republicano el cambio de autoridades se lo hacía en cada año nuevo o sea en enero, por lo que en la actualidad los comunarios distinguen claramente a una confusión introducida a partir de la llegada de los españoles, como también el comienzo de mayores conflictos.

Acá podemos razonar que, la introducción del cristianismo en el mundo indígena, trastocó y modifico los antiguos fundamentos en los que estaba fundado el sistema de justicia, o sea los valores fueron invertidos, con la llegada de los españoles, ya que no otra cosa significa, el acudir siempre, al recuerdo de una historia colectiva de un sistema de vida mejor en la civilización pre-colombina; esto es por demás irrefutable ya que hoy ningún comunario va sostener que el sistema incásico fue peor, más al contrario el



sistema traído por los españoles es el que mayor daño hizo a la población indígena, esto sin duda tiene una carga ideológica fuerte de resistencia.

En cuanto a sus características ceremoniales las características que reviste, son sencillas, hacen una serie de ofrendas antes de ser investido con la autoridad que confiere la comunidad. Una vez investido con el cargo, el Jilaqata invoca y visita a todos los Apus tutelares (cerros) de la comunidad Challa. Por que de esta manera la nueva autoridad cumplirá su rol con la protección de las divinidades del mundo andino, pero sus actos tienen que regirse, bajo estos mandatos y principios de correspondencia a un orden mítico y divino. Todos sus actos tienen que ser guiados por estas solemnidades y representaciones, simbólicas, conmemorativas a la antigua usanza de los amautas y reyes guerreros que gobernaron a las naciones Kollas. De tal manera que el ámbito político religioso está unido, de lo que resulta que es una autoridad originaria político- religioso.

#### **4.6.3. El Sindicato Campesino- Agrario de Ch'alla**

Los sindicatos campesinos, en las regiones andinas, han surgido como instrumentos o canales de intermediación entre el mundo rural con el estado, para hacer efectiva la distribución de la tierra, después de la Reforma Agraria; el reconocimiento jurídico de la propiedad por parte del estado, a los núcleos agrarios comunales, hizo posible la organización de los antiguos Ayllus en sindicatos, luego de la supresión del régimen feudal de tierra, más rápido fue la organización de los sindicatos. Las autoridades sindicales, ejercen la relación de representación a nombre de la comunidad con los mecanismos e instituciones formales del estado, son pues el vínculo existente entre la comunidad indígena y el Estado.

Podemos distinguir en la actualidad, claramente, dos tipos de autoridades; como en muchas comunidades cuya vigencia es notoria. Por una parte las autoridades comunales convencionales (impuestas desde el estado) que son; *los sindicatos agrarios*

y por otra parte las *autoridades originarias*. Al que nos hemos referido ampliamente más adelante.

#### **4.6.3.1. Antecedentes del sindicato Agrario de Ch´alla**

A partir de la revolución de abril de 1952, con el decreto supremo de la Reforma Agraria, se establecen los primeros sindicatos agrarios, las comunidades indígenas campesinas del país, se organizan en sindicatos, que representan los intereses de los campesinos ex-colonos, se constituyen en los interlocutores de las demandas de procesos de afectación y reversión de tierras, que se encontraban en manos de los ex hacendados. Como es propiciado por el partido que, toma el poder con la revolución (MNR) los sindicatos serán de fácil cooptación y manipulación por parte del partido gobernante (pongeaje político) que lo hace, un instrumento suyo de legitimación del poder, respaldados incondicionalmente por el movimiento campesino. Ahora veamos, como fue este proceso de sindicalización, particularmente en la comunidad Ch´alla.

¿Como se organizó el primer sindicato en la isla del sol?, ¿quienes fueron sus primeros representantes?

En este sentido, hemos hecho las averiguaciones respectivas, en la Comunidad Challa, de la primera organización sindical que era eminentemente organizado para la demanda de la dotación de tierras después de la Revolución de abril de 1952, lo ilustramos de acuerdo a este testimonio:

“El primer sindicato de Challa, cuando yo era joven de unos 16 años, en ese entonces se funda el sindicato. En 9 de abril de 1952, hay derrocamiento del General Ballivián, lo sacan del gobierno a los ricos, de ahí se levanta el pueblo, uno de los fundadores del sindicalismo es Juan Lechín Oquendo, que es el fundador del sindicalismo intelectual, nosotros pertenecemos al sindicalismo agrario, (esos son los

antecedentes). Conformamos con residentes de la Ciudad de La Paz, juntos a; Máximo Choque, Justino Choque -que eran perseguidos políticos- Nicolás Ramos, el era el secretario de relaciones, Juan Choque era otro miembro, ellos fueron los organizadores del primer sindicato agrario de la Comunidad Ch'alla, la primera autoridad sindical fue Simón Segundo Mamani Choque, quien era mi padre, el ha dirigido hasta el año 1956, desde ahí han cambiado a otro.”- (Julio Mamani- Comunidad Ch'alla- Entrevista personal).

El mismo entrevistado más adelante señala, que el naciente sindicato campesino agrario de Challa, surge compuesta con miembros residentes de la ciudad, pero además con una clara intención de luchar y revertir el latifundio a favor de los comunarios, lo que se consiguió parcialmente, tal como hemos referido anteriormente:

“El sindicato se ha organizado intercalado, junto con los residente, estos ya no pudieron cumplir o asistir a las reuniones, ir desde la ciudad, a la comunidad, por entonces tampoco de acá podían trasladarse fácilmente a la ciudad. A partir de ahí también empiezan los conflictos (chaxhua) con la patrona de la hacienda, una primera audiencia es sobre las tierras de la comunidad, va ser latifundio o propiedad mediana, por entonces la patrona pregunta, a los comunarios mayores- ahora como quieren- diciendo.”- (Julio Mamani- Comunario Ch'alla – Entrevista personal)

Con el proceso de “campesinización” de las comunidades se opera también la “ciudadanización” en el plano político-social diremos, lo que opera es una racionalizada política de estado, que quiere orientar hacia la asimilación o incorporación del indio a la “civilización “al sistema político estatal, lo que tanto habían tardado los liberales en considerar o reconocer, al indio como sujeto histórico en la constitución de la nacionalidad, de la que habían excluido sistemáticamente, ahora podía ser tomado en cuenta, aunque solamente es “ciudadano de segunda” con todos los derechos liberales

en lo formal, pero en los hechos discriminados como ciudadanos de segunda categoría. Pese a que el sindicato jugó un papel importante en la liquidación del latifundio.<sup>128</sup>

La nueva forma de ejercicio autoritario del patrón, iban a constituir los sindicatos agrarios que prácticamente sustituye, pero esta vez dirigidos por los propios ex colonos, el sindicalismo desde este punto de vista se organiza a partir de una lógica para-estatal, que se había imbricado muy a fondo, a tal grado que la disciplina que implantan los sindicatos, (con características autoritarias) es una dura dictadura a la larga no ha hecho más que fraccionar o crear una suerte de “faccionalismo” interno en lugar de que posibilite la unidad indígena en el campo político, ha sido todo lo contrario se han constituido en la “escalera política” de los partidos políticos y gobiernos de turno, sin tomar toda la conciencia de que podían también aspirar, por vías electorales en ser elegidos gobernantes de una manera autónoma de quienes siempre habían sojuzgado al indio.<sup>129</sup>

#### **4.6.3.2. Elección de las Autoridades Sindicales**

Ahora ¿como se efectúa el nombramiento de las autoridades sindicales?, existen procedimientos; obviamente no análogos entre la elección de las autoridades sindicales, como las originarias. Por lo tanto, acá tenemos aclarar de que cada Comunidad (ayllu) está conformado por varios núcleos agrarios o “zonas” claramente delimitados y por lo tanto para la elección del Secretario General, que viene a ser la autoridad sindical máxima en la comunidad, y los demás miembros, se elige de la siguiente manera; cada

---

<sup>128</sup> “Pese a que el sindicato tuvo características liberadoras respecto al régimen oligárquico de las haciendas, sus efectos, más que hacerlo desaparecer, dieron ciertos matices al fenómeno. Lo que antes había sido la sumisión a la oligarquía, ahora era el “partido político” mucho más elaborado y maquillado”. FERNÁNDEZ, Marcelo, Ob.cit., p. 79

<sup>129</sup> Aunque tenemos que reconocer que el movimiento sindical campesino indígena, a partir del año 2000 cambia la nueva correlación de fuerzas y se constituyen en la vanguardia de la recomposición del sistema político boliviano, colocando a uno de sus líderes en el gobierno, hasta aquí el objetivo de el “indio al poder” se había logrado, pero la estructura gubernativa del estado pertenece todavía casi totalmente a las mismas elites tradicionales de derecha o de izquierda.

“zona” postula al candidato que cree conveniente, (en este caso, la Comunidad Challa esta conformado por cinco “zonas”), lo que antes eran seis con Challapampa, que en estos últimos años busca ser reconocido como una comunidad a parte. Por lo tanto se postulan cinco candidatos a secretario general, de estos cinco se elige obviamente a uno solo, las bases analizan y deciden quien puede ser la cabeza, quien está preparado para ese cargo de ahí se entra en una elección mediante el voto de aclamación o sea votación directa, sobre este procedimiento nos ilustra el siguiente testimonio, de un ex autoridad sindical:

“De los cinco hermanos postulantes de cada zona por elegir, se enfilan delante de cada candidato la gente, quien tenga la mayor cantidad de gente, de bases, sale electo en la elección, en este caso el Secretario General, el siguiente en la votación mayoritaria es nombrado Secretario de Relaciones, el tercer puesto es para el Secretario de Actas, el cuarto más votado es para el cargo de Secretario de Organización, el quinto es elegido como Secretario de Justicia y Conflictos, esos cinco son los miembros principales de la directiva. Ahora para completar los demás miembros se elige de acuerdo a la “zona” que ha ganado, el Secretario General nombra empieza a nombrarse como Secretario de Educación, Agricultura, luego así sucesivamente se completa los demás cargos como; Secretario de Hacienda, Ganadería, Secretario de Vialidad, Transporte, Secretario Primer Vocal, Secretario Segundo Vocal, así es la elección de democracia comunitaria en estos tiempos.”.- (Inocencio Pardo- Comunidad Ch’alla-Pukara, *entrevista personal*)

Ahora este sistema electoral, funciona muy bien a un nivel comunal, o sea local, donde no hay muchos habitantes, pero en niveles de mayor proporción poblacional, obviamente sería muy difícil, la organización sindical ha optado por los mismos mecanismos electorales del estado.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> Como ocurre en los congresos campesinos a nivel nacional, tomemos el caso de la CSUTCB, donde los representantes de las diferentes departamentos, regiones y provincias, eligen a su máximo ejecutivo mediante la papeleta de distintos colores, es decir mediante el mismo procedimiento electoral para elegir a las autoridades nacionales.

Estas autoridades, se eligen en la asamblea general de la comunidad (se reúne cada mes ordinariamente), y sus funciones duran un año, en este caso, todas personas casadas están obligadas a cumplir ese cargo en razón de la tenencia y propiedad de la tierra y es rotativa, además es por turno, por lo que nadie puede excusarse de cumplirla, se imponen multas ante cualquier incumplimiento de estas obligaciones, aquí se ejercita la cultura autoritaria (influencia colonial, donde unos cuantos se imponen sobre el resto) el consenso es aparente y relativo por lo que la democracia comunal tiene una fuerte influencia colonial.

Asimismo, se efectúa la posesión de autoridades sindicales, a mediados del año (no exactamente el 21 de junio) ambos tipos de autoridades conviven en la Isla del Sol, se complementan, son un gobierno de la comunidad con respecto a una representación ante el estado, por lo que no hay incompatibilidad con las autoridades originarias propiamente dichas.

Lo que se ha visto últimamente, es que el sindicalismo ha alterado el antiguo orden socio-político de la comunidad por su grado de politización, (obviamente ninguna sociedad es estacionaria) esta interferencia muchas veces se traduce en anarquía y conflictos por la dirección del sindicato, despierta cierta ambición como todo en la política criolla, sobre todo desde los niveles intermedios, y la cúpula sindical. Sin embargo a nivel de la comunidad agraria este cargo es honorífico, no remunerado, los gastos deben correr a cuenta de los propios dirigentes, así cuando hay que realizar algún trámite importante en beneficio de la comunidad, se hace una colecta de dinero para sufragar los gastos de “la comisión”. La estructura sindical está visto como corrupta y fuertemente politizada, desde el nivel sub-central, central agraria, provincial, departamental y nacional por ser presa del manipuleo político.

Las autoridades sindicales al interior de la comunidad ejercen la función en pareja Chacha-Warmi, (existen excepciones) sin embargo, cuando hacen la

representación ante el estado actúan solos. Aquí se ve claramente como la estructura sindical se adapta a los moldes comunales propios y externos. Así en la actualidad en muchas comunidades no siempre se requiere cumplir este requisito el de estar casados, aunque sigue siendo una regla, pero sucede que una persona que ha quedado viudo o es divorciada igual eso no le exime el cumplimiento de esta obligación. Ahora de acuerdo a la antigua usanza, las autoridades tienen que cumplir estar investido con ciertas símbolos de autoridad como: Poncho, la Chalina, la Vara (símbolo de mando y de autoridad), el Q'epi, (responsabilidad) el Tari, ( principios) la Ch'uspa, (deposito de la lectura) lluch'ó ( junto con la coca es símbolo o vinculo de comunicación); sin embargo, parece ser que la incorporación del chicote, es desde el tiempo de la hacienda, cuando los patrones oprimen, ejerciendo una autoridad despótico y paternalista amenazando siempre a los colonos con castigar, lo que no descarta que no se haya conocido en el incario.

En la Comunidad Ch'alla, Isla del Sol, los cargos más importantes, los que ejercen de manera prioritaria en la dirección sindical son: el Secretario General, Secretario de Relaciones, Secretario de Organización, Secretario de Conflictos o Justicia y Agricultura, Secretario de Actas, Secretario de Deportes, como en otras comunidades de altiplano, en este caso los tres principales dirigentes; secretario general, actas, y justicia y conflictos.

#### **4.6.4. Fuentes que Legitiman el Sistema de Autoridades**

Como hemos explicado la dirección político, administrativo y judicial de una comunidad está también compuesto por un sistema de autoridades, en este caso con funciones de Resolución de Conflictos aunque no existe una especialización o autoridad específica para dirimir los conflictos, existe de una manera formal, el mismo carácter orgánico e integral de sistema de autoridades en la isla, como en el mundo indígena no existe una separación de funciones. Sí existe cargos y responsable de esas funciones

estas no actúan únicamente de acuerdo a sus facultades particulares o arbitrio personal, sino en consulta con el resto de las autoridades y la comunidad misma. Su actuación y sus facultades no se deben entender como derivado de una separación orgánica de ámbitos o roles, ello es más convencional que otra cosa.

Una de las fuentes formales, para el ejercicio de autoridad tanto a nivel sindical como originaria en la comunidad, es el *matrimonio y el prestigio*- es un requisito imprescindible por lo menos antes para legitimar la autoridad, aun sigue siendo así para ser una autoridad originaria, sin embargo en la estructura sindical de autoridad no siempre se exige ya este requisito. El matrimonio viene a ser una fuente de adquisición de autoridad, sin ella la persona no es Jaqi (persona) con todos los derechos y obligaciones. Esto deviene o se desprende de la concepción del ordenamiento del cosmos, donde está presente los opuestos complementarios concebida en una dialéctica armónica constante.

Sin embargo, el matrimonio si bien es una fuente de autoridad y legitimidad, pero se reconoce otra posibilidad y como toda regla tiene excepción, el estar casado no es una exigencia absoluta, ya que las obligaciones o cargas se deben cumplir por que es por turno y la persona aunque sea sola igual tiene que asumir. Pero aquí hay un problema, para solucionar un determinado conflicto por el carácter moral y ético que reviste el conflicto, (maltratos entre conyugues) al no estar casado la persona o no tener familia puede no estar investido de autoridad moral para dirimir ese conflicto. Aparte el matrimonio le da un estatus nuevo a la persona, de integrar, una nueva conciencia colectiva de pertenencia e ingresar con plenas facultades y obligaciones a la comunidad política.

En el sistema comunal, hay un verdadero limite a los derechos individuales, cada persona miembro de un Ayllu, tiene la calidad de persona mientras cumple con sus obligaciones con su comunidad, y mucho más aun condicionado si ha cumplido con el



rito matrimonial desde ese momento, adquiere pleno estatus de persona de la comunidad, es tomada en cuenta por la comunidad para todo tipo de actividades, (se cumple un requisito dentro de la concepción mítica del mundo en que todo es dualidad hembra - macho). Por lo que *el matrimonio es fuente de adquisición de autoridad*.

Si bien el ejercicio de autoridad implica una carga económica (por que la autoridad asume con todos sus gastos que implique el cargo) pero trae otros beneficios como el estatus social de prestigio y dignidad.

En resumen, para asumir el cargo de autoridad sindical, en la Comunidad Ch'alla, tiene que cumplir una serie de pasos; En primer lugar es la asamblea comunal, quien procede a su elección, de acuerdo a una terna de aspirantes, propuesta por cada "zona" en este caso cinco candidatos mínimos, y se elige por el sistema de mayoría de votos. Generalmente el cargo se recibe el miembro masculino de la familia, quien tiene que ser persona mayor, experimentado que haya cumplido con todos los cargos que impone la comunidad incluido, el haber ejercido otros cargos subalternos etc.

#### **4.6.5. Características y Diferencias funcionales de las Autoridades**

La función de Jilaqata, en la actualidad tiene un doble atributo es a la vez una autoridad política y espiritual. Mientras que las autoridades sindicales cumplen una función de mediación de la comunidad con el Estado, es decir que su función tiene un carácter más político.

Una primera característica fundamental del ejercicio de la autoridad en una comunidad campesina; es la relatividad o *Representación Periódica de cargos*, consiste en ejercer cargos de autoridad por un periodo determinado, en la Isla del Sol son anuales, es decir dura solo un periodo, cada mes de junio hay cambio o en fecha próxima, la fecha puede variar, no es exacto.

Características importantes: es la *obligatoriedad* concomitante a ambos tipos de autoridades. Asumir o “recibirse” un cargo es una obligación muy seria, que ninguna persona casada puede eludir, ya sea de autoridad sindical u originaria, es en función en primer lugar; por ser propietarios de tierras y en segundo lugar es en calidad de miembros de la comunidad, aquí hay que precisar que existe un elemento generador de *responsabilidad*, es el prestigio, esto es un elemento fundamental donde sí un miembro de la comunidad merece respeto y consideración de la comunidad, la autoridad debe desempeñar el cargo con toda responsabilidad; y aquí viene un segundo elemento fundamental de la función gubernativa de las autoridades comunales es que es una *Función no Remunerada* esto evita que busque una prolongación de mandato (todos los gastos asume cada autoridad) salvo ocasiones donde la comunidad comisiona una responsabilidad importante o un trámite importante en la ciudad, para lo cual los comunarios harán una colecta de dinero para sufragar los gastos de los dirigentes.

Las autoridades originarias y sindicales su rol principal es el *servicio a la comunidad*, solo al momento de cumplir sus funciones se valorará su desempeño, si fue positivo y beneficio para la comunidad.<sup>131</sup>

Esta función de autoridades es independiente de la estructura jerárquica, por lo menos en el sindicato, como es por turno y por “zonas” indistintamente un miembro comunal está en la obligación de cumplir cualquier cargo, aunque antes haya cumplido con todos los cargos (ejemplo, puede haber cumplido el cargo de secretario de conflictos) si le toca igual tiene que cumplir esto en virtud de una continuidad periódica de elección.

---

<sup>131</sup> A diferencia de las autoridades de la administración estatal que reciben halagos al momento de prestar el juramento de posesión de autoridad, la autoridad comunal solo al final de su mandato recibe el reconocimiento, respeto y agradecimiento, es en función de un buen desempeño o de lo contrario recibe censura de la comunidad.

Finalmente dentro del orden comunal no hay “cargos superiores ni inferiores” en el estricto sentido de la palabra, sino el respeto que se tiene a la autoridad mayor es siempre en función al honor y prestigio, esto significa que todo cargo de mayor o menor jerarquía sindical u originaria se debe asumir con el mismo grado de responsabilidad obedece a un mandato moral de cada uno frente a la comunidad siempre vigilante.<sup>132</sup>

Otra característica importante es que el ejercicio de un cargo es en *función a la tenencia de la tierra*. Es lógico, ya que el sustento económico de cualquier comunidad está basado en actividades agrícolas, en una economía de autosuficiencia, por lo que la autoridad comunal tiene presidir en los distintos ciclos de las faenas agrícolas, atender los conflictos entre particulares y estos con la comunidad, pero sobre todo debe atender y presidir las ceremonias rituales junto con los sacerdotes Yatiris de la comunidad; en el caso de la Comunidad Ch´alla Isla del Sol, se elige un sacerdote principal por sucesión (no genealógico por supuesto) quien preside los actos rituales agrícolas apoyado por cuatro Yatiris “maestros”. Por lo que una autoridad comunal sea sindical u originaria, sus funciones son político- religiosos principalmente.

Por lo que, toda autoridad comunal, tiene que velar por el normal funcionamiento de ese cuerpo orgánico que es la comunidad, compuesto por un territorio sagrado y la población que habita.

---

<sup>132</sup> Contrariamente, para empezar dentro la función administrativa del estado como todo cargo es remunerado lógicamente muchas veces se presta que no sean por merecimientos, la capacidad o idoneidad sino por el “favoritismo político” la realidad es irrefutable. El único criterio axiológico que valida esa actitud y división del trabajo es el salario, en que un alto funcionario recibe más y que un funcionario común, menos.

## **CAPÍTULO V**

### **JUSTICIA COMUNITARIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LA COMUNIDAD “CH’ALLA”**

#### **5.1. La Justicia Comunitaria en Ch’alla – Isla del Sol**

En términos lingüísticos “justicia” tendría un significado aproximado en la lengua aymara “jucha t’aqxaña” es decir resolver la culpa cortándolo, dar fin, al conflicto, reconociendo que se ha incurrido en alguna falta. En este sentido la “culpa” (jisk’a jucha) es aquel acto ilícito ocasionado no intencionalmente de causar algún daño, sino que es resultado del descuido, negligencia (ejemplo ganado que ha invadido una siembra). Pero si es ocasionado con la intención premeditada de hacer daño, como robo mayores, riñas seguida de violencia física que podríamos llamar “delito mayor” en este sentido podríamos denominar “jach’a jucha”.

Aunque de manera subalterna al derecho estatal, en las comunidades de la isla del sol, prevalece un sistema propio de normas que regula, los actos y la conducta de ese orden comunal (Derecho Indígena), todo el sistema socio político, económico y espiritual está regulado por una racionalidad propia, que señala el itinerario (thaki) o procedimiento para resolver los conflictos de acuerdo a una noción de lo que se cree como “justo”. En este sentido la justicia no es un fin que se persigue alcanzar, sino un medio, para restablecer la armonía comunal. Cuando alguien demanda justicia a través de una “queja” a sus autoridades comunales la resolución de ese conflicto no solamente satisface el interés particular sino comunal. En este sentido la resolución de conflictos es un continuo retorno al equilibrio.

Después de que hemos hecho, la valoración o abstracción debida, acerca de los antecedentes históricos, la descripción y funcionamiento de las relaciones sociopolíticas, económicas y culturales de la comunidad “Ch’alla” Isla del Sol, ahora podemos acercarnos de manera concreta al objetivo de nuestra investigación. Se trata de enfocar pues, como, en una de las comunidades aimaras se administra justicia, de cómo surgen los conflictos en la cotidianeidad, lo que de manera más amplia y concreta se denomina: “la resolución de conflictos”. Por ello, nos formulamos las siguientes interrogantes.

¿Cuales son los órganos de aplicación de justicia? ¿Cuales son ámbitos de actuación de las autoridades comunales, en la resolución de conflictos?, ¿Cuáles son los conflictos más comunes en la Comunidad Ch’alla?, ¿cuáles son los órganos legítimos de resolución de conflictos?, ¿cuáles son los procedimientos más usuales para resolver los conflictos?, ¿cuál es el grado de racionalidad de las partes en conflicto?, ¿hasta donde es el limite del ámbito privado del conflicto y hasta donde es también conflicto comunal? ¿Finalmente como se llega a resolver el conflictos o acuerdo finales?, ¿Cómo se determinan las sanciones y que tipo de sanciones se aplican? y, ¿Por que la comunidad Ch’alla prefiere resolver sus conflictos al interior de la comunidad y no así acudir ante órganos de la justicia formal o estatal.

## **5.2. Órganos de Aplicación de la Justicia Comunitaria**

Las autoridades naturales en la justicia comunitaria, asumen la función de administrar la justicia, por que son un reflejo o forma de objetivación del espíritu comunitario y del cuerpo social. Al interior de la comunidad Ch’alla, las autoridades son órganos deliberantes y ejecutivos que resuelven conflictos de acuerdo a su sistema de organización social política económica y cultural. Los órganos de aplicación de la justicia básicamente podríamos determinar en dos niveles; El Órgano Interfamiliar y el Órgano Intra-comunal. De este modo, las autoridades intervienen en estos dos niveles o

ámbitos, para resolver los conflictos suscitados, de acuerdo a los derechos e intereses vulnerados.

Ahora, las autoridades que administran justicia directamente son las autoridades sindicales legítimamente reconocidas en la comunidad. Representan a la comunidad ante las instancias del estado; convocan a las asambleas; dirimen conflictos internos; administran los bienes de la comunidad; dirigen obras de interés comunal; protegen y velan sitios de interés arqueológico y turístico; desarrollo de la promoción turística; gestionan planes, proyectos de desarrollo para la comunidad etc, en suma ejercen funciones políticas, sociales culturales, económicas, y administrar justicia. Obviamente su rol principal es político.

En cuanto a la administración de justicia, específicamente existe un cargo o un encargado que se denomina -secretario de justicia y conflictos- nombrado por razones eminentemente convencionales y legales, para no contrariar a la institucionalidad estatal. Esta autoridad a veces es llamado “Jucha Qamani” o simplemente “justicia” es la autoridad encargada de conocer las “quejas” que es como se denominan a las denuncias formales que presentan los interesados.

Es una autoridad nombrada, dentro del esquema de la estructura sindical, para conocer las “quejas” en primera instancia y el secretario general es la autoridad mayor en dirimir conflictos, juntamente con el secretario de justicia y actas. Por ello diríamos que el ámbito de función gubernativa de las autoridades es multiforme, no obstante que sí hay una autoridad sindical designada, para conocer y dirimir los conflictos. Así la administración de justicia es menos compleja. <sup>133</sup> Ahora las autoridades naturales se constituyen en órganos de resolución de conflictos, pero en un primer ámbito es a nivel familiar donde necesariamente se deben resolver los conflictos efectivamente, de lo

---

<sup>133</sup> Acá podemos apreciar, que solamente la creciente complejidad de la “civilización” , ha impuesto una diferenciación sustancial en las funciones de administración de justicia donde necesariamente se necesitan peritos, expertos técnicos especializados en juzgar, y conocedores de toda esa ingeniería jurídica.

contrario pasa a las autoridades. Pero no son procedimientos lineales y bien determinados.

### **5.2.1. Órgano Interfamiliar de Resolución de Conflictos**

El órgano familiar, que es la institución básica de cualquier sociedad, sustentado en las relaciones consanguíneas, de descendencia y parentesco común, no solamente unido por vínculos biológicos sino sobre todo afectivos (padres, tíos, abuelos padrinos etc. Se encargan de resolver los conflictos suscitados a nivel familiar, quienes participan como mediadores del conflicto, en el arbitraje y la reconciliación, son los propios familiares y parientes. El primer ámbito de resolución de conflictos no formal (cuando no ha llegado a conocimiento de las autoridades una “queja”) se resuelve obviamente en torno a la familia, intervienen las personas mayores como por ejemplo: en las riñas entre esposos; pueden ser los padres, los tíos, los abuelos, los padrinos (cuando hay separación) y otras personas de la comunidad que tienen afinidad familiar que pueden ser parientes lejanos o estimadas por la familia, por su grado de aceptación y prestigio en la comunidad.

Al tratarse de personas mayores que cooperan en la solución del conflicto, se supone que estos tienen más experiencia y por ello están facultados de dar sabios consejos, por ejemplo: en problemas de linderos, los que conocen como se efectuó la dotación de tierras durante la reforma agraria, o cuando surgen problemas de sucesión hereditaria de bienes, pueden intervenir los abuelos, los testigos los parientes cercanos, ante la inexistencia de un documento escrito, pues se supone que los testigos fueron los que escucharon la última voluntad del causante. Cuando hay separación entre esposos, los padrinos son los mediadores y consejeros para hacer posible la reconciliación, ya que está en juego el prestigio, el honor de la familia y de los padrinos. Cuando hay riñas y peleas intervienen directamente los padres y personas mayores para llamar la atención

evitar mayores tensiones provocadas por diferentes circunstancias. En este ámbito pueden intervenir las autoridades pero de manera formal.

### **5.2.2. Órgano Intra-comunal de Resolución de Conflictos**

Es el ámbito formal de resolución de conflictos, donde sí intervienen las autoridades comunales y por extensión la misma comunidad. Cuando se han suscitados conflictos que van más allá del interés puramente domestico-familiar, sino que atingen o vulneran derechos de los miembros de la comunidad. Obviamente nos referimos a las autoridades facultadas y con funciones de administrar justicia reconocidos legítimamente por la comunidad. En este sentido una autoridad se constituye en un conducto o nexo de comunicación entre dos o más partes, actúa en representación de esa organización comunal, no separadamente sino vinculado o ligado a ella.

Por tanto no estamos hablando de meras actuaciones superficiales, ni tampoco queremos mitificar como un órgano totalmente ideal, por que es parte de una comunidad humana donde se disputan intereses personales y de grupos. Lo que nos esforzamos en describir, es que son autoridades o órganos de gobierno que actúan en función de la colectividad en primer lugar, lo que no esconde necesariamente que toda persona actúa por interés propio, esto no vamos a exceptuar (se da en todo ámbito humano), pero si la autoridad, actúa de manera reiterada en busca de su interés propio, con exageración, sin duda sus actos serán reprochados y recaerá una sanción moral más que material, lo que desprestigia a toda la familia y en la comunidad lo que más debe cuidar una autoridad es su prestigio, su dignidad, en todo caso ser una autoridad moral antes que política.

El sindicato agrario es un órgano intercomunal de resolución de conflictos, no obstante que cada miembro tiene cargos específicos como hemos señalado, esto no significa de ninguna manera, que pueda emitir decisiones o fallos de manera unilateral o arbitrario, sino que cumple una serie de mecanismos de consulta y coordinación con los



demás autoridades y la decisión final corresponde a todo el consejo de autoridades (Secretario General, Secretario de Actas, etc.). Asimismo, en el conocimiento de los conflictos se respeta una jerarquía de cargos, por ello ilustramos con el siguiente testimonio:

“...se entiende que el primero en conocer las “quejas” es el Secretario General, muchas veces, luego convoca a otros miembros según el conflicto que se trate, este procedimiento no es lineal, por que puede recurrir también directamente al Secretario de Justicia y de Conflictos quien coordinará con los demás autoridades. Por ejemplo, en el caso de robos, primero la “queja” llega al Secretario General, y luego ser conocido por el Secretario de Agricultura por ser parte del mando, y por ello tiene la función de investigar los hechos y las circunstancias de lo ocurrido, cuantificar los daños, encontrar al supuesto inculpado, los propietarios, etc. Una vez averiguado y establecido los infractores, se los convoca ante los mandos, posteriormente se evalúan los daños ocasionados, para pagar o devolver en la misma proporción del daño, ellos tienen que ver, en estos casos, atiende el Secretario de Agricultura y Ganadería”. (Inocencio Pardo-Comunidad Ch’alla.- Pucara- entrevista personal).

En otros casos, cuando se trata de “robos”, “riñas”, un comunario hace la demanda respectiva (de forma oral) ante el Secretario de Justicia y Conflictos, quien procede a citar al demandado, para una hora y día determinado, para que se presente junto con el demandante, y se resuelve el conflicto en la audiencia realizada para tal efecto.

En resumen el sistema de autoridades comunales es una estructura orgánica para resolver conflictos, no con funciones y competencias específicas, tienen facultades amplias y flexibles, puesto que no existen órganos especiales de justicia, para determinados casos en particular o por materias. Esto se puede explicar quizás a partir de que las sociedades sea han vuelto más complejas con la “civilización técnica y racional” por el contrario en una civilización basada en la agricultura sus estructura sociopolítica

es más simple.<sup>134</sup> Y no así, como en el complejo sistema de justicia estatal donde encontrar justicia es una letanía de lamentaciones, sufrimientos, gastos etc.

### **5.2.3. Ámbitos de actuación de las autoridades comunales**

La función de las autoridades comunales no es limitativa en su actuación únicamente al ámbito de los conflictos intercomunales, sino que tienen competencia para actuar en distintos escenarios de solución de conflictos, así pueden intervenir en un conflicto familiar, (*ámbito familiar*) cuando son convocados o solicitados por las partes, pero excepcionalmente ante situaciones de extremo peligro para las partes pueden intervenir directamente, (ejemplo riñas entre familiares próximo a agredirse físicamente, o cuando es testigo de un robo).

Respecto al *ámbito intracomunal*, su actuación es subsecuente cuando la denuncia es planteada directamente ante las autoridades comunales; por ejemplo una “queja” ante el Secretario General o el Secretario de Conflictos, quienes al tomar conocimiento de la “queja”, inmediatamente proceden a investigar y dar solución con prontitud, antes de buscar que tipo de sanciones va aplicar y que no es una atribución privativa de una sola persona, sino en consulta con el resto del consejo de autoridades. Puede ocurrir, que las partes acudan ante la autoridades, para ponerse de acuerdo en el “arreglo”, en ese caso las autoridades proceden a dar la formalidad necesaria mediante la elaboración y firma de un acta de constancia o de garantía.

*Un segundo nivel* de actuación es la *asamblea comunal*, (donde la resolución es definitiva) se da cuando el delito es calificado de *gravedad* por las propias autoridades,

---

<sup>134</sup> No existe un órgano especializado en producir normas o con facultades de legislar normas obligatorias, ni tampoco un órgano exclusivo para que haga cumplir esas normas o disposiciones. Esto evita que la autoridad originaria sea la única competente y exclusivamente para dirimir un determinado conflicto, por que la administración del gobierno es comunal, ya que también se volvería imprescindible acudir ante esa autoridad; en segundo lugar da pie a demasiada individualidad y arbitrariedad, por lo que generalmente lleva a incurrir en corrupción, dado que piensa, que sin su concurso o favor no hay solución de justicia, además dilatan el proceso cuando está en manos de una autoridad especializado, por que solo se acumulan los expedientes.

al atentar contra el orden y tranquilidad de la comunidad, como ser: en el robo mayor, que afecta a muchas personas; los actos inmorales (relaciones extra-conyugales, aborto) por lo que la comunidad es afectada; o daños a los bienes de la comunidad, en este caso las autoridades comunales someten a los infractores a la asamblea comunal, donde generalmente se impone una determinada sanción de manera definitiva.

Este nivel de resolución de conflictos, que podríamos llamar un tercer ámbito, cuando en los conflictos inter-familiares o particulares no se llegan a un acuerdo; se someten ante las autoridades comunales, termina ahí generalmente la resolución de un conflicto, pero cuando son delitos muy graves, se resuelven en la asamblea comunal. Pero no funcionan como ámbitos establecidos de manera lineal y rígida.

En resumen, tres son las razones por las que un caso pasa a conocimiento de las autoridades comunales; a) Para formalizar el acuerdo para que tenga mayor legalidad y garantía de cumplimiento de ambas partes; b) Por la legitimidad y la confianza en la autoridad comunal, como factor de la solución del conflicto; c) Cuando el conflicto es bastante complejo y grave, el cual puede tener consecuencias adversas para el afectado (como la venganza). En cualquier caso, las autoridades comunales tienen una alta responsabilidad, en buscar la solución del conflicto y basado en el principio de celeridad y solución inmediata.

### **5.3. Clasificación de Conflictos**

Podemos clasificar los conflictos de acuerdo a su naturaleza en: *conflictos particulares*; entre los más comunes son los conflictos *inter-familiares*: entre estos riñas, insultos, difamaciones; entre hermanos, hijos con padres, entre esposos y *conflictos inter comunal*; los conflictos más comunes en este aspecto entre los comunarios (linderos, tierras, robos, etc.) y también en relación con autoridades locales o estatales, que no es frecuente.

Ahora los conflictos pueden tener causas económicas (robo de ganado, no cumplir con obligaciones de cuotas, por ejemplo), sociales (entre compadres), culturales (ofensas, por aparentar tener mayor prestigio), políticas (conflicto inter-comunal). Sin embargo, debemos ser claros en que no podemos entrar en especulaciones abstractas para clasificar los conflictos en civiles, administrativos o penales, ya que no rigen normas jurídicas positivas, ni tampoco relaciones económicas complejas como en el mundo urbano. En este sentido los parámetros de resolución pasan, por dos niveles que son; el interés familiar y el interés comunal y este último de interés colectivo se impone por encima de cualquier interés privado o individual, por que al final lo que protege es la armonía comunal.

### **5.3.1. Conflictos Familiares o de Interés Familiar**

Nos referimos a los conflictos producidos al interior de la familia nuclear, y que la causa es por ejemplo se producen riñas, tensiones y disensos entre familiares por la separación de esposos (donde ambas partes cuidan su prestigio) o puede ser provocado por conflictos de linderos que afecta a los familiares entre sí, estos casos son frecuentes por que la tierra es escasa y el conflicto se produce por ejemplo, los herederos no se conforman con la parte heredada, un miembro de la familia (hijo o hija mayor) cree tener mayor derecho que el otro (es un típico conflictos de sucesión hereditaria), otro problema de tierras no resueltas en la mayoría de las comunidades campesinas pese a las políticas de saneamiento de tierras, es la sobre-posesión de tierras (más de un dueño disputan por la propiedad). En todos estos casos el objeto del litigio o el conflicto en sí nunca es tratado de manera aislada, es decir entre la autoridad y las partes; por ejemplo si se ha producido una injuria, difamación está de por medio el prestigio, el honor de la familia de ambas partes (toda la familia se preocupa por la solución, y la comunidad) y se el litigio no se soluciona de manera que garantice una clara reconciliación entre las familias, entonces el problema subsiste y puede provocar situaciones de tensión permanente, hemos visto en la comunidad Ch'alla problemas (por terrenos

principalmente) que vienen de viejas disputas entre abuelos y pasan los hijos y llega hasta a los nietos sin que desaparezcan los miramientos y sin que se hayan reconciliado totalmente. La mayor distensión provocada en la fractura de la comunidad o Ayllu tiene origen colonial.

### **5.3.2. Conflicto Intra-comunal o de Interés Comunal**

En el sistema comunal hay una complementación entre los derechos individuales con los colectivos, se compatibilizan en la medida en que es el interés colectivo o comunal que prevalece sobre los intereses individuales, por lo que esta complementariedad puede ser paradójica, pero es aceptado de esa forma y no otra.

Cuando hablamos de conflictos inter-comunales, nos referimos cuando hay incumplimiento a las normas del orden comunal, la comunidad está organizada en toda una estructura política, social económica y cultural, por lo que nadie puede eludir aquellas obligaciones impuestas desde la comunidad; por ejemplo, los trabajos comunales, para el mejoramiento o refacción del colegio, construcción de muelles, la sede sindical etc. que es de interés público, requiere de un trabajo colectivo (mink'a) en estos casos se sanciona con multas. Cuando las obras son para el beneficio integral, todos tienen la obligación de acudir al trabajo comunal. En otros casos hay tolerancia.

Otros actos ilícitos que son atentatorios contra el interés comunal, por ejemplo los robos mayores, cuando varias familias son afectadas, cuyo valor de los bienes son altos como robos de botes o lanchas, en estos casos las sanciones contra los delincuentes más drásticas que se aplica es la expulsión de la comunidad. Otros delitos como la violación es casi algo inexistente, muchos piensan que pasa desapercibido por temor a la denuncia, por desprestigio de la familia, pero en la comunidad Challa es considerado algo inadmisibles, por lo que no existen. Lo que sí es considerado un delito mayor que afecta a la comunidad es el aborto, por que pueden traer cambios climáticos como la

helada o el granizo que arruina la siembra, la sanción moral más que física recae con mayor peso por toda la comunidad contra la infractora.

Otros casos de delitos contra la comunidad podemos señalar; por ejemplo dañar los estanques, los ductos de distribución de agua potable, la sede sindical etc.

### **5.3.3. Los Conflictos más Comunes**

#### **a) Conflictos por Tierras**

*Compra-Venta, Sobre-posesión de Tierras Sucesión Hereditaria, Linderos*

Muchas veces los conflictos entre familiares o entre comunarios se originan, por que existe sobre-posición de tierras, es decir dos o más personas reclaman ser los legítimos dueños de una parcela, o por el contrario se han podido adquirir en calidad de compra-venta de la ex- hacendada en menor extensión. A raíz de esta situación surgen tensiones, ya que en la isla del sol, con el constante crecimiento poblacional las tierras son insuficientes, para cada familia. En muchos casos, como consecuencia de sucesión hereditaria de padres a hijos, suceden hijos mayores, generalmente estos tratan de acaparar mayor extensión de tierras, y por costumbre han sido más favorecidos los hijos varones frente a las mujeres, por otra parte con la constante migración hacia las ciudades, muchas personas dejan abandonados los terrenos, o dejan en calidad de usufructo a los familiares más cercanos, que con el transcurso del tiempo tienden apropiarse, ya que uno de los principios es que la calidad de comunario se adquiere por el trabajo que se efectúa sobre la tierra, y el cumplimiento de las obligaciones con las comunidad. De estas causas surgen los constantes conflictos por terrenos.

Ahora bien, cuales son las posibles soluciones que se dan a este tipo de problemas; por la posesión continuada que detenta una familia las parcelas abandonadas y se está usufructuando puede proponer hacer un cambio en otra “zona” en otro lugar

puede ofertar en este caso para llegar a una solución de acuerdo a los “usos y costumbres” mediante la firma de una acta en presencia de testigos, y las autoridades sindicales con la constancia de guardarse siempre el mutuo respeto y cumplimiento del acuerdo.

La resolución de conflictos en materia de sucesión hereditaria, se rige de acuerdo a la costumbre- de transmisión oral-por que al no existir un testamento escrito, simplemente en presencia de testigos declara el causante, la transferencia de tierras que posee, a los hijos. Pero cuando la voluntad del causante no ha quedado manifiestamente publico, a la muerte de este, el hermano mayor es quien entra en acuerdo con sus hermanos menores sobre la distribución de tierras, y del ganado si hay, tomando en cuenta la ultima voluntad del padre si es que se haya manifestado. La intervención de las autoridades en estos casos, será coadyuvar tomando siempre en cuenta, la buena disposición de las partes de entrar en un acuerdo, que satisfaga a ambas partes, ya que tiene que ver con el patrimonio familiar.

Hasta aquí, estaría resuelto el problema, pero muchas veces existe disconformidad o unos creen tener mayor derecho que otros entonces es cuando se acude ante las autoridades comunales, para que intervengan y para sellar un acuerdo mediante una acta de compromiso y de buena conducta, para una convivencia pacifica futura. Fijando siempre una multa en caso de incumplimiento.

Ahora, cuando ocurren conflictos por “mojones” es más difícil el arreglo cuando no existen documentos de la parcela en disputa, es necesario que la parte demandante fundamente su derecho, a través de testigos, que confirmen que el propietario contiguo ha avasallado su lindero efectivamente, por el contrario si existen documentos de propiedad como los “títulos ejecutoriales” a la vez figura en los planos de la comunidad es más fácil resolver estas controversias. Pero hay un principio de racionalidad que rige todo estas etapas de resolución es que “el arreglo sea en buena manera” es decir que el

resultado no sea insatisfactorio para ambos. Por lo que generalmente terminan cediendo las partes en sus pretensiones para llegar a un acuerdo que puede ser “partir por la mitad” el lindero en disputa, y que en lo posterior quede bien “amurallado” el lindero. Por otra lado; si por ejemplo en el terreno en disputa, en el lindero, se ha efectuado alguna siembra la cosecha corresponde al que ha sembrado. El acuerdo se suscribe en un acta de la comunidad, junto a los testigos. Como podemos ilustrar con el siguiente testimonio:

“Ahora, en todo caso el mayor porcentaje de conflictos tienen su origen sobre los terrenos, los linderos-cuando alguien recorre su lindero- no hay forma de arreglo o en algunos casos es muy difícil, cuando no hay documentos. Cuando hay documentos es más fácil- viendo los documentos en este caso- y cuando no hay se arregla de acuerdo a la costumbre, la manera como hayan establecido los predios, entonces el arreglo es que cada cual vuelva al lugar original; que cada uno reconozca desde donde es su parcela. Si hay este entendimiento junto con los testigos y paciencia se arregla, en beneficio de las partes, eso es a nivel interno de la comunidad. Ahora cuando es entre comunidades, por ejemplo con Yumani, con ellos no hay conflicto por linderos, por que no se sobrepasan, por que hay mutuo respeto, más bien lo que ocurre con frecuencia son robos, de animales, de productos etc.” – (Inocencio Pardo- Comunidad Ch’alla- Entrevista personal)

En este casos intervendrán el secretario de agricultura, junto con el Secretario General, Relaciones, como el Secretario de Conflictos o justicia. Pero por tratarse de un conflicto por tierras interviene principalmente el Secretario de Agricultura. La solución, como nos hemos referido, se registra en un acta de compromiso.

Finalmente queremos ilustrar esta investigación con un acta de resolución de conflicto por División y Partición de Bienes. En este caso de tierras en la comunidad de Yumani:



- Acta de Constancia.- En Comunidad Yumani Isla del Sol, Provincia Manco Cápac, Primera Sección Cantón Sampaya a horas 9:00 AM., del día 7 de agosto de 2005.- Se suscribe el Acta de Constancia de acuerdo a los siguientes puntos; - 1ro.-En el lugar Sede Social de la Comunidad en presencia de autoridades: Secretario General-D.M.; Secretario de Justicia, F.T., Secretario de Actas, P.C. y más miembros, asimismo las señoras Dña. G.R. de Q., Dña. L.R.M., Dña. M.R. de L.- 2do.- Conste: Quedando en bien de acuerdo las tres hermanas mencionadas, quedan en plena conformidad con los bienes y muebles, DIVISION Y PARTICION, al siguiente tenemos detallados.- 3ro.- Conste: en DIVISION Y PARTICION, Primero será la Dña. M., Segundo L., y tercero G., reciben sus partes iguales.- 4to.- Conste: En Zona Central 6.70 metros de ancho para 3 en Zona Estancia 21 metros de ancho dividiendo en 3 a 7 metros en partes iguales y en Japapi de 13.20 metros de igual manera dividiendo en 3 partes iguales.- 5to. Conste: La casa se queda para la Dña. G. a la Dña. M., de todo el trabajo, perdida de tiempo y costumbres en la comunidad y otros tiempos quedando en conformidad en ambas partes.- Para Constancia y Conformidad del Acta de Constancia firman al pie de la misma, Primer dia del mes de Diciembre del Dos mil cinco Años- Jueves. Fdo. Huella dactilar de M.R., Fdo. L.R. y F. de F.R de Q.- Sello.- Sindicato Agrario de la Comunidad- Yumani.- D. M.- Secretario General de Yumani. Y Fdo. F.T.M. Secretario de Justicia Yumani- Isla del Sol.

Este ejemplo nos da cuenta que, sin necesidad de acudir ante las autoridades formales del estado, las partes han entrado en acuerdo de solucionar ante sus propias autoridades naturales, en este caso firmado por el secretario general y el secretario de justicia principalmente, sobre división de terrenos y casa.

#### **b) Actos de Inmoralidad**

Se consideran actos inmorales, aquellos hechos de las personas que contravienen a las buenas costumbres de la comunidad, al orden social comunal. La comunidad, es como un ser orgánico, tiene ojos y oídos, por todas partes. Los actos más reñidos contra

la moral es por ejemplo: relaciones extra-conyugales, es decir entre un casado con otra casada, o ya sea con una soltera y con la agravante peor si esta trasciende a una esfera de conocimiento público, esto de por sí puede traer un repudio publico, una sanción de tipo moral, cuando solo se trata de rumores; pero además si fueron encontrados de manera in fraganti, obviamente extra-limitándose la tolerancia de la comunidad esta merece una sanción ejemplarizadora, la cual es la “Expulsión de la Comunidad” . En este caso el órgano dirimidor es la máxima instancia de la comunidad que es la “asamblea comunal”, quien dispone no solamente la expulsión sino también el “desconocimiento” como miembro de la comunidad y la amenaza recae también en los familiares quienes están prohibidas de recibir de nuevo al expulsado en el seno de la comunidad, obviamente los valores protegidos por la comunidad son el respeto, el honor, la honradez. En la comunidad Challapampa, hace tiempo hubo expulsados por estas causas de inmoralidad, pero lograr obtener un documento o acta de constancia es muy difícil de obtener, por que no se ha registrado y la gente prefiere ignorar a los expulsados.

### **c) Difamaciones, riñas e insultos**

La difamación, seguido de riñas y peleas, “cruce de palabras”, insultos etc, es muy común en el ámbito de la comunidad, hasta en las ciudades entre vecinos, existen conflictos de esta naturaleza. Puede ser causado por viejas rencillas entre familiares, por problemas de terrenos, herencias mal repartidas etc. cuando existen voluntad de las partes de someterse a la autoridad comunal que es el “sindicato” representados por el secretario general, secretario de relaciones y de conflicto, se resuelve el problema firmando una acta de constancia y de buena conducta, bajo la garantía personal de no volver a la agresión verbal o física y más aun ante la autoridad de la comunidad deben disculparse ambas partes, situación que no ocurre ante las autoridades estatales, donde las partes terminan más enemigos que nunca, y solo por temor a las multas no vuelven agredirse. Luego de disculparse se fijan una multa puede ser de 200 Bs, hasta 1000 bolivianos, en caso de reincidir una de las partes, finalmente de no respetar a la autoridad comunal, la amenaza de remitir a las autoridades competentes del estado.

Por otra parte, cuando existen riñas e insultos entre familiares, puede haber sido provocado en muchos casos en estado de ebriedad, ocurre frecuentemente luego de haber asistido a alguna fiesta o celebración de la comunidad. En este caso, siempre que exista una mutua voluntad de partes de someterse a las autoridades comunales, se comprometen mediante la firma de una acta de buena conducta de no volverse agredir en adelante, por lo que en mutuo acuerdo se fijan una multa determinada que puede variar, pero el sentido es que trata de ser siempre una suma elevada (500, 1000, 2000 bolivianos) para que ambas partes respeten el acuerdo, la multa va en beneficio de la comunidad. Los garantes generalmente son los familiares más cercanos. Este tipo de conflicto es provocado generalmente como consecuencia de estado ebriedad.

Ahora, si como consecuencia de las riñas y peleas verbales han llegado a agresiones físicas violentas, causando en una de las partes lesiones graves o gravísimas, por lo que está impedido de realizar actividades cotidianas normales; en este caso el agresor tendrá que comprometerse en hacer curar y correr con los gastos de la curación, y por otra parte el cuidado y la alimentación de los animales etc. si el lesionado es persona sola.

Pero además si las autoridades “sindicales” han tenido negligencia y está demostrado este descuido, de no haber arreglado en su momento, cuando el conflicto apenas se estaba generando también pueden ser posibles a sanción a pagar una multa, que va en beneficio de la comunidad, especialmente para la escuela. En este caso resuelve, la “Asamblea Comunal”, convocado a través de un ampliado extraordinario, en casos de urgencia.

Casi siempre en todos arreglos intervienen el Secretario General, Relaciones y Justicia y Conflictos, suscribiendo siempre un acta de buena conducta.

#### **d) Tutela y tenencia de menores de edad**

La tenencia y tutela de los menores, que han quedado en desamparo por diferentes motivos, tiene sus propias características, basados en la propia costumbre, ya que la comunidad garantiza, la protección de menores desamparados, en todo caso, los familiares más cercanos se hacen cargo de aquellos huérfanos que por desgracia del fallecimiento de sus progenitores hayan quedado, en situación de desamparo, en ese caso no hay gran conflicto. Pero ocurren casos de hijos habidos producto de relaciones pre- matrimoniales o extra-conyugales, que es causa de conflictos inter- familiares, como el *reconocimiento de paternidad*, la manutención y la tutela del menor, en estos casos la solución suele darse, que el hijo habido fuera del matrimonio sea reconocido por el padre (de la madre soltera), reconociéndole como hijo propio, y en cuanto al primer caso, el hijo o (hija) habido antes de contraer matrimonio, en estos casos es frecuente que los abuelos del menor se hacen cargo de su cuidado y educación, esto, para que la madre y el padre no tenga mayor impedimento para contraer matrimonio con otra persona. En el segundo caso, el padre del niño o la niña, firma un acta de compromiso de atender las necesidades de los menores tales como; visitar, llevarle ropa, dinero etc. Las autoridades que resuelven este conflicto es directamente el secretario general, secretario de relaciones, de conflicto y justicia y las partes de mutuo acuerdo

#### **e) Separación de convivientes o divorcio**

No es frecuente ver estos casos en la comunidad, son raros en que se separan los convivientes y más aun si son casados y con hijos. Ahora obviamente ocurre la separación de una pareja casada, cuando ya no existe una mutua comprensión, (lo que legalmente debe ser tramitada ante las autoridades judiciales) sin embargo entre los convivientes (concubinos) como consecuencia de continuas peleas y riñas, al extremo que los parientes más cercanos, como los padres, abuelos, tíos, y por otra parte hasta los padrinos tiene autoridad para llamar la atención a la pareja, intervienen para solucionar,

con recomendaciones y reflexiones, pero si la situación es insostenible solicitan a las autoridades comunales para que intervengan en dar una solución al respecto. El siguiente acta de compromiso, nos ilustra la resolución de este tipo de conflictos:

- Acta de Compromiso.- En la Sede Sindical de la Comunidad Challa- Isla del Sol. Provincia Manco Cápac del Departamento de La Paz, siendo a horas diez de la mañana, del día sábado 25 de noviembre del año dos mil.- Fueron presente ante las Autoridades el compañero L. Ch. M. y su esposa M. M. de Ch.; y por otra parte también estaba B. Ch. de M. y su hijo R. M. Ch. y su esposa B.Ch. M.- El compañero L.Ch.M, ha declarado que su hija que se separe del R.M. por que hay muchas peleas y disgustos; por otra parte la Dña. B.Ch. de M. también se declaró que su hijo no quiere que se separe de ella, y por ultimo han entrado de acuerdo en arreglar en Buena forma para que no aiga peleas y disgustos.- En caso del incumplimiento de la pareja al presente acta será elevado a las Autoridades superiores de la Provincia.- Ambas partes se comprometen de pagar la Suma de Quinientos Bolivianos: como sanción se en caso que no cumple, será elevado Ante las Autoridades Superiores tal como manda la Ley.- Fdo. L. Ch. M. y Huella dactilar de M. M. De Ch.. Sello Ilegible- Sindicato Comunidad Challa.

En este típico conflicto familiar, sobre separación de convivientes se puede apreciar claramente, que en el fondo acuden ante las autoridades comunales para ponerse de acuerdo en los términos del arreglo, tanto la sanción como elevar el caso ante las autoridades superiores, son una amenaza, para hacer respetar el acuerdo, en este caso la aplicación de la multa y de respeto a las decisiones de sus propias autoridades de la comunidad. Por otra parte, puede suceder que como consecuencia de la reflexión (iwxas) que recomiendan las autoridades, como los familiares cercanos, se llegue a una reconciliación, en este caso los padres tendrán que comprometerse a no intervenir demasiado en la vida conyugal de los hijos, ya que como consecuencia de “chismes” se provocan este tipo de conflictos.

Finalmente si no hay entendimiento y por acuerdo mutuo se llega a una separación de convivientes, en el caso de casados es muy difícil. En este caso, la solución es la firma y constancia de separación en una acta de buena conducta donde hacen un compromiso de separación de por vida y ambas partes dan la garantía de no volverse agredir, y acuerdan de mutuo consentimiento sobre la tenencia y cuidado de los hijos sí existen, así mismo se acuerda sobre la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En caso de incumplirse este compromiso, con la finalidad de evitar mayores problemas a los familiares, como a la comunidad, se fija una multa elevada, en dinero. Pero la justicia comunal es muy flexible, si se restablece una convivencia pacifica en la pareja en ese caso no tendrá que objetar (si realmente se corrigen) de lo contrario será tenido por burla.

#### **f) Robo**

Son muy raros, ver acontecer hechos conflictivos dentro la comunidad por robos mayores como ser; robos de redes de pescar, lanchas, botes etc., en estos casos cuando se los ajusticia al delincuente es muy difícil obtener constancia en una acta por ejemplo la resolución definitiva de este tipo de problemas, por una razón sencilla, la comunidad luego de haber expulsado al infractor trata de borrar de la memoria colectiva. Cuando se trata de robos de ganado (abigeato) como vacas, ovejas, porcinos etc, como lógicamente el ladrón trata de hacer desaparecer de la comunidad, para que nadie reconozca el animal, si averiguado la verdad hay un culpable, el arreglo obviamente es la devolución en dinero del valor del ganado robado, o también en especie.

Pero, cuando son robos menores, o de menor trascendencia muchas veces pasan desapercibidos, por ejemplo robo de cosechas de papas, hay una sustracción del mismo campo de cultivo, si llega a comprobarse al ladrón, lo que generalmente ocurre si hay testigos a la vez, hacer pagar al infractor en especie en la misma proporción; si hay robo de ganados como; ovejas, asnos, gallinas, conejos etc, cuando se encuentra al culpable se lo conmina a devolver en especie o en dinero, pero cuando no existe pruebas para acusar

alguien, muchas veces se queda en sospechas, murmuraciones, o bien se averigua (se recurre con frecuencia al yatiri) pero no se toma ninguna acción por el tiempo transcurrido. El conflicto persiste, cuando la sospecha es confirmada con el transcurso del tiempo, entonces es motivo de insultos, riñas en fiestas, en estos casos cuando se recurre a las autoridades comunales para solucionar, lo que se acuerda es que ambos reconozcan su culpa, el uno por no cuidar su ganado; ejemplo una red, tiene responsabilidad el otro por cometer robo, un acto totalmente contrario al orden comunal, por lo que tiene mayor responsabilidad, el acuerdo es disculparse ambas partes y reconocer la negligencia y la culpa y se imponen una multa de 1000 o 2000 bolivianos, en caso se vuelva a incurrir en robo, el castigo será mayor, y como garantía para no agredirse en adelante. Luego figura casi en todas las actas la exhortación de que en caso de desobediencia serán “pasados” a las autoridades competentes.

Hace algunos años atrás, ocurrió en la comunidad Ch’alla un robo mayor; se perdían embarcaciones pesqueras,(votes) juntamente con las redes y como ocurría de tiempo en tiempo los comunarios sospecharon que alguien de la propia comunidad cometía los robos, y pusieron vigilancia sigilosa a cualquier movimiento y con el tiempo descubrieron que sí efectivamente el ladrón era un comunario asociados con delincuentes peruanos, trasladaban los votes robados al lado peruano, para venderlos, por lo que era difícil descubrirlos, pero las autoridades y los propietarios de los votes se trasladaron hasta las comunidades del Perú de donde recuperaron algunas. Ahora, cuando capturaron al ladrón como los hechos eran irrefutables y este había reconocido el robo, las autoridades convocaron a una asamblea general, que es la instancia máxima y directa de la justicia comunal, por que se había demostrado la culpabilidad del acusado y la asamblea se pronunció en decretar la “pena capital” y la forma de ejecución seria una muerte por ahogamiento en el lago, obviamente cuidaron y adoptaron todas las medidas de seguridad de que no escape el ladrón como también no dejar ningún rastro escrito de la sentencia, de tal manera que en el día, fecha y lugar señalado llevaron para ejecutarlo. Pero que, en el camino las madres lloraban por el desafortunado, se

lamentaban de ser madres y pedían entre sollozos clemencia y perdón para el ladrón; que se conmute la pena por otra menos drástica; que todos tenían hijos y cualquiera también podría ocurrir semejante desgracia. Por lo que las autoridades determinaron evitar la ejecución que en el antaño en tiempos de los incas se cumplía inevitablemente, regresaron de vuelta con el ladrón y le conminaron la pena con la “expulsión definitiva de la comunidad”, por lo que desde ese día no puede volver a la comunidad.

Aunque, actualmente la justicia comunitaria está de alguna manera calificada o estereotipada por la aplicación de “linchamiento” o “pena capital” y no necesariamente debe ser comprendido así, por que aún en última instancia, como en este caso, cuando el culpable ha rebasado los límites de la tolerancia; cuando ya no existe ningún medio que rehabilite y reconcilie al delincuente con su comunidad y sobre todo se da por la reincidencia, pero ante todo es respeto a la vida, como principio rector de la comunidad, se lo expulsa, en lugar de dar muerte, entonces la justicia comunitaria forzosamente no está ligada a la muerte sino a la vida.

Hay que comprender al orden comunal como un todo orgánico, esto es como una gran familia veremos entonces que su funcionamiento intrínseco en armonía es de vital importancia, de ahí se entiende que la expulsión de un miembro de la comunidad es necesaria para que no contamine con su mal ejemplo al resto, es una resolución no absolutista, puede tener atenuantes, pero es un castigo ejemplar.

#### **g) El aborto**

Es otro de los delitos, castigados severamente por la justicia comunal, por que interfiere y pone en conflicto el orden comunal con el espacio sacro concomitante a la vida en la comunidad, generalmente se da cuando una mujer mantiene relaciones extramatrimoniales, se ha embarazado, se deshace del feto esto es un acto de mal augurio; es de mala suerte (Qhencha) que puede traer castigo de sequía o heladas que es un castigo



de la naturaleza, por lo que debe ser castigada. Este tipo de delito es difícil de constatar, por que no se puede obtener evidencias directas sino por sospechas, sobre todo cuando empieza a caer heladas, granizadas que malogran los sembradíos etc. Es muy raro este tipo de delitos, sobre todo si es un aborto provocado, pero además no hay constancia en las actas para afirmar como un hecho probado. Pero la comunidad sospecha que cuando hay estos fenómenos de la naturaleza que dañan a la cosecha es por esta causa.

#### **h) Conflictos de tipo religioso**

En la mayoría de los casos el conflicto empieza, en las fiestas (donde la persona pierde el control) producto del consumo excesivo de bebidas, donde las consecuencias son ofensas personales, faltas al honor, violencia física y verbal. También existen conflictos de tipo religioso entre evangélicos y católicos, constantes miramientos ya que los primeros eluden constantes responsabilidades (trabajos comunales, o no quieren asumir gastos para rituales o “pagos” a la tierra), aquí lo que hay que analizar que lejos de traer paz a la comunidad trae conflicto religioso; han traído un desentendimiento religioso entre los comunarios que obviamente tiene su repercusión en el ámbito de las relaciones políticas sociales, puesto que en la concepción religiosa de la iglesia cristiana evangélica, trata de “idolatrías” a las creencias católico-paganas de larga tradición de los pueblos. En el orden socio-político trae una especie de fraccionamiento de la comunidad, sin embargo prevalece la costumbre por encima de la fe religiosa; por ejemplo cuando un protestante tiene que cumplir el rol de autoridad obligatorio y rotatorio para todo comunario casado, al hacerse de cargo tiene que cumplir con todas las formalidades y solemnidades establecidos, así como participar en ceremonias rituales, fiestas, etc.

### **5.4. Procedimiento de Resolución de Conflictos**

En el procedimiento usual o común de resolución de conflictos, generalmente las partes afectadas acuden ante la autoridad comunal, “a poner la queja”, o la denuncia de manera verbal, pueden incluso acudir con testigos, para formalizar la gravedad o para

corroborar la veracidad de la denuncia. Ahora por lo común, la denuncia se efectúa ante la autoridad sindical, en este caso al secretario general de la comunidad, pero en su ausencia puede tomar el conocimiento directamente el *secretario de conflictos y justicia*, secretario de actas u otra autoridad, en este caso las autoridades no disputan competencias exclusivas, al contrario se acepta cualquier autoridad responsable que lleve adelante la solución del conflicto, en ausencia de los principales. De todas formas la autoridad, que conozca el problema, tiene que consultar con las demás miembros, para que de común acuerdo tomen las debidas atenciones del caso.

*Un segundo paso*, en la búsqueda de solución de conflicto, es la fase de la *investigación* o probar la acusación, con la mayor celeridad posible. Como se trata de establecer la verdad, las indagaciones se efectúan directamente por la autoridad (secretario de justicia o el secretario general) haciendo visitas al domicilio del demandado para averiguar, sobre las causas o motivos que han generado el conflicto; para luego escuchar en un dialogo reflexivo, las razones que exponen cada parte, sin emitir ningún juicio de valor, que se anticipe o perjudique el proceso. Empiezan con conversaciones no atinentes al caso, pero sirve de introducción, seguidamente manifiesta claramente la razón de la visita y posteriormente los citará a ambas partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar y la fecha donde deben hacerse presentes, para dirimir la controversia en presencia de las autoridades de la comunidad, se harán presentes con todas las pruebas que ratifiquen su denuncia (la parte afectada) inclusive testigos, el lugar depende del tipo de conflicto.

El domicilio puede ser la misma sede sindical (riñas, agresiones, maltratos a mujeres etc) pero si es un caso de linderos, o sobre posiciones de terrenos las autoridades irán al lugar de la disputa, no interesa cuanto tiempo lleve el solucionar el problema, ya que no hay plazos prefijados como en la ley, en la justicia comunal, no

existe tiempos rígidos obligatorios o fatales, tampoco un límite de tiempo para presentar pruebas ya que se rigen por *hechos, dialogo y consenso*.<sup>135</sup>

Una vez reunidos, junto a la autoridad comunal, generalmente la autoridad dialoga de manera amistosa ( en esto difiere, sustancialmente con los puestos policiales o ante el juez quien dictamina con carácter, intimidatorio y ejerce coerción sobre la conducta que deben guardar las partes ante la autoridad) obviamente saben las partes que deben conducirse con tolerancia y respeto entre todos ya, que no, existe la diferencia o distinción de clases sociales, “estamos entre iguales” . El procedimiento es sencillo y se adecua a las circunstancias de manera flexible, es recurrente a la experiencia. Por ejemplo; cuando se soluciona sobre un lindero, lo usual es que la parte demandante, inviten al aculliku a las autoridades y Ch'allar antes de empezar. Esto depende, de acuerdo a la resolución de conflicto, ejemplo: si la finalidad es conciliar los intereses contrapuestos o por el contrario es aplicar un castigo. Esto hay que diferenciar básicamente, pero la finalidad perseguida sigue siendo reparar o reconciliar.

Ahora, siguiendo el procedimiento, una vez escuchada la declaración de ambas partes; si existen testigos también hacen su descargo, sin ningún tramite burocrático, ni presentación de documentos, que acrediten su estado civil, ya que no es necesario, el hecho de ser un comunario del lugar le avala con todos los derechos, eso sí deben hacer compromiso verbal de decir la verdad, no es necesario el juramento por que supone que dice la verdad por su honor. Una vez en claro, las causas que generaron el conflicto, las autoridades para no dilatar el proceso, y poner mayor rapidez, tratan de persuadir al demandado, para que reconozca su falta, este es un primer elemento principal, ya que si hay un reconocimiento expreso de la falta cometida, y secundariamente viene las disculpas publicas u otro tipo de indemnización o resarcimiento de daños, que puede ser

---

<sup>135</sup> En los procedimientos de justicia ordinaria, la norma escrita establece claramente plazos fatales, esto entendemos que la intención del legislador es para acelerar el proceso, sin embargo igual se pierde el tiempo al incumplir y volver a empezar el proceso o subsanar lo observado, sin embargo aunque parezca paradójico la justicia comunal actúa con mayor celeridad, obviamente no son casos complejos como, deudas impagas de montos altos, procesos de usucapión, o juicios ordinarios que tardan como un año.

una multa en dinero o en especie, se evita dilatar el proceso de esclarecimiento de la verdad y termina con pronta solución.

En este ámbito de resolución de conflictos, de cualquier manera se llega a una conciliación o acuerdo que las partes firman en un libro de actas, en este sentido la autoridad no es más que un portador de mediación y catalizador de la solución del conflicto. Generalmente se suscriben, tres tipos de actas; *Acta de Compromiso, Acta de Garantía y Acta de Buena Conducta.*

#### **5.4.1 Características básicas del proceso de Resolución de Conflictos**

Como hemos venido aclarando, que el enfoque filosófico que la justicia comunitaria utiliza en todo el sistema de resolución de conflictos, antes que imponer medidas coercitivas, como atemorizar a las partes, (cuando los delitos no son gravísimas y son conflictos que no afectan en gran medida el orden comunal), es totalmente circunscrito a las siguientes características; a) *Dialogo Reflexivo*; b) *Racionalidad no Violenta*; c) *Formulas Rituales.*

En principio, intervienen elementos ceremoniales e incluso *rituales*, como el ofrendar la tierras (la ch'alla a la pachamama) a fuerzas tutelares (Apus y Waqas), nunca puede faltar la ch'uspa o el tari que contiene la sagrada coca (para el acullicu) se invita a las partes a exponer en un dialogo claro y abierto, (Dialogo Reflexivo) para averiguar donde empezó el conflicto o (la ch'axwa) (obviamente que este procedimiento ceremonial no se cumple en todos los casos) pueden existir casos graves cuando los infractores son hallados "infraganti" en un robo o existen testigos presénciales de actos ilícitos que atentan contra la comunidad, por lo que son las autoridades comunales quienes convocan a la asamblea comunal para juzgar a los infractores, esto en casos graves, cuando el delito es comprobado. Aquí cabe precisar talvez que, que las formulas

rituales, interviene cuando las partes han acudido ante las autoridades para ponerse de acuerdo y poner fin al conflicto, por ejemplo: problema de tierras, sobre-posición de tierras etc.

De la observación, podemos afirmar que muy pocas veces o casi nunca hemos visto que los casos de conflictos familiares o ínter- comunales (cuando no median circunstancias gravísimas) se lleve adelante en medio de una tensión psicológica, de temor o desesperación (como ocurre en la justicia ordinaria), eso sí se lleva en el mayor respeto recíproco de las partes, antes de intervenir cualquier persona como mediador o ya sean los acusados, siempre piden “permiso y disculpas para hablar” y previamente una autoridad invocará paciencia y serenidad a las partes, calmar los malos ánimos, pues de qué sirve dirimir un conflicto, cuando no hay la intencionalidad de reconciliación entre las partes y la comunidad, la tensión continua, por que se trata de llegar a acuerdos duraderos que devuelva la armonía al orden comunal y bienestar a la familia. Y la autoridad tiene que contribuir a ese fin.

Casi siempre, en todas las etapas de resolución de conflictos lo esencial es el dialogo reflexivo (iwxas) ante cualquier mal comportamiento de las partes, el respeto entre partes es vital (por que de lo contrario, la autoridad cree estar de más). Otro elemento importante en todo arreglo de la “queja” especialmente cuando estas tienen que ver riñas, agresiones físicas, cuando es la primera vez, las autoridades autorizan y certifican para que puedan ejercer acciones más drásticas contra el demandado ante las autoridades estatales o sea la justicia ordinaria en caso extremo, pero si el agresor pide “disculpas” a la persona y a las autoridades entonces se labra una acta de compromiso de no volver, a causar daños físicos ni morales. Si la agresión a ocurrido por segunda vez se impone una multa (en razón a una acta anterior de compromiso) en ese caso la multa va en beneficio de la comunidad. Esto es obviamente influencia del ámbito formal de justicia.

Ahora cuales son los medios de prueba? Pueden ser “actas de arreglos anteriores” “certificado médico” por ejemplo; por las agresiones sufridas por la parte afectada sí bien merecen tener mucho valor, más al contrario la declaración de testigos (prueba testifical) es determinante. Por que se entiende que, en la lógica comunal por tradición y costumbres ancestrales se regían por principios morales e éticos inviolables así por ejemplo mentir es un grave delito, antes mucho más que ahora. Además que está en juego el honor, el prestigio de la persona y su familia, por lo que se “afirma o se niega una cosa con la verdad”, y como todo el proceso es oral, la resolución de conflictos se basa en un diálogo de las partes y de los mediadores. Entonces los principales medios para resolución de conflictos son; elementos ceremoniales e rituales, dialogo reflexivo, racionalidad no violenta.

Para la resolución de conflictos, en la justicia comunal indígena, los procedimientos pueden ser variables, pero como fin, lo que interesa es la solución del conflicto, que ambas partes queden satisfecho con el fallo, y finalmente termina con una ofrenda ritual que es la ch’alla, (cuando se ha llegado a un buen acuerdo que satisface ambas partes) sobre todo en controversias cuyo objeto es la propiedad.

El sentido filosófico de esta ritualidad está en que, en el mundo aymara no se concibe el hombre separado del cosmos, cuando en la naturaleza humana existe un desequilibrio producto de la tensión y conflicto entre dos partes, si se soluciona también esto repercute en el mundo divino restableciéndose la armonía o el equilibrio. Otro aspecto donde se debe poner énfasis, es que no existen los escritos (acumulación de papeles) por aquí por allá como ocurre en la justicia formal, esto posibilita una mayor celeridad posible en la resolución de conflictos.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Además es frecuente ver en los juzgados ordinarios, la tensión, el nerviosismo de las partes, insultos incluso agresiones físicas, cuando son procesos sobre todo controversiales. No hay dialogo reflexivo.

En todo esto hay una enseñanza, una filosofía, las autoridades naturales están para solucionar conflictos, armonizar a las partes, si las partes no tiene intención de “disculparse” o armonizar sus diferencias en este caso la autoridad para escuchar sus “quejas” tienen que ir a “otra vía”, ante las autoridades competentes, recurrir a Copacabana- al puesto policial o al juzgado- una autoridad comunal no está para eso.

#### **5.4.2 Niveles o Escenarios Procesales de Resolución de Conflictos**

Podríamos denominar quizás más propiamente niveles o escenarios de resolución de conflictos y no “instancias” procesales, ello sería querer forzar o hacer un encuadre lineal de acuerdo a la organización de sistema judicial estatal, donde claramente están establecidas las instancias y etapas del proceso, así como la jurisdicción y las competencias de una autoridad judicial.

En el ámbito comunal rige casi una administración de justicia horizontal, una absoluta definición y diferenciación de instancias no existe, sino más bien son niveles flexibles y abiertos (por la finalidad misma de canalizar soluciones) por lo que solo con el objetivo de demostrar la aplicación de la justicia comunal en Ch’alla, vamos a establecer, los tres escenarios de resolución de conflictos que se dan a nivel comunal, ello no tiene que ser interpretado o señalado como algo definido.

La solución en una *Primer Nivel*, tiene que ver con el arreglo que las partes en conflicto, llegan dentro la familia, y el conflicto se soluciona, a nivel familiar, como riñas, insultos, difamaciones y no trasciende al ámbito comunal.

Pero cuando se suscita un conflicto, por demás grave, generalmente la persona agraviada, acude a la autoridad sindical ( puede ser secretario de justicia) y plantee su “queja” ( como se llama comúnmente en la comunidad) en este *Segundo Nivel o Escenario* la autoridad solamente escucha a las persona afectada con detenimiento, sin

emitir opiniones que determinen una conclusión precipitada, por lo que citará a la otra parte demandada, en forma oral y que ambas partes, se presenten en la sede sindical generalmente, acordando el día. Una vez presentes la autoridad, hace exhortaciones de que el conflicto sea solucionado, guardando las consideraciones de respeto y de buena fe para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos, llegando a un buen término, persuadiendo de que las partes disuelvan sus diferencias, y no llevar a situaciones peores o al enfrentamiento verbal o físico. Aquí pueden participar ex autoridades, personas con prestigio pero para recomendar una solución, siempre recurriendo al principio de consenso, muchas veces en esta fase las partes terminan aceptando los términos de acuerdo, propuestos, por las autoridades (después de que se les persuade de que recurrir a la justicia estatal es gasto y pérdida de tiempo) entonces se elabora un acta de conformidad, con firma de testigos.

Ahora, no puede haber acuerdo, rápido cuando la parte afectada demanda el resarcimiento de daños por ejemplo, en especie o en dinero, y además de hacer un compromiso para no volver a dañar a la otra parte, tienen que “disculparse” ambas partes. Las personas mayores participan con recomendaciones “iwxs”, que tienen la memoria y la tradición de los ancestros que en esos casos, sabe que es lo más aconsejable. También, de acuerdo a la gravedad del problema, por que muchas veces pueden ser delitos que afectan directa o indirectamente a la comunidad. En la mayoría de los casos cuando no se tiene identificado al infractor se acude a la lectura de la coca, en este caso se recurre a un “yatiri”, para averiguar la verdad, el que permanece en el anonimato.

En este *segundo Nivel o Escenario*, de la resolución del conflicto, dependiendo el caso generalmente intervienen el Secretario General, Relaciones, Justicia y Conflictos y de Actas, si hay acuerdo y conformidad de las partes en llegar a una solución se termina, firmando el acta que puede ser de; Constancia, de Buena Conducta, de Garantía, dependiendo de los casos resueltos. Si en esta etapa, no hay un modo de encontrar



armonizar las divergencias de las partes, las partes pueden optar por trasladarse ante las autoridades estatales (policiales) de Copacabana (capital de la provincia y el puesto policial inmediato a la Isla) o en su caso disculparse y poner fin a la divergencia, en este caso la autoridades competentes del estado es alternativo. Y un *tercer ámbito* sería la asamblea comunal, que desarrollamos más adelante

En resumen de acuerdo a los ámbitos de resolución de conflicto, y del procedimiento común, pero no único y predeterminado se pueden dar las siguientes soluciones:

a) *Se soluciona el problema a nivel familiar* en un acuerdo entre la familia y se reconcilian las partes afectadas. Termina ahí el conflicto, es decir sin necesidad de formalizar ante las autoridades comunales en un acta (por ejemplo por efecto de riñas, ofensas, difamaciones entre parientes) en este caso como el delito es contra el honor, el prestigio, está resuelto el problema si la parte afectada está satisfecha con la disculpa. Por que el problema no ha tenido mucha trascendencia al ámbito comunal.

b) *No se soluciona y se acude ante las autoridades*, puede darse el caso de que el problema no se soluciona, hay reincidencia continua, por lo que las partes acuden, a que las autoridades comunales que les resuelva el conflicto, en “queja” a pedir justicia. Cuando en este nivel se soluciona el conflicto, se formaliza mediante un acta. Puede darse el caso, de que la persona afectada no esté satisfecha con la disculpa y ante la situación de evitar en lo futuro circunstancias, que puedan provocar, hechos más graves, como las agresiones físicas, como un acto de prevención, se firman actas de acuerdos ante las autoridades comunales y testigos quienes serán garantes de su cumplimiento y se imponen recíprocamente multas a pagar, en caso del incumplimiento. Pueden darse casos como; separación de esposos, la tenencia de los hijos, la división y partición de bienes, todo ello queda registrado en un acta donde, es formalizado el resultado o el “entendimiento”.

c) *Las autoridades resuelven el conflicto directamente, en Asamblea Comunal* en este caso las autoridades comunales, asumen la responsabilidad de llamar la atención a los que infringen las normas de la comunidad, por ejemplo aquellos que no acatan con las faenas comunales, como empedrado del camino, refacción de la escuela, etc. o cuando ocurren casos de mucha gravedad, como robos mayores como por el ejemplo; pérdida de lanchas, motores, en este caso resuelve el órgano máximo de justicia comunal que es la *asamblea general*, donde para muchos radica ahí la esencia de justicia comunitaria, por tratarse de una sanción que aplica una colectividad.<sup>137</sup> Lo que no debe ser confundido con aquellos actos instintivos de la masa, que podemos denominar como “criminalidad colectiva”.

e) *Las partes acuden a un ámbito alternativo*, cuando no ven con suficiente garantía la solución del problema o se sienten con mayor derecho y capacidad económica, solicitan a las autoridades un “pase” o certificado ante las autoridades oficiales del estado, en este caso a Copacabana. Que sería un ámbito alternativo de resolución de conflictos.

### **5.4.3. La Asamblea Comunal**

Un Tercer Nivel o Escenario de Resolución de Conflictos, dentro del ámbito comunal es cuando las autoridades convocan a la asamblea comunal (máxima instancia) donde todos intervienen, obviamente personas mayores hombres o mujeres, se reúne la comunidad por que va a asumir la responsabilidad de determinar la sanción o castigo de manera colectiva. Se reúne para tratar casos muy graves como; robos mayores, delitos contra las buenas costumbres (actos de inmoralidad), incumplimiento de responsabilidades por parte de las autoridades, violaciones (que casi nunca ocurren), homicidios, asesinatos etc. Son delitos que afectan directamente el orden y la armonía. La asamblea comunal se reúne de manera extraordinaria cuando ciertos actos son

---

<sup>137</sup> Lo que no tiene que ser necesariamente entendido así, de lo contrario prejuzgaríamos de criminalidad colectiva, como en el caso del asesinato del alcalde de Ayo Ayo, o los crímenes que se han cometidos en situaciones de guerra- como en mozoza (guerra federal) o el colgamiento del Ex presidente Villarreal. Actos de ajusticiamiento por cuenta propia de la masa.

absolutamente lesivos al interés de la comunidad e interviene en la resolución y ejecución de la sanción que se impone al delincuente.

Las autoridades sindicales son los encargados de convocar a la “asamblea general” o “jach’a tantachawi” (como se denomina), ordinariamente se reúne cada mes, pero cuando se trata de << ajusticiar >> puede reunirse con carácter extraordinario. En este caso las autoridades comienzan a exponer el motivo de la convocatoria, así como la acusación formal ante la asamblea, la identificación del acusado por algún delito grave, si se encuentra presente; piden que aclare o justifique su “falta” o reconozca o niegue la acusación; en este caso asume su defensa directamente, luego de escuchar al acusado todos tiene derecho de intervenir y dar su opinión sobre la gravedad del delito cometido, sí existe atenuantes, como el estado de necesidad, o algún justificativo, todo lo cual va ser debidamente valorado a juicio de los comunarios, para conmutar la pena o imponer una sanción ejemplarizadora. Cuando se trata de delitos “in fraganti” va ser tratado la sanción que se le va aplicar y una vez aprobado se ejecuta inmediatamente sin dilaciones.

La Asamblea Comunal es la instancia mayor, para la resolución de conflictos en la comunidad, a nadie se restringe su participación, las opiniones de los que intervienen es valorada por igual, únicamente se diferencia las opiniones de personas que tienen un alto grado de aceptación de la comunidad por su prestigio, experiencia etc. Generalmente personas cuya tradición familiar le da ese estatus, también los ancianos, por su madurez y vivencia, la honradez, la dignidad de la persona es muy tomado en cuenta, por lo que tienen mayor influencia en las decisiones, son las personas mayores. Las autoridades políticas sindicales también son altamente influyentes (en los últimos tiempos han aprendido en manipular las decisiones). Las mujeres generalmente no intervienen mucho, pero para nada está restringida su presencia, ni su voz y voto, el porqué no intervienen, se entiende que ejercen influencias en las determinaciones que

tomen sus esposos.<sup>138</sup>. Si presencian niños es para que, tomen como ejemplo el castigo con que se sanciona a un infractor.

Ahora bien, generalmente las formas que adopta las decisiones o sanciones de derivadas de las asamblea comunal; puede ser por *mayoría*, *por unanimidad* y *por consenso*, se complementan una tras o otra de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los delitos. Se da por ejemplo una decisión por *consenso* cuando la casi totalidad (siempre hay que considerar que pueden existir personas que no están de acuerdo con el fallo pero con su silencio avalan la decisión) de los comunarios están de acuerdo con la sanción sugerida por los miembros de la asamblea, y la sanción tiene que ser ejecutada de inmediato; es por *mayoría* cuando más del 50% de los comunarios están de acuerdo con las sanción que se sugiere que se aplique; y finalmente es por *unanimidad*, cuando toda la asamblea exige que se resuelva y ejecute la sanción sin más demora, cuando se trata de delitos comprobados que no dan lugar a prueba en contrario, (esto se debe a la experiencia acumulada en la memoria colectiva), se parte del principio de que “ el mal debe ser cortado de raíz”. Ahora puede ser conmutable, cuando no son casos muy graves, por lo que puede ser tratado con cierta flexibilidad y no necesariamente implacable y drástica como en el periodo incaico, pero en la actualidad es flexible, a tal grado que los comunarios antes de emitir cualquier veredicto final suelen aconsejarse meditar primero en sus propios hijos, en la familia, si en algún momento por algún azar del destino cayeran en la misma situación degradante, por lo que puede atenuarse las penas, o conmutarse por otras menos drásticas como la expulsión de la comunidad.

En síntesis, las instancias de Resolución de Conflictos, no son lineales, es decir, etapas del proceso no se rigen por parámetros preestablecidos o prefijados, en el sentido positivo, se rigen por otro tipo de racionalidad diferente de la justicia ordinaria, en la que los plazos procesales están previamente determinados en la ley. No ocurre ello en el

---

<sup>138</sup> A esto se debe que muchas veces no participan con sus opiniones, y cuando se les consulta sobre su posición ante un determinado asunto a ser juzgado alega, que consultará a su esposo o este para determinar cualquier asunto también consulta a la esposa.

sistema de administración de justicia comunal, donde no existen etapas procesales preestablecidas y, estratificadas que obligatoriamente se deben cumplir, mas al contrario al ser un sistema de justicia basado en la costumbre y no en una ley escrita es flexible, tolerante, basado no en el arbitrio de un administrador de justicia (juez) sino en el consenso colectivo, de tal forma que hay una disposición abierta al dialogo entre las partes y las autoridades. Esta mayor flexibilidad es la base de un escenario de solución de conflictos, que va procurar que el conflicto sea solucionado de manera oral en el menor tiempo posible y el acuerdo beneficie a ambas partes del conflicto.

Finalmente debemos establecer que, para los comunarios en última instancia solo existirían en general dos ámbitos de resolución de conflictos: *El Ámbito Comunal y el Ámbito Formal o Estatal*. O sea solo “dos caminos” para hallar justicia, como más adelante ilustraremos con testimonios recogidos de la comunidad.

#### **5.4.4 La Prueba en la Justicia Comunitaria**

Entre los medios para construir la verdad, en el sistema de la justicia comunal, tenemos la prueba testifical, aquí tiene una importancia de primer orden en el procedimiento de resolución de conflictos. El testigo que declara la veracidad o la falsedad de un hecho, del que fue testigo tiene que asumir, un compromiso más que juramento, está en juego su propia honorabilidad y su familia, por lo que no puede mentir, además hay una carga simbólico ritual muy fuerte al momento de prestar su declaración, lo hace con toda solemnidad y respeto ante los Apus tutelares de la comunidad.<sup>139</sup> Que son como testigos que están observando cada acto de justicia o injusticia.

El fundamento y la validez de la prueba testifical, están en los principios y valores de la tradición ancestral, donde todavía se puede creer en una ética de fines, lo

---

<sup>139</sup> En el ámbito de la justicia ordinaria la prueba literal es lo principal, y la prueba testifical es accesoria o secundaria; segundo, muchas veces los testigos hacen falso juramento, motivados por ofrecimientos pecuniarios de los interesados en ganar el litigio, a toda costa. En todo caso es un ámbito desacralizado.

que supone que toda persona es digno de ser considerado honrado, respetuoso, con reputación aceptable dentro la comunidad, cualquiera que es vista como flojo, ladrón, o mentiroso, no tiene esa solvencia moral, no pueden ser valorados sus aportes, para esclarecer la verdad.<sup>140</sup> Sin este requisito la verdad quedaría en cierta.

En la justicia comunal, tampoco se descarta la prueba documental, de igual manera tiene su importancia, y es valorado, como prueba fehaciente, hay una valoración en sentido de reflexión ético moral, esto es que el honor, la palabra de una persona tiene valor, más que los documentos escritos, de tal suerte que a los testigos se le da mucha fiabilidad a sus argumentaciones y testificación.

Entre los que, aportan pruebas para averiguar la verdad, por ejemplo pueden encontrarse los Yatiris ( depositarios del conocimiento esotérico andino), algunos gozan de un gran estima y respeto por parte de la comunidad, es un artífice, depositario de la tradición espiritual, es el cordón que une la comunidad con el mundo mítico sagrado, conecta como un puente con los arquetipos simbólicos, generadores y protectores de la comunidad, es decir con la naturaleza misma, no son personas normales y corrientes, muchas veces llevan desde el momento de su nacimiento marcas o señales que los diferencian, de tal forma que las pruebas que puede aportar un Yatiri es considerado muy serio y menudo cuando no se encuentra por ejemplo el culpable, o al ladrón se acude a su consulta. Pero que en la mayoría de los casos su identidad no se revela.

En el proceso de averiguación de la verdad, es mucho más confiable que los testigos sean más de uno, para contrastar claro está, es decir que alguien confirme la veracidad de las afirmaciones del primer testigo. Sus declaraciones, sirven de

---

<sup>140</sup> Sin este requisito, es difícil construir el objeto procesal, además que un requisito específico, es que tiene que ser, testigos oculares del delito. A este respecto el investigador René Orellana afirma que: “Sin testigos la verdad queda incierta; esta es una practica judicial generalizada en los casos que hemos observado en comunidades quechuas, ciertamente existen otras formas digamos” positivas”. ORELLANA H. René, Re- Pensando Propositiones y Conceptos sobre el Derecho Consuetudinario, En: Justicia Comunitaria Campesina, p.13

instrumento descriptivo más que argumentativo. Otro aspecto a ser tomado en cuenta, son los garantes del infractor, la persona acusada de algún delito o infracción va acompañada de alguna persona de confianza o el padrino en algunos casos (riñas familiares, o entre esposos), de esta forma le ayudan a esclarecer con su solvencia moral, es una garantía de corrección en el caso de que haya cometido la falta y sino para defenderse ante una acusación injusta. Por ejemplo; en el caso de robo, este delito afecta inclusive a los padres o familiares de la persona por no haber sabido educar, de tal manera que se los estigmatiza al círculo familiar, inclusive les afecta a sus descendientes, la comunidad estará vigilante con todos los miembros de la familia.

La investigación de los delitos denunciados, son asumidos por las autoridades comunales de turno, quienes utilizarán todos los medios para establecer los motivos o las causas que han determinado la comisión del delito, ya que se juzgan hechos y no dichos.

## **5.5. La Sanción en la Justicia Comunitaria de Ch'alla**

Cuando nos referimos a la sanción, obviamente nos estamos refiriendo a la existencia de un orden coercitivo, viene a traducirse en el castigo que se impone al infractor basado en usos y costumbres. En este sentido, cuando nos hemos referido a las formas de resolución de conflictos dentro la justicia comunal conocidos como acuerdos o arreglos, donde se extiende una serie de procedimientos y mecanismos (que hemos desarrollado) para establecer la realidad del conflicto y llegar al acuerdo o la aplicación de una determinada sanción que pone fin, a las disputas de las partes se restablece el equilibrio del orden comunal. Esto en el primer caso, cuando los intereses privados o de familia son vulnerados, generalmente la solución es *reparadora*, pero cuando se trata resolución del ámbito comunal siempre existe una *sanción*, aunque en ambos casos el fin es la *reconciliación*.

El fundamento o la justificación de la sanción en la justicia comunal se encuentran en *prevenir* hechos que desequilibren la armonía y el orden comunal, ante cualquier peligro externo o actitudes individuales se quieran imponer, la colectividad reacciona de manera espontánea y bajo su propia racionalidad. De esta forma se hace necesaria la aplicación de mecanismos coercitivos impuestos por la misma comunidad.

Ahora bien, el sentido, la lógica de la aplicación de la sanción, en la verdadera lógica comunal nunca puede ser orientada para generar violencia, resentimiento del infractor, al contrario lo que se quiere es el reconocimiento de la culpa, el arrepentimiento (como una forma de purificación) la reconciliación con la comunidad aceptando la culpa, por que además ha vulnerado al mundo sacro anímico, reflejo del mundo comunal al cual le da sentido de existencia, al vulnerar las leyes físicas también ha violado el mundo arquetipo, mítico. Esta es el sentido general, pero la excepción es la medida extrema como la pena de muerte o la expulsión, que supone una separación definitiva de la persona con su comunidad.

La finalidad general de la sanción por tanto, no es imponer un castigo para atormentar, hacer sufrir a la persona, si no buscar que el trasgresor no vuelva a reincidir, desde este punto de vista la sanción es una medida profiláctica, por que previene que otros incurran en el mismo delito y la reconciliación del individuo con su comunidad. En el sistema comunal los derechos colectivos o los intereses de la comunidad son los que deben ser velados, protegidos con prioridad; así en torno a la sanción (es) que se establezca también se tomará en cuenta este principio, donde los elementos; *preventivo*, *correctivo* y *conciliador* actúan primordialmente antes que el factor *coercitivo*, *punitivo*.

Por lo que la justicia comunitaria al imponer una determinada pena al infractor no busca separar aislar al infractor (salvo casos excepcionales) de tal manera que la sanción se caracteriza por los siguientes aspectos:



### ***a) La reconciliación***

Tenemos un presupuesto importante en la aplicación de la sanción en la justicia comunitaria, la cual es buscar por todos los medios que el infractor se reincorpore a la comunidad, de esta manera reestablecer la armonía, el orden social, la convivencia social pacífica, sin necesidad de intervención, de la fuerza coercitiva violenta estatal.

La *conciliación*, en términos más amplios es el “arreglo”, acuerdo de dos o más personas que ponen fin a una controversia de intereses ante las autoridades comunales o simplemente entre las partes, restableciendo las cosas y las relaciones de los comunarios en su estado anterior.

Para llegar a este tipo de acuerdos, obviamente el elemento esencial es “la voluntad de las partes”, no siempre puede ser imprescindible la actuación o intervención de un tercero (conciliador) sino directamente las partes de ponen de acuerdo por ejemplo; conflictos familiares por demás conocido, hoy en día en las comunidades son los *reconocimientos de paternidad*. Este tipo de conflictos sucede cuando fruto de las relaciones pre-matrimoniales sobre todo de jóvenes adolescentes llegan a procrear hijos sin estar casados, es un conflicto típicamente inter-familiar y las soluciones que se dan en estos problemas es; a) el padre reconoce al hijo (a) los padres de los jóvenes entran en acuerdo (compromiso) para que contraigan matrimonio; b) el padre del hijo (a) asume la responsabilidad de dar asistencia familiar, para su manutención; los padres del joven deciden recoger al niño(a) y criarlo o viceversa los padres de la joven deciden criarlo. En estos casos la conciliación es directa entre familiares.

El problema mayor para las familias, surge cuando no se da ninguna de estas soluciones alternativas, cuando el padre del niño (a) se niega a reconocerlo, es cuando las partes solicitan la intervención de las autoridades o en su caso recurrir ante las

autoridades judiciales competentes. Aquí la conciliación obviamente ya está en manos de un tercero.

Toda alternativa de conciliación o “arreglo” entre las partes, siempre está motivado en el fondo por el “honor” de la familia, ya que no quieren ser objeto de miramientos de los comunarios, o de comentarios que menoscaban la “honra” de la familia, por lo que estos factores psicológicos, son determinantes en la solución del conflicto, puesto que tanto las autoridades como los parientes, ancianos, padrinos etc. que interviene como un nexo o puente para la solución, lo hacen siempre en función de precautelar el prestigio y el honor de la familia.

#### ***b) Prevención de los delitos***

La sanción no es un fin en sí mismo, sino un medio para prevenir los delitos, así de esta forma la sanción es moral antes que física, en la justicia comunitaria.

#### ***c) Corrección de faltas***

Las autoridades comunales intervienen en conflictos inter-familiares, cuando produce el mayor reproche, o escándalo hacia la comunidad. Por lo que, tanto en las resoluciones de conflictos entre particulares o familiares, o ya sean de tipo colectivo; en la primera etapa, la sanción se produce como forma de castigo leve generalmente, o simples llamadas de atención, una sanción moral ante todo, (recibir llamadas de atención, censura de la comunidad por sus actos), todo ello con el objetivo de que el infractor corrija sus faltas.

Cuando no se llega aun acuerdo, por voluntad propia, es cuando las autoridades toman control y decisión para dirimir el conflicto, pero aun con la misma lógica de recomponer el conflicto. Estas sanciones se pueden traducir en castigos, como la imposición de una multa, garrotes en público; por arrobos en otras comunidades. Pero la

sanción más importante es la “sanción moral” es lo que realmente surte efecto dentro la comunidad; no se consigue resarcir el daño premiando al asesino mandando a la cárcel sino manteniendo a la familia afectada, a un delincuente haciéndole resentido no se consigue nada, por este volverá a delinquir con más saña y venganza, con sentimiento de odio repetirá otra vez sus actos inmorales.

En resumen son las autoridades políticas de la comunidad, quienes en una primera instancia determinan las sanciones que corresponde de acuerdo a la gravedad de las faltas o delitos cometidos por los infractores y en segunda instancia la asamblea comunal en delitos muy graves que pueden ser la censura total de la comunidad, castigos físicos en publico como el “chicote” (a los ladrones o adúlteros por ejemplo). Por tanto la sanción se impone de acuerdo a la gravedad del delito.

### **5.5.1. Tipos de Penas en la Justicia Comunal de Ch’alla**

Tendríamos que, establecer una primera diferencia básica, entre el castigo y la sanción en el primer caso estamos refiriéndonos, directamente a la aplicación de una pena como efecto de una infracción cometida, mientras que la sanción generalmente se refiere a un presupuesto legal preestablecido, es decir a una pena tipificada por la norma, o por el derecho positivo vigente. En el caso de la justicia comunal, la sanción proviene de la costumbre, más que de la norma escrita, de ahí que se puede hablar más del castigo, tomando en cuenta que ambos conceptos se refieren a la aplicación de una pena.

Por lo general, los tipos de castigos que se aplican en la comunidad Challa Isla del Sol son: *a) llamada de atención* o censura publica, por ejemplo: por no cumplir con responsabilidad el rol de autoridad, por actos escandalosos, riñas, peleas, maltrato a la mujer etc.; *b) las multas en dinero*, ejemplo: en caso de riñas familiares o por inasistencia a las labores comunales, todo esto va en beneficio de la comunidad; *c) Trabajo obligatorio o forzado*, hacer adobes, por ejemplo: por no asistir a las faenas comunales; *d) destitución del cargo*, por ejemplo: no haber desempeñado el cargo

correctamente, por cometer abusos. Esto es una medida del gobierno comunal más que castigo mismo, es para no dar mal ejemplo al resto de los comunarios, el castigo es el desprestigio; e) *sometimiento del caso a las autoridades estatales*, por ejemplo: cuando el caso es muy grave y se repite constantemente, riñas y peleas entre familiares, quieren sobrepasar la autoridad comunal, más que una sanción es una amenaza preventiva; f) *Limitación en los beneficios comunales*, por ejemplo: la prohibición de llevar el ganado a los terrenos de pastoreo de la comunidad, busca aislar al comunario, en muchos casos no va más allá, de la amenaza g) *expulsión de la comunidad* a los adúlteros recurrentes, o de mala fama, robos contra la comunidad por ejemplo oro del museo, esto es una sanción ejemplar, excepcional, no frecuente en la comunidad.

La expulsión, de la comunidad es una sanción por demás drástica, por ello la comunidad antes de aplicar esta pena máxima, siempre advierte al infractor, por que el principio es reconciliar, haciendo reconocer la falta cometida y de esta forma le previene de castigos mayores y que no lleve a mayores consecuencias así; en delitos del aborto, como el adulterio la sanción sea de carácter moral más que imposición de castigos y una severa advertencia de que no haya reincidencia en tal caso termina con una advertencia de una expulsión definitiva de la comunidad. Generalmente, la persona acusada termina asumiendo su culpabilidad, por no merecer castigos peores, asume su culpa, pide disculpas a la comunidad y promete rectificar su conducta en tal caso la comunidad, estará vigilantes en estos casos, también pueden terminar en que las autoridades castiguen con “chicotes”, esto es un castigo físico, como escarmiento por su conducta anti- comunal, muchas madres y padres en estos casos piden a las autoridades ellos mismos que impongan los castigos severos a sus hijos, por haber deshonrado a los padres. De ahí la sanción moral comunal no es intuición persona como remordimiento de conciencia, es la que finalmente dirimirá a la persona que ha infringido las leyes comunales.

Ahora, por más que una persona sea un mentiroso, inmoral, descuidado, un holgazán, la comunidad no olvida que es también un miembro de la comunidad y tiene que haber una amplia tolerancia, (por que no es común sino excepción) toman muy en cuenta de que cualquiera puede caer en estos vicios. Por lo que la sanción puede ser flexible, como su objetivo no es encerrar en una cárcel o condenar a un lugar aislado, este ultimo caso la expulsión solo puede ser en ultimo caso cuando, cuando no ha servido ninguna medida para que la persona se reforme o se rectifique en su conducta, y como no tiene donde esconderse o escapar tiene que aceptar las reglas que la comunidad impone; h) *la pena de muerte*, no se ha dado en estos tiempos en la Isla del Sol. Sin embargo es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La pena de muerte, en la Isla del Sol no se ha visto durante los últimos 50 años, quizás ante hubo, y es la sanción mas drástica se ejecuta a la persona sin suplicios ni torturas. Esta sanción comunalmente adoptado a habido hace años en la isla del sol, un caso sin ejecución al que hemos hecho mención más adelante. Ocurrió robos constantes de embarcaciones (votes) y cuando se comprobó y se recupero las embarcaciones capturaron al ladrón. Inmediatamente luego de probar la culpabilidad del delincuente, (que era de la isla del sol) de la comunidad Ch'alla, la asamblea general, determinó su ejecución y condenaron a la pena de muerte por ahogamiento (anclando al lago) trasladaron al delincuente, hacia el lago, estuvieron a punto de embarcarlo para que fuera ahogado en lago sujeta por una soga. No se llegó a la ejecución, por que se compadecieron por el desdichado, ya que era de la comunidad y suplicaron a las autoridades de la comunidad dar una oportunidad y que en su lugar se conmutase con una pena más leve, y así decidieron en lugar de matar expulsaron de la comunidad para que no vuelva a la misma, no sin antes de castigarlo con chicotes. Esto demuestra y desmitifica que por extremo, que sea el delito no es tampoco el fin en estos casos dar muerte, en esto difiere notoriamente con la aplicación de la justicia comunitaria o vecinal de los cordones sub-urbanos de las ciudades donde si se ejecuta con saña y

mucha violencia, que lejos de ser justicia de las comunitaria es una “criminalidad colectiva”.

### **5.5.2. Clasificación de Sanciones**

Esta clase de imposición de penas, llamadas sanciones, básicamente podríamos agrupar con fines analíticos en tres grupos; ya que no son sanciones tipificadas en un cuerpo codificado de normas escritas, sino basado en la experiencia de una colectividad. Por que la diferencia entre la sanción y el castigo es que la primera, tiene que estar establecida en la ley, mientras que el castigo se define como la imposición directa de una pena a un infractor, por lo tanto es solo con fines analíticos.

#### **a) La Sanción Moral**

La persona que ha infringido o ha cometido algún acto que contraviene alterando el normal desarrollo de la vida en la comunidad, es sujeto de una sanción que no es necesariamente la privación de libertad, en un centro penitenciario, sino alejamiento en el seno mismo de la comunidad, es un encierro intrínseco y psicológico, la comunidad rodea a la persona culpable, para que se rectifique y asuma su culpabilidad, de tal forma que este involucramiento lo purifica. La comunidad está vigilante siempre, inclusive esta vigilancia se extiende hasta a los familiares, esta forma de reclusión, opera de manera tal que la persona sufre una coerción intimidatorio en su psiquis individual, de parte de su entorno familiar, que se siente afectado, por que trae desprestigio y deshonra a la familia, esto le produce un impacto contundente al verse rechazado por sus actos, la comunidad tiene paciencia y tolerancia ya que cualquier miembro puede estar en las mismas condiciones, por lo que no lo acosa, ni lo atropella, de tal forma que la persona es libre de comunicarse, con los demás miembros de la comunidad de distraerse, deliberar con sus iguales etc. Este mecanismo coercitivo no violento, pero si de carácter moral, da resultado efectivo por que la persona, no tiene otra relación de pertenencia con

otra comunidad. Entre estas sanciones estarían por ejemplo; a) llamadas de atención; b) destitución de cargo; c) amenaza de sometimiento del caso a las autoridades estatales; d) limitación en los beneficios comunales; e) castigo publico.

Un primer efecto positivo, de la sanción moral es; a) la *Reconciliación de las Partes*; en la justicia comunal, redimir un conflicto entre dos partes, es armonizar, reconciliar, en lo posible entren en un acuerdo común, y se reconcilien ante eventuales faltas que hubiera incurrido una de las partes en contra de la otra parte, pero sobre todo la reconciliación es definitiva cuando se reintegra a la comunidad.

El siguiente efecto b) *la reconciliación con la comunidad*; pero para lograr ese efecto, en la justicia comunal implica varios grados; primero se averigua la falta real de la persona, este es sometido a una instancia o nivel donde debe reconocer su culpa, posteriormente se impone una pena como castigo por la trasgresión, tiene que cumplirse. En este caso puede adoptar como correctivo, que la persona sufra una pena corporal, la persona se recupera puede volver cometer el mismo delito, o en su caso, que se vuelva un resentido social, el “chicote” es un emblema de autoridad (como en la organización sindical, todos los dirigentes, para hacerse respetar, tienen que portar su chicote) este ejerce una facultad sacralizado desde el momento de su posesión. Por lo que se entiende que al castigar a un infractor si este tiene una autoridad moral y espiritual que va con son su persona, tendrá un efecto corrector efectivo, en la conducta del infractor (buena mano) de esta forma se podrá regenerar la persona de sus conductas equivocadas. Lo que le interesa a la comunidad, es que la persona retome su conciencia de pertenencia a la comunidad, por eso en la justicia indígena antes que física, una sanción es sobre todo moral, está orientado a la reconciliación entre sus habitantes.

Como efecto negativo de la sanción moral está; *la perdida del honor*; de la persona y de su familia; *es ignorado en las asambleas*, su palabra no tiene suficiente solvencia y fuerza moral; es vista como *persona poco grata* etc. Por lo que no basta una

toma de conciencia, de su fuero interno, si no que la persona tiene buscar enmendar sus faltas, reconocer su culpa en sus actos, o cambio de conducta.

El efecto secuencial que proyecta la sanción moral, se diría que es mucho más efectiva que la cárcel para la corrección del infractor puesto que ante la comunidad no tiene otra opción o alternativa. Pero ocurre que si en el algún momento se dan acontecimientos festivos celebraciones que tiene la comunidad, cuando se exceden en las bebidas alcohólicas la persona es imbricada a rendir cuentas o que no tiene la suficiente solvencia moral,. Aquí se cumple una de las sentencias propias del mundo andino, “Sí el abuelo fue ladrón, entonces también los nietos heredan” por ello hay que cortar de raíz el mal.

#### **b) La Sanción Pecuniaria o Económica**

Es la imposición de la pena mediante el pago de la multa (en dinero) seguramente tiene un origen más sindical y propiamente de la comunidad, por que la organización sindical, se rige por una lógica más o menos autoritaria y se imponen multas como medida coercitiva, que sirve para obligar a que nadie puede eludir, cumplir ciertos cargos u obligaciones, o tareas. Entre estas sanciones estarían también el pago de multas en especie.

#### **c) La Sanción Material**

*Los chicotazos*, son castigos bastante comunes en las comunidades, sin duda tienen un origen colonial y hacendatario, este tipo de castigos físicos, depende de la gravedad del delito, para aplicar la cantidad de chicotes, es una sanción ejemplar por sus consecuencias de perdida de honor y dignidad de la persona en forma publica, para que tome conciencia, es visto hasta por los niños, para que no incurran en los mismos actos contra la comunidad. Entre otras sanciones estarían; *los trabajos forzosos u obligatorios y la pena de muerte*.



### **5.5.3. Calificación, valoración e imposición de la sanción**

Ahora, el criterio para calificar e imponer una determinada sanción, en la Justicia Comunal de Ch'alla- Isla del Sol, se toma en cuenta los siguientes circunstancias; a) *según la frecuencia y el grado con que haya cometido*, (reincidencia) b) *las condiciones de la persona*, c) *las circunstancias en que cometió el delito*. En el primer caso, se toma como referencia, si el infractor incurrió antes en algunas faltas, cometió actos contrarios a la costumbres de la comunidad, (riñas, agresiones físicas, difamaciones, adulterio, irresponsabilidad en el cargo etc.), por que la “comunidad tiene memoria”, o de lo contrario es una persona responsable, respetuoso en la comunidad, no le gusta meterse en pleitos, tiene mucho prestigio desde los antepasados etc. En este último caso la sanción será una recomendación, una severa llamada de atención para que no vuelva a faltar a su honor y prestigio, pero mucho depende de la gravedad del . Pero si la persona tiene malos antecedentes, es reincidente entonces el castigo será mayor. Lo común es que se puede considerar que un acto es reprochable por la comunidad, en esto se distingue que pueden haber tres circunstancias; a) *por el estado de necesidad* ejemplos; robo de la cosecha; Cuando una autoridad no cumplió con su obligación por motivos no debidos a su voluntad y arbitrio; b) *Por circunstancias de descuido*, ejemplo; cuando el rebaño de ganados ha invadido la siembra ajena destruyendo la cosecha, en este caso por falta de cuidado del ganado, c) *En circunstancias donde hubo intención de dañar*,(premeditación) ejemplo; una persona hace insultos luego seguido de agresión o golpes se entiende que hubo intención o premeditación y alevosía. Ahora para la aplicación de la sanción respectiva, a partir de la valoración de las circunstancias descritas se califica el daño infringido a partir de sí hubo la intencionalidad o no, que es un agravante en la calificación del daño, luego el descuido o la negligencia y finalmente el estado de necesidad, en la justicia comunal también se valoran estas circunstancias, o al menos los acusados pueden alegar estas circunstancias.

El tipo de sanción o castigo en la justicia comunal es establecido en el acto, (por que no existen plazos procesales de manera expresa y taxativa). Si corresponde una sanción pre-establecida para esos casos, por las experiencias pasadas, se tomará en cuenta que la persona a incurrido pese a tener conocimiento del castigo que se aplica en esos casos, por ejemplo; el adulterio seguido de aborto, o de abandono de la familia, robos mayores, se castigan con expulsión de la comunidad o multas por no asistir a los trabajos comunales.

Existen dos formulas; para evitar, que se vuelva a incurrir en los mismos actos reñidos por la comunidad, estas se traducen en una serie de amenazas pero sobre todo dos; a) *la amenaza de aplicar una multa mayor en dinero*; que tiene sus efectos positivos; primero, por que la familia campesina es carente de recursos, sobre todo económicos, una multa siempre significa una disminución en el patrimonio familiar; y segundo, por cuidar el honor de la familia y b) *trasladar el caso a las autoridades estatales*; Significa “pasar” el caso a las autoridades estatales asentadas en Copacabana, en este caso la amenaza es más grave, pero generalmente cuando pasan estos casos a Copacabana, es por el pedido de las partes, no siempre de las autoridades de la comunidad y de fuerte efecto psicológico, ya que quienes han experimentado lo que es resolver los conflictos ante las autoridades policiales, o judiciales es gastar dinero, perder tiempo, ya que hay que cumplir una serie de formalidades y tramites burocráticos, cuya resolución no siempre es rápida, además de igual manera se recibe maltrato (trato autoritario) de estos funcionarios, a esto hay que sumar el inconveniente de no saber hablar el castellano y peor aun, si no se sabe leer y escribir; los funcionarios estatales, en otros casos se comportan con mucho paternalismo, y hemos visto muchas veces, en que no resuelven el problema, sin embargo de haber pagado multa y compromiso de pagar el doble, si se vuelven a repetir la queja.

Por lo que, los comunarios siempre recomiendan solucionar cualquier conflicto, dentro la comunidad y ante sus autoridades. Tal como demostramos a continuación mediante testimonios recogidos de la comunidad Ch’alla.

## **5.6. La Jurisdicción de Copacabana- como Resolución Alternativa.**

En la ciudad de Copacabana, capital de la provincia Manco Cápac, está el asiento policial a cuya jurisdicción son remitidos los casos que no son resueltas por autoridades comunarias de la Isla del Sol. Cabe aclarar que no se remiten los casos siempre de manera formal (escrito) por que tal procedimiento no está reconocido por las leyes en vigencia. En la mayoría de los casos acuden directamente los interesados.

En casos como “agresiones físicas graves” ocurre que muchas veces, quieren hacer prevalecer sus propios argumentos con mayor derecho que el otro, o que una de las partes no se conforma con la sanción que impone las autoridades comunarias, en este caso las mismas autoridades comunarias, admiten que el caso sea resuelto en Copacabana, a pedido de las partes, y asumen una actitud flexible cuando se tornan “delicados”, la parte afectada, busca es una sanción drástica para el infractor, ya que la misma filosofía de la justicia comunal no siempre ejercita una violencia coercitiva, sino su fin es reconciliar las partes, por lo que acudir ante la autoridad competente, es una alternativa cuando se cree que hallará una verdadera justicia.

Esta es generalmente la causa para acudir ante las autoridades estatales, y por lo que los comunarios sobrepasan su propia justicia. Pero veamos realmente en base al siguiente testimonio de una ex autoridad de la comunidad, lo que es la justicia en el ámbito estatal:

“Cuando hay conflictos entre nosotros y hay entendimiento, entre las partes en el conflicto-hay arreglo-, y es por demás satisfactorio para todos, con paciencia se arregla. Pero cuando alguien no quiere reconocer su culpa, o su falta, -diremos- o insiste en que se pase a Copacabana, eso es por menospreciar (Jisk’achasiña) a nosotros nomás, entonces ellos piden- queremos ir a la “Justicia”- queremos llevar nuestra “queja” hasta

Copacabana, diciendo, queremos ver mediante las leyes, dicen; entonces para nosotros es llegar a mayor humillación o a mayor controversia parece, en tal caso damos el “Pase” para que continúen la controversia (Chaxwa) en Copacabana y no estén conflictuando la Comunidad”. (Inocencio Pardo-Comunidad Challa- entrevista personal)

Pero una vez en el puesto policial, las partes declaran los pormenores de los hechos, cada quien alega en su favor las causales del conflicto, o las causas de las diferencias surgidas, creyéndose cada quien agraviado en mayor medida que el otro, sin embargo las autoridades policiales con la experiencia acumulada y para aprovechar la mayor ventaja económica posible ( por que esto es lo que les mueve en el fondo llevar a las partes a un acuerdo) por lo que no solamente condenan a purgar el arresto de “24 horas”, a la parte denunciada, sino que este aspecto es solamente crear un estado psicológico de miedo (un mecanismo coercitivo efectivo) seguidamente se conmina en su lugar pagar una multa pecuniaria, ya que los comunarios aunque por “ honra o dignidad” preferirán pagar la multa. Por lo que terminaran firmando un acta de compromiso y “garantía” de no reincidir en las agresiones ya sean verbales o de hecho para ambas partes. Una vez firmado el acta, si hay voluntad de ambas partes de llegar a este arreglo, los policías, conminan a que ambas partes paguen la multa (en este caso la estrategia final del agente policial es buscar justificativos de que ambos tienen la culpa), tanto por la redacción de las actas, como por su legalización.

Finalmente con un soberbio ademán les sugiere no volverlos a ver en semejantes problemas (como si tuvieran una alta calidad de autoridad moral), antes los policías se desahogaban sus vicisitudes de complejo de inferioridad viendo a sus hermanos de hombros para abajo (una influencia y reproducción sin duda de la autoridad colonial, que con tanta arrogancia ejercían con respecto a los indios). Por ello, los comunarios están concientes como hemos referido, de que es mejor resolver dentro la comunidad y no ante la justicia formal:

“Por eso decimos, que aquí mismo es mejor que haya arreglo, reconociendo las faltas ambos lados, reconocer nuestra culpa, si se ha equivocado reconocer nuestro error, de ambas partes. En esta resolución no hay ninguna sanción económica ni castigo, ni tampoco son intimidados ambas partes, como ocurre ante la policía, tampoco se fijan multa alguna. Aquí la palabra como el honor vale más. Por eso, aquí mismo está el arreglo, no hay necesidad de ir siempre a Copacabana,- pues tampoco es bueno y beneficioso para nosotros- por que ellos no han visto la “jucha” ni la culpa, ni el delito, el policía ni el fiscal. Antes por ejemplo ha pasado peleas graves en la comunidad han ido a Copacabana, el policía les ha recibido, ha escuchado ambas partes, ha hallado culpa a ambos también, por tanto no hay ningún arreglo. (Inocencio Pardo- Comunidad Ch’alla- entrevista personal).

De esta manera acudir a la justicia ordinaria “la otra justicia” solo trae penas (llaki) a las partes en conflictos, ya que aparte de seguir un trámite engorroso, donde se pierde mucho tiempo y dinero, aprovechando esta situación los policías les advierten que la justicia es cara y que preferible que paguen la multa y solucionen ahí mismo el problema, muchas veces de manera indirecta. En este caso hasta las multas, no benefician a la comunidad.

Como hemos establecido, la justicia comunitaria no está específicamente circunscrita a un cuerpo normativo positivo, codificado y escrito, de tal manera que no existe una norma rígida de estricto cumplimiento en el sentido dogmático, por tanto se admiten soluciones alternativas a parte de las soluciones comúnmente usuales como hemos indicado; a) resoluciones que se dan dentro del ámbito familiar; b) Resoluciones que adoptan las autoridades comunales; c) las resoluciones que se adoptan en la asamblea comunal. En estos niveles o ámbitos se solucionan comúnmente los conflictos.

Pero para los comunarios el otro ámbito de resolución de conflictos es la jurisdicción estatal (justicia ordinaria).<sup>141</sup> Pero es una justicia relativamente alternativa, y sobre todo hay temor a esta justicia, por su iniquidad y múltiples causas.<sup>142</sup> Cuando un comunario ha experimentado, ha vivido lo que es “buscar justicia” en el ámbito del estado, recomiendan resolver los conflictos al interior de la comunidad, tal como hemos demostrados por distintas versiones de los comunarios, recogidos como testimonios. Pero cuales son las razones, justificaciones para que los comunarios acudan a resolver sus controversias al ámbito de la justicia ordinaria?. Según los testimonios; a) por que se ha perdido el respeto a sus propias autoridades; b) por que se trata de delitos graves que no se permiten en la comunidad; c) sobrepasa las competencias de las autoridades naturales según la ley; d) cuando hay reincidencia en el delito- esto con el fin de hacer escarmentar al infractor; e) las partes solicitan a sus autoridades para que les de “pase” a Copacabana.

En la justicia ordinaria los comunarios no encuentran “justicia” vuelven más atemorizados y humillados por la fuerza coercitiva estatal (policía- fiscalía-juzgados), en lo que tiene una influencia y un desarraigo efectivo de estas instituciones es que se convence que no hay igualdad ante la ley, más bien se descubre que la ley se rige por una premisa << todo para los amigos y para los enemigos la ley>>.

## **5.7. Resolución de Conflictos Ante la Justicia Ordinaria**

---

<sup>141</sup> Pese a que las últimas reformas legales han posibilitado el reconocimiento de la “justicia comunitaria” como una justicia alternativa -no en el sentido sustitutivo a la justicia estatal-, sino como reconocimiento constitucional de la existencia de esa otra justicia, en el entendido de que las comunidades pueden optar su propia justicia tradicional como alternativa para redimir sus conflictos internos.

<sup>142</sup> En la jurisdicción ordinaria, los procesos son; burocráticos, engorrosos, es gasto de dinero, pérdida de tiempo, a esto hay que sumar que los comunarios tienen que sufrir el poco o ningún conocimiento de los procedimientos, tener que atenderse al abogado que no se mueve gratuitamente, sufrir la incompreensión de los funcionarios que no hablan el aymara o se hacen los que no entienden, por que han nacido en la ciudad. Si en los trámites administrativos simples llevan meses, los controversiales ni que hablar.

Los comunarios de Ch'alla, distinguen claramente de que existen dos caminos (Thakis) o vías para encontrar “justicia”, cuando no se llega a un entendimiento de las partes ante sus propias autoridades, es decir ante los órganos comunales de justicia; el camino es recurrir ante las leyes del estado, demandar justicia ante las autoridades competentes en este caso ante los tribunales de justicia de la nación. Este es el caso de un comunario de Ch'allapampa, quien fue demandado por los mismos comunarios ante un Juez Sumariante, en el tribunal de justicia de la Ciudad de La Paz, acusado por malversación de fondos y mellado los bienes patrimoniales del Museo Arqueológico de Challapampa. La apreciación crítica, que tienen los comunarios acerca, del funcionamiento de justicia ordinaria es por demás conocida, tal como nos ilustra este testimonio:

“No me han pasado a Copacabana, sino que inician el proceso directamente en La Paz-ante un Juez Sumariante-, donde hemos estado a merced del Juez, es decir a su disposición del tiempo, cuando quiere fácil nomás nos dicen, vuelvan luego. Así nomás nos han manejado, así habían sido los jueces- como ha niños nos han visto- en otras palabras también nos han dicho vengan de ocultas, diciendo; otras veces nos dicen- como el otro de sus compañeros tiene el oro, traigan ese oro aquí- vamos arreglar diciendo, por eso a mi parecer ni en la justicia estatal existe una buena autoridad”. (Alfonso Choque –Comunidad Challapampa- Entrevista personal)

Obviamente que, para hacer un simple tramite judicial y peor aun seguir un proceso ejecutivo ante los tribunales de justicia demanda mucho tiempo, lo que es muy perjudicial para uno, que no tiene residencia en la ciudad, tiene que alojarse en casa de familiares, correr con gastos usuales establecidos por la ley, como en todo tramite burocrático, aunque la justicia es gratuita en la ley, hay que pagar al abogado, timbres, formularios de notificaciones, francatura de testimonio etc. para nadie es desconocido estas letanías que hay que pasar para encontrar la justicia del estado. Por lo que los mismos comunarios han tomado conciencia de que tan importante puede ser de resolver

los conflictos de manera autónoma y sincera dentro la propia comunidad, el mismo entrevistado recomienda:

“Yo me doy cuenta, y pienso que solo en aquí o en nuestro lugar de origen, puede haber arreglo-o, es recomendable arreglar, (así yo pienso), por que entre nosotros existe nuestro camino ancestral (Nayra Thaki Sarawi). De acuerdo a un ritual acullicamos la coca, luego nos servimos alguna bebida, así nomás podemos solucionar de buena manera. Pero ir a otro lado es peor, es llegar a peores situaciones, es decir a peores ladrones nos podemos entregar- así es -como pienso, en castellano podemos decir hay más corrupción, burocracia, eso hay mucho en las ciudades- han dicho siempre- esa gente, los jueces y abogados ellos nomás juegan, ¡como ellos saben todas las leyes! Ya que, conocen, entonces así nomás juegan- yo diría que aquí tiene que haber arreglo- de buena manera, con un buen entendimiento, con buenas palabras con eso nomás podemos encontrar toda solución. Pero si recurrimos ante las autoridades competentes, seria peor, como si nos estuviéramos entregando a los leones, así hemos visto. (Alfonso Choque – Comunidad Challapampa- Entrevista personal).



# CAPÍTULO VI

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. Conclusiones

A partir de los argumentos expuestos y demostrados sobre la Resolución de Conflictos en la Comunidad Challa - Isla del Sol, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Las resolución de Conflictos no es exclusivamente oral, también incluyen elementos escritos (actas de buen comportamiento, de constancia, de garantía).
- En todo el proceso de resolución del Conflicto o <<queja>> es en el idioma aymara. Aunque las actas se redactan en castellano.
- En todo el procedimiento las partes así como la autoridad se rigen por una racionalidad propia de “diálogo reflexivo” de “respeto mutuo” generalmente y excepcionalmente hay riñas y agresiones. Por que cada quien cuida su prestigio.
- La resolución del conflicto no es competencia exclusiva de una autoridad comunal (arbitrio personal) si no incumbe o interviene la comunidad. Generalmente se demanda la “queja” ante el Secretario General y ante el Secretario de Conflictos de la comunidad.

- Nadie es experto o perito en la resolución de un conflicto determinado, o sea puede intervenir toda autoridad según la necesidad del caso a resolver.
- Generalmente la mayoría de los conflictos se resuelven en la primera reunión o audiencia. Por tanto el procedimiento es rápido.
- Las causas de los conflictos generalmente provienen de un desentendimiento “malos entendidos” provocados en acontecimientos celebrativos de la comunidad. Como también provienen de la vulneración de intereses ajenos.
- Se ha observado que la iniciativa privada ( por el interés turístico) o particular provoca mayor conflicto , es el origen principal de las discrepancias en la comunidad, es ala vez causa del faccionalismo inter-comunal.
- El efecto inmediato de la resolución del conflicto es generalmente el “disculparse” mutuamente. Excepcionalmente se remiten casos ante las autoridades estatales.
- Para los comunarios de Challa, recurrir ante las autoridades del estado, para resolver un conflicto, es humillarse (se pierde tiempo, es costoso, y es burocrático) .Ocurre cuando el comunario no respeta a sus autoridades comunales. Para lo cual solicitan un “pase” a Copacabana, mediante una certificación de la autoridad comunal, cuando el delito es grave. Excepcionalmente se recurre directamente ante la justicia ordinaria.

- La principal vía de resolución del Conflicto es en la misma comunidad. El acudir ante la justicia ordinaria es opcional o alternativo.
- Las resoluciones de conflictos están fundadas a partir de un nivel de valoración de sus principios correspondiente a la reflexión o cosmovisión Aymara, .

Por Tanto:

Llegamos a las siguientes conclusiones en torno al sistema de Justicia Comunal y el Derecho Indígena o Comunal:

- Las Resoluciones de la justicia comunal es un permanente retorno al equilibrio y armonía de un orden social.
- Por otra parte, existe una justicia comunal imbricada con elementos pre-hispanos, coloniales y modernos.
- La autoridad es una representación de un arquetipo-puente o nexo de la comunidad con el mundo anímico-arquetípico.
- En la justicia comunal, la sanción, si bien es la imposición de un castigo tiene un carácter más correctivo que coercitivo.
- El derecho comunal es un sistema jurídico “vivo” en el sentido fuerte por que es dinámico, flexible, adaptable.

- La comunidad es un verdadero tejido social, donde prevalecen los antiguos elementos del ayllu pre-hispano combinado con elementos modernos, todo la vida es un caminar y aprendizaje (thaki) que no tiene fin.
- Para los comunarios recurrir a la justicia formal del estado o vía ordinaria que sería otro camino o (thaki) lleva a peores extravíos.
- La finalidad que persigue la justicia comunal es la reparación de la falta, el restablecimiento de los valores de la persona tanto materiales, como espirituales.
- La autoridad en la justicia comunal no recibe remuneración alguna. Por el contrario eroga gastos en toda la gestión, esto como sinónimo de ganarse el prestigio en la comunidad.
- La justicia Comunal o indígena en estas condiciones funciona, basada en una lógica y percepción de la cosmovisión andina, imbricada con elementos culturales coloniales y modernos.
- La finalidad que persigue la justicia comunal en la aplicación de una sanción o pena al infractor es restablecer la armonía comunal a través del arrepentimiento del delincuente.
- La justicia comunal, respeta la vida, pero tiene como principio el extirpar el mal de raíz, principalmente cuando son delitos graves.

Finalmente:

- Una verdadera justicia comunal no existe, por que para los comunarios esto supondría una ausencia total del conflicto, sería un estado de paz y armonía, donde el mal sería cortado de raíz. Hay un aparente equilibrio, por que “el mundo está al revés”. Por lo que la actual, mal llamada “justicia comunitaria” real es un continuo aprendizaje y adquisición de conocimientos para lograr un equilibrio de la persona con su comunidad, así superar cualquier conflicto.
- En la actualidad los comunarios de la isla muestran un mayor recelo por ineficacia y desconfianza hacia la justicia ordinaria como hemos demostrado en el presente trabajo y por las razones ya muy conocidas, por lo que en su condición semi-autonómica la comunidad es conciente de que una resolución de conflictos en su propio campo y contexto facilita solucionar todo problema a partir de que se despliega una acción comunicativa y uso del lenguaje propio y una racionalidad también singularmente propia.
- Se ha observado también, que ante conflictos de interés particular cuyas partes deciden redimir la controversia en la justicia formal u ordinaria y no en el ámbito comunal, la forma como se coordina con la “otra justicia” es a través de un “pase” o certificación que expide la autoridad comunal ante las autoridades competentes de la jurisdicción de Copacabana o en otros casos acuden con la demanda directamente ante los juzgados. En este caso la jurisdicción ordinaria viene a ser una alternativa de resolución de conflictos.

### **6.3. Recomendaciones**

- Considerando que la “racionalidad reflexiva, celebrativa y no violenta” que rigen las formas de resolución de conflictos, mediante el cual hay un respeto y dialogo reciproco entre las partes en conflicto, cuyo principal garante es la autoridad comunal es un principio básico en la justicia comunal, mediante la cual las controversias que se suscitan en el ámbito comunal son resueltas llegando a un entendimiento y conciliación pronta por lo que: este principio fundamental debe ser tomado en cuenta en la prescripción de normas que regulen las autonomías indígenas comunitarias.
- Para resolver las controversias en aplicación del derecho consuetudinario indígena y el derecho formal, para una adecuada administración de justicia comunitaria y resolución de conflictos se deberán tomar en cuenta normas de coordinación tanto internas como externas; en cuanto a la primera el estatuto jurídico autónomico de las comunidades indígenas tendrán que auto-regularse y establecer limites a exacerbaciones extremas que pueden llevar a serio riesgo de abigarramiento al sistema comunal. En este sentido tendrá que estar claramente establecidas medios para conciliar los derechos individuales (actividades privadas e iniciativas individuales) con los derechos colectivos, en todo caso la alternativa es que la primera se sujete a la segunda en el ámbito comunitario, por que de lo contrario traerá mayor confrontación. Por que se ha observado que la iniciativa privada o particular genera mayor conflicto, es el origen principal de las discrepancias en la comunidad, es a la vez causa del faccionalismo inter-comunal, cuando prevalecer sobre el interés colectivo y es mayor generador de conflicto, cuando se ampara en el derecho formal desconociendo el derecho indígena consuetudinario. De ahí que el emprendimiento privado seria beneficioso si toma en cuenta el interés de la comunidad o comparte con ella sus beneficios; o bien la

iniciativa privada desaparece de esta forma la comunidad ejerce control total sobre todos los medios económicos, en la Isla del Sol.

- Ahora bien, tomando en cuenta los principios de complementariedad y reciprocidad el nivel estatal debe coordinar los procedimientos adecuados, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos colectivos en nivel de las autonomías indígenas y que estas a su vez garanticen y respeten también, los derechos individuales fundamentales de las personas, o los derechos humanos, siempre cuando estas no vulneren el régimen comunitario autónomo.
- Un aspecto relevante que se ha observado y que no está legislado, es de que en los conflictos de interés particular, las partes deciden recurrir ante la “otra justicia” en este caso a la jurisdicción formal, las partes solicitan a las autoridades comunales un “pase” o certificación para resolver el conflicto ante las autoridades competentes del estado, o sea a la jurisdicción de Copacabana. Esto es un procedimiento de conflictos no legislado por el estado, pero que nos demuestra, que se pueden legislar medios, para enlazar o coordinar entre las dos jurisdicciones y ámbitos de administración de justicia y resolución de conflictos. En el sentido contrario, los criterios de compatibilización en torno a un solo sistema jurídico estatal, nos llevarían a las posibilidades de forzar un empalme jurídico monolítico que ya no es viable al momento, siendo que las autonomías indígenas comunitarias pretenderán ensanchar aun más su ámbito de control (con la NCPE) como ocurre actualmente con los municipios en las provincias, por tanto solo cabe concertar medidas político-legales de coordinación.

- La autonomía indígena, tendrá que dotarse de su propia legislación basado en sus usos y costumbres donde claramente se demarcará o limitará la aplicación de la justicia comunitaria donde podrá establecerse: el ámbito de actuación de sus autoridades, los órganos de resolución de conflictos, tipificar los delitos graves y delitos simples, así como establecer las sanciones, de esta forma se evitará un proceso que va hacia una fragmentación social muy peligrosa. Y cual es el mejor sistema de prevención ante ese peligro de abigarramiento social sino es la ley escrita de las comunidades basada en sus propias costumbres.
- La nueva constitución política del estado como reconoce el sistema jurídico indígena a la par del derecho estatal, trae la necesidad de coordinar, enlazar no desde un criterio subalternizante, sino respetando los márgenes de autonomía indígena, (estatuto autonómico propio)tomando en cuenta la coexistencia de este doble derecho, es decir la indígena y la estatal sobre este marco será posible el desarrollo de un sistema normativo comunitario, cuyas normas consuetudinarias codificadas de manera escrita, tendrán mayor empatía con su realidad objetiva y no leyes incompatibles con la realidad cotidiana del mundo indígena originario como ha venido sucediendo, sin respetar las identidades colectivas. La relación con el estado será de tipo asociativo.



## BIBLIOGRAFIA

ARAOZ VELZASCO, RAUL

1991 Temas Jurídicos Andinos (Hacia una Antropología Jurídica), Ed. CEDIPAZ,  
Oruro- Bolivia

AROCENA, LUÍS A.

1986 La Relación de Pero Sancho, Ed. PLUS ULTRA, Buenos Aires- Argentina.

ANTEZANA E., Luís

1979 Proceso y Sentencia a la Reforma Agraria en Bolivia, Ed. Puerta del Sol,  
La Paz- Bolivia.

BANDELIER, ADOLFO

1914 Las Islas de Titicaca y Koaty, Ed. Sociedad Geográfica de La Paz- Bolivia

BAUER BRAIN, STANICH CHARLES

2003 Islas del Sol y de la Luna, Ed. Centro de Estudios Regionales Andinos  
Bartolomé de las Casas, Cuzco- Perú

BOBBIO, NORBERTO

2005 Teoría General del Derecho; Ed. Temis. S. A., Bogotá- Colombia

BODENHEIMER, EDGAR

1942 Teoría del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México.

BONIFAZ, MIGUEL.

1960 Derecho Indiano, Ed. Universidad Mayor de San Francisco Xavier de  
Chuquisaca, Sucre- Bolivia

CAMACHO, JOSE M.

1943 Boletín de la Sociedad Geográfica, La Paz- Bolivia

CASALLA C. MARIO

2000 El Cuarteto de Jerusalén; En: Márgenes de la Justicia; Ed. Altamira, Buenos  
Aires -Argentina

CLAVERO, BARTOLOMÉ

1997 Retos y Perspectivas del Derecho Indígena en América Latina, En: Derecho Indígena (Magdalena Gómez- Coordinadora); Ed. Instituto Nacional Indigenista, México D.F.

CHIVI VARGAS, IDÓN M.

2006 Justicia Indígena: Los Temas Pendientes, Azul Editores, La Paz- Bolivia

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

2009 Periódico “La Razón”, La Paz- Bolivia.

CONVENIO I69 DE LA OIT

1996 Pueblos Indígenas y Tribales: Guía para la Aplicación del Convenio 169, OIT  
DIAZ POLANCO, HECTOR

1999 Autonomía Regional (La Autodeterminación de los Pueblos Indios), Siglo Veintiuno Editores, México, D.F.

DE LA CRUZ, RODRIGO

1993 Aportes del Derecho Consuetudinario a la Reforma Jurídica del Estado; En: Derecho, Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, Ed. Abya Yala, Quito- Ecuador.

DEPAZ, ZENÓN

2005 Horizontes de Sentido en la Cultura Andina, En: La Racionalidad Andina; Ed. Mantaro, Lima – Perú.

DUVIOLS, PIERRE Y ETIER, CESAR

1993 Estudio Etnohistórico y lingüístico, En: Relación de Antigüedades de este Reyno Del Perú- Joan de Santa Cruz Pachacuti Yanqui Salcamaygua- Ed. CBC- Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, Cuzco- Perú.

ESTERMANN, JOSEF

2007 Filosofía Andina Sabiduría Indígena Para un Mundo Nuevo. Ed. ISEAT, Edobol, La Paz- Bolivia

FERNÁNDEZ, MARCELO

2000 La Ley del Ayllu; Ed. PIEB, La Paz- Bolivia, 2000.

FLORES GONZÁLES, ELBA,

2003 Justicia Comunitaria un Verdadero Sistema, En: Justicia Comunitaria (en los Pueblos Originarios de Bolivia); Ed. Instituto de la Judicatura de Bolivia, Sucre- Bolivia

FOCOULT, MICHEL

1991 Vigilar y Castigar. Ed. Siglo Veintiuno, México D.F.

FUNDAPPAC.

2007 Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios (Estudio de caso), La Paz- Bolivia.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO

1996 Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa S.A. México D.F.

GARCILASO DE LA VEGA, INCA

1945 Comentarios Reales de los Incas, Ed. EMECE S.A., Buenos Aires Argentina, T.1

HUAMAN POMA DE AYALA, PHELIPE (revisar)

1980 El Primer Nueva Crónica y Buen Gobierno, Ed. Siglo Veintiuno, México, T.2

ITURRALDE, DIEGO

1990 Movimiento Indio y Costumbre jurídica. En: Entre La Ley y La Costumbre Ed. Instituto Indigenista Interamericano, México D.F.

IRIBARREN, JUAN A.

1938 Historia General del Derecho, Ed. Nascimento, Santiago – Chile

MAMANI, CARLOS

2004 Qullasuyu: identidad y territorio, En: Identidad y Derechos Indígenas; Ed. Plural, La Paz- Bolivia

MAMANI BERNABÉ, VICENTA.

1999 Identidad y Espiritualidad de la Mujer Aymara. Ed. Fundación SHI – Holanda, La Paz- Bolivia

MANSILLA ARIAS, ALEJANDRO

2006 El Derecho Indígena y las Pautas Para la Conformación de una Línea

- Jurisprudencial Constitucional en Bolivia, En; Revista Boliviana de Derecho;  
Ed. El País, Santa Cruz-. Bolivia
- MARÉS, CARLOS FREDERICO
- 1997 Los Indios y sus Derechos Invisibles, En: Derecho Indígena (Magdalena Gómez-Coordinadora); Ed. Instituto Nacional Indigenista, México, D.F.
- MEJIA IBAÑEZ, RAUL L.
- 2002 Metodología de la Investigación. Artes Graficas Sagitario, La Paz- Bolivia
- MIER CUETO, ENRIQUE A.
- 2003 Prácticas Jurídicas Aymaras desde una Perspectiva Cultural, En: Justicia Comunitaria (En los pueblos originarios de Bolivia); Ed. Instituto de la Judicatura de Bolivia, Sucre- Bolivia.
- MOLINA, RAMIRO
- 1998 Justicia Comunitaria: Derecho Consuetudinario en Bolivia; Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz- Bolivia
- MOSCOSO, JAIME
- 1961 Introducción al Derecho, Ed. Universo, La Paz- Bolivia
- NINA, C. OSWALDO
- 2007 Funcionalidad de la sanción dentro de la justicia comunitaria; en: Jucha jaqawi (Administración de Justicia). Programa de Justicia Comunitaria “La UMSA en el corazón de los Ayllus”, Talleres Oruro Artes Gráficas, La Paz- Bolivia
- NÚÑEZ PALOMINO, PEDRO GERMÁN
- 1996 Derecho y Comunidades Campesinas en el Perú, Ed. CBC-CCAIJO, Cuzco-Perú
- OLGUÍN ESTRADA, JOSÉ ANTONIO
- 1992 Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Serrano Ltda., Cochabamba-Bolivia
- ORELLANA H. RENÉ
- 1999 Re- Pensando Proposiciones y Conceptos sobre el Derecho Consuetudinario; En: Justicia Comunitaria Campesina; Ed. CEJIS, Santa Cruz- Bolivia.
- OBLITAS POBLETE, ENRIQUE.

1970 Derecho Penal y Procesal en el Inkario, Ediciones Isla, La Paz- Bolivia

PATZI PACO, FELIX

2004 Sistema Comunal; Ed. CEA, La Paz- Bolivia

PAUCAR COZ, ANDRÉS; GALARZA VEGA, JUAN A.; Y OTROS

2006 Fundamentos de la Filosofía del Derecho; Ed. MANTARO, Lima- Perú

PAREDES, MANUEL RIGOBERTO

1956 Kollasuyu. Ed. Biblioteca Paceña- Alcaldía Municipal, La Paz- Bolivia

PEÑA JUMPA, ANTONIO

1998 Justicia Comunal En Los Andes del Perú, (El caso de Calahuyu); Ed.

Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima- Perú

PEÑA, ANTONIO

2005 Racionalidad Occidental y Racionalidad Andina. Una Comparación; En: La

Racionalidad Andina, Ed. Mantaro, Lima-Perú

RAMOS GAVILÁN, ALONSO

1976 Historia de Nuestra Señora de Copacabana, Ed. Universo, La Paz- Bolivia

SARMIENTO DE GAMBOA, PEDRO

1942 Historia de los Incas, Ed. Emecé, Buenos Aires –Argentina

STAVENHAGEN, RODOLFO

1990 Entre la Ley y la Costumbre; Ed. Instituto Indigenista Interamericano, México

SANTILLÁN, HERNANDO DE.

2007 Realidad y Perspectivas; en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios

(Estudio de caso) FUNDAPPAC, La Paz- Bolivia

SORIANO, WALDEMAR

2007 Realidad y Perspectivas; en: Justicia de los Pueblos Indígenas y Originarios

(Estudio de caso), FUNDAPPAC, La Paz, 2007

TAPIA, LUÍS

2002 La Condición Multisocietal; Ed. CIDES-UMSA, La Paz-Bolivia

TRIGOSO AGUDO, GONZALO

2005 Justicia Comunitaria: Conclusiones del Seminario “Justicia Comunitaria o Derecho Originario”, C&C Editores, La Paz - Bolivia

TERCEROS CUÉLLAR, ELVA

2003 Pueblos Indígenas Amazónicos y la Vigencia de su Sistema Jurídico; En: Justicia Comunitaria (en los pueblos originarios de Bolivia) Ed. Instituto de Judicatura de Bolivia, Sucre- Bolivia.

VARGAS FLORES, ARTURO

2008 Derecho Comunitario e Indígena. La Paz Bolivia

VIDAL, ANA MARIA

1990 Derecho Oficial y Derecho Campesino en el Mundo Andino; En: Entre la Ley y la Costumbre; Ed. Instituto Indigenista Americano, Mexico D.F.

J. VISCARRA. F

1901 Copacabana de los Incas. Ed. Palza Hermanos, La Paz- Bolivia.

WAISBARD, SIMONE

1975 Tihuanacu (Diez Mil Años de Enigmas Incas); Ed. Diana, México D.F.

WRAY, ALBERTO

1993 El Problema Indígena y las Reforma del Estado; En: Derecho, Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, Ed. Abya Yala, Quito –Ecuador

WELCH, CATHERINE

2002 Interculturalidad, Reformas Institucionales y Pluralismo Jurídico, En: Justicia Indígena (Aportes para un debate);Ed.Abya Yala, Quito-Ecuador.

## **ANEXOS**

# LAGO TITICACA

## ISLA DEL SOL

